



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA MOTIVACIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR EL ELEMENTO TÍPICO “POR SU CONDICIÓN DE TAL” EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Lee Allison Mantilla Torres

Asesor:

Dr. Ricardo Luperdi Gamboa

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

Para mi papito Emiliano Aquino por ser el sol que iluminó mi vida y para mi luna quien me enseñó que después de cada noche el sol vuelve a brillar

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi fuerza
A Fernando Mantilla, Ana Torres y Julia Martínez por darme más de lo que merecí, a mis
hermanos por ser mi motivo para crecer y para todos los que creyeron en mí

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
1 CAPITULO: INTRODUCCIÓN	11
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	11
1.2 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	14
1.2.1 Antecedentes nacionales	14
1.2.2 Antecedentes internacionales	19
1.3 MARCO TEÓRICO	25
1.3.1 EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	25
1.3.1.1 Enfoque constitucional	25
1.3.1.2 Tipos de motivación	26
1.3.1.3 Control de constitucionalidad	29
1.3.2 EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.....	30
1.3.2.1 Legislación internacional sobre la protección de los derechos de mujeres	30
1.3.2.2 Primeros pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre la protección de los derechos de las mujeres	31
1.3.2.3 El delito de feminicidio en Latinoamérica	32
1.3.2.4 Cambios normativos del tipo penal de feminicidio en el Perú	33
1.3.2.5 Normas extrapenales que sustentan la protección de los derechos de las mujeres en la legislación peruana.....	35
1.3.2.6 Aproximaciones a su definición desde un enfoque dogmático	36
1.3.2.7 Jurisprudencia nacional sobre el delito de feminicidio	39
1.3.3 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	43
1.3.4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	43
1.3.4.1 Definición.....	43
1.3.4.2 Concepto normativo	46
1.3.4.3 Concepto constitucional	46
1.3.4.4 El principio de legalidad en la jurisprudencia peruana.....	47
1.3.5 LA VALORACIÓN PROBATORIA.....	48
1.3.5.1 La prueba penal.....	48
1.3.5.2 Concepto normativo	50
1.3.5.3 Naturaleza de la prueba	50
1.3.5.4 La prueba penal en la jurisprudencia peruana	51
1.3.6 LA JUSTICIA	53

1.3.7	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	54
1.3.8	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	55
1.3.9	OBJETIVOS	55
1.3.9.1	Objetivo general	56
1.3.9.2	Objetivos específicos	56
1.3.10	HIPÓTESIS	56
1.3.10.1	Hipótesis general.....	56
1.3.10.2	Operalización de variables	57
2	CAPÍTULO. METODOLOGÍA	61
2.1	Tipo de investigación	61
2.2	Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).....	61
2.2.1	Población.....	61
2.2.2	Muestra.....	61
2.2.2.1	Muestra documental.....	61
2.2.2.2	Muestra personal.....	62
2.2.3	Instrumentos.....	62
2.2.4	Método.....	62
2.2.5	Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	62
2.3	Procedimiento	63
3	CAPÍTULO. RESULTADOS.....	64
3.1	Primer objetivo específico.....	64
3.1.1	Entrevistas personales	64
3.1.1.1	Entrevista al Dr. Segismundo León Velasco.....	64
3.1.1.2	Entrevista al Dr. Víctor Arbulú Martínez.....	65
3.1.1.3	Entrevista al Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román.....	66
3.1.1.4	Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.....	68
3.1.2	Cuadro de síntesis de sentencias	70
3.2	Segundo objetivo específico.....	165
3.2.1	Entrevistas personales	165
3.2.1.1	Entrevista Dr. Segismundo León Velasco.....	165
3.2.1.2	Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.....	166
3.2.1.3	Entrevista Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román.....	168
3.2.1.4	Entrevista al Dr. Víctor Arbulú Martínez.....	169
3.2.2	Tabla de análisis de jurisprudencia sobre el elemento típico de “por su condición de tal”.....	170
3.3	Tercer objetivo específico.....	189
3.3.1	Entrevistas personales	189
3.3.1.1	Entrevista al Dr. Segismundo León Velasco.....	189
3.3.2	Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.....	190
3.3.2.1	Entrevista al Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román.....	191
3.3.2.2	Entrevista al Dr. Víctor Arbulú Martínez	192
3.4	Objetivo específico cuatro	193
3.4.1	Entrevistas personales	193
3.4.1.1	Entrevista al Dr. Segismundo León Velasco.....	193
3.4.1.2	Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.....	194
3.4.1.3	Entrevista al Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román.....	194
3.4.1.4	Entrevista al Dr. Víctor Arbulú Martínez	194

3.4.2	Estadísticas de análisis de sentencias.....	194
4	CAPÍTULO. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	196
	REFERENCIAS	205
	ANEXOS	212

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de operalización de variables.....	60
Tabla 2 Síntesis documental de las sentencias seleccionadas en la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima.....	164
Tabla 3 Cuadro de análisis sobre los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema respecto del concepto del elemento típico por su condición de tal en el delito de feminicidio, en el periodo judicial 2018-2020.....	188

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1 Línea de tiempo de los cambios normativos del delito de Femicidio.....	35
Ilustración 2 Análisis de sentencias motivadas.....	195

RESUMEN

Un joven de 25 años después de haber libado alcohol con su amigos se dirige a su hogar; sin embargo, observa a una fémina esperando su taxi, al ver que ella se veía indefensa fue y mediante amenaza le sustrajo todas su pertenencias, el joven huyó del lugar de los hechos y vendió todos los objetos materia de robo; con el dinero fue a consumir droga, es así que perdió la noción del tiempo hasta que llegó la mañana y se dirigió a su casa donde al tocar de manera brusca salió su conviviente quien le refirió que no le abriría la puerta por las decisiones inmaduras que toma. Él preso de la colera empujó la puerta y logró ingresar y le pidió a la madre de su hijo su teléfono celular esta al negarse fue golpeada por el sujeto y al defenderse este coge el cuchillo de la cocina y se lo clava en la yugular produciendo así la muerte de la mujer.

¿En este caso que puede ser materia de la praxis judicial, se puede determinar que la acción realizada por el sujeto puede subsumirse en el delito de feminicidio? ¿Podemos acreditar que el sujeto mató a su conviviente por su condición de mujer? Esas respuestas ya han sido aclaradas por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2016; sin embargo, en la práctica existen muchas deficiencias al momento de determinar los elementos constitutivos del referido tipo penal sobre todo al determinar el elemento típico de por su condición de tal y muchas veces los magistrados llegan a la impunidad o en el exceso de condenas erradas; en ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo establecer como las resoluciones judicial emitidas por el poder judicial inciden en la administración de justicia.

Para hallar dicho objetivo se utilizó como objeto de investigación las resoluciones emitidas por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima a efectos

de determinar si la motivación vertida en dichas resoluciones es adecuada e inciden con la administración de justicia.

Luego de haberse realizado una investigación cualitativa mediante las entrevistas de magistrados, fiscales y abogados, así como del análisis de sentencias, jurisprudencia nacional y dogmática, se concluyó que el elemento típico por su condición de tal es un elemento subjetivo considerado como móvil y este debe ser probado con los contextos establecidos en el artículo 108-B del Código Penal.

CAPITULO: INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el año 2001, en la ciudad de Juarez del país de México donde se desarrollaba distintas formas de delincuencia organizada, tres mujeres jóvenes fueron halladas en un campo algodnero con signos de violencia sexual y con rasgos de haber sido privadas de su libertad antes de su muerte este caso resonó en todo el país de México, toda vez que los familiares de las víctimas habían denunciado ante las autoridades competentes la desaparición de las mismas; sin embargo, estas no recibieron un amparo judicial oportuno. Por dicha razón, interpusieron una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación del derecho a la vida, integridad, libertad personal entre otros, petitorio amparado en la Convención Americana y Convención Belem Do Para. Al finalizar las diligencias y audiencias programadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado de México.

Este caso tan importante internacionalmente aporta e integra por primera vez el término de feminicidio a la jurisprudencia internacional, entendiéndose como el homicidio de una fémina influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

El Perú no fue ajeno a la tutela de dicho derecho, como se puede evidenciar en uno de los antecedentes internacionales donde el país fue demandado ante la Corte

Interamericana por hechos sucedidos en los años noventa, ya que en el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori existía un enfrentamiento bélico entre las Fuerzas Armadas y los grupos antisubversivos como Sendero Luminoso; es así que mediante un informe de inteligencia del Establecimiento Penal de Castro Castro se comunicó que en el pabellón 110 se difundía la ideología de Abimael Guzmán; por lo que, se realizó un operativo nombrado como “Mundaza 1” a fin de trasladar a todas las internas al Establecimiento Penitenciario de Chorrillos; sin embargo, el citado operativo se vio frustrado ante la oposición de los internos ya que las Fuerzas Armadas irrumpieron de manera violenta cada celda concatenando la muerte y lesiones graves en muchos reclusos tanto varones como mujeres.

En esa circunstancias, era evidente que el Perú había vulnerado la integridad física de los internos y sobre todo de las internas, esto es de las mujeres las cuales tenían una condición especial; es así que, la CIDH determinó la responsabilidad internacional del estado Peruano; por haber vulnerado el derecho a la integridad física, contemplado en el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y aplicó por primera vez la convención Interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer; influenciando de manera muy drástica al poder legislativo de nuestro país a fin de que se dicte una norma que tutele la protección del bien jurídico vida de la mujer por su condición de tal; por dicha razón, se emite la Ley N° 30068 de fecha 17 de julio del 2013, en el cual se introduce el tipo penal de Femicidio, sancionando al varón que mata a una mujer por su condición de tal.

Desde la vigencia de dicho tipo penal el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público comenzó a analizar las estadísticas de las víctimas de femicidio,

imputados y características de los hechos, estableciendo como uno de sus datos específicos que cada mes un promedio de diez mujeres eran asesinadas en un contexto de feminicidio (Ministerio Público, 2018); asimismo, determinó que en el año 2013 existieron 111 casos (Ministerio Público, 2018); mientras que, en el año 2019 solo hubo 31 casos (Ministerio Público, 2019). Si bien, nos podríamos alegrar de esa disminución aparente, en la práctica siguen existiendo casos de feminicidio que al ser materia de juicio oral conllevan una serie de dificultades probatoria; dado que es difícil acreditar que el sujeto activo haya matado a una mujer por ser mujer.

Ahora bien, se entiende que los magistrados deben centrar toda su capacidad en establecer una adecuada valoración probatoria al momento de determinar la concurrencia del tipo objetivo como subjetivo del delito de feminicidio y establecer un desarrollo congruente en la sentencia a efectos de no incurrir en algún vicio de motivación; sin embargo, la decisión de emitir una condena por el daño causado no siempre significa que se haya realizado una correcta administración de justicia.

En ese sentido, el presente trabajo tiene como fin determinar de qué manera la motivación judicial en las sentencias emitidas por los magistrados del Poder Judicial respecto al elemento típico de por su condición de tal del delito de feminicidio incide con la Administración de justicia; para ello, se consideró como objeto de análisis las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima en el periodo judicial 2019 – 2020.

1.2 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

1.2.1 Antecedentes nacionales

(Perez Biminchumo, 2017) en su tesis “El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015” presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para obtener el grado de Magister en Ciencia Políticas, llega a las siguientes conclusiones: “La falta de sensibilidad y de un trabajo coordinado entre los operadores de justicia (policía, fiscalía y juzgados) afecta la intervención adecuada en los casos de asesinato de damas, lo cual se ha comprobado cuando no se asiste oportunamente a las diligencias preliminares de una investigación, como son las inspecciones; generando en la víctima, familiares y sociedad en general, un clima de desconfianza en los operadores de justicia por la impunidad en la conducta del agresor”.

(Cayhualla Quihui, 2017) en su tesis “La justicia restaurativa una cara del derecho del acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes en caso de tentativa de feminicidio íntimo” presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para obtener el título de segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina, llega a las siguientes conclusiones: “La respuesta de los aparatos de justicia frente a la problemática de la violencia contra las mujeres como son los casos de tentativa de feminicidio en zonas rurales, se ha caracterizado por no tomar en consideración sus propias voces, su experiencia de vida, ni escucha sus demandas; ello bajo los argumentos

de que la “justicia” debe ser neutral y objetiva. Así el proceso penal y las decisiones judiciales, puede constituirse en espacios en los que se ejerce violencia y revictimiza a las sobrevivientes de la violencia feminicida”.

(Galvez Ricse, 2019) en su tesis “La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017” presentada ante la Universidad Nacional Federico Villareal para obtener el grado académico de maestro en Derecho Penal, llega a las siguientes conclusiones: “En las sentencias emitidas por las dos Salas Penales de la Corte Superior de Lima Norte, no se hace un análisis adecuado y detallado de la “condición de tal”; es decir, este elemento del tipo no ha recibido la debida motivación o fundamentación que toda sentencia requiere; asimismo, en el 100% de las sentencias condenatorias no se ha realizado el respectivo análisis del elemento del tipo penal: condición de tal; en ese sentido, del análisis de las sentencias se ha podido notar que la condición de tal crea un problema de prueba; ya que no existen criterios claros respecto a cómo debe probarse la condición de tal en el delito de feminicidio, pese a que este punto intentó ser resuelto con el Acuerdo Plenario 1-2016, sin embargo, más fueron sobras que luces, pues después de establecer que es un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo, señaló que respondía a derecho penal simbólico. Es decir, no es un elemento para tener en cuenta”.

(Balbaro Vásquez & Ortiz Ávila, 2018) en su tesis “Directrices para una adecuada motivación de las sentencias judiciales en base a la teoría de la imputación objetiva” presentada ante la Universidad Peruana de Los Andes para optar el título profesional de Abogado, llega a las siguientes conclusiones: “No se aplican los fundamentos dogmáticos de la imputación objetiva para una debida motivación de las sentencias penales ni los

fundamentos dogmáticos se relacionan con la debida motivación probatoria en los casos vistos en el Juzgado Penal Unipersonal de Pampas – Tayacaja, año 2017”.

(Guerra Dioses, 2019) en su tesis “Valoración Probatoria del elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes. Periodo 2017-2018” presentada ante la Universidad Nacional de Tumbes para obtener el título profesional de Abogada, llega a las siguientes conclusiones: “Se pudo determinar que el delito de feminicidio genera una discriminación de género; en ese sentido, existe la necesidad de derogar el delito de feminicidio como delito independiente en la legislación penal peruana por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente; pues demostrar el odio al género femenino en la realidad, como móvil para que se cometa el delito de feminicidio resulta difícil y es por ello que muchos casos las penas son suspendidas.”

(Bringas Flores, 2017) en su tesis “La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y su probanza en el distrito judicial de Cajamarca” presentada ante la Universidad Nacional de Cajamarca para obtener el grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología, llega a las siguientes conclusiones: “El fiscal es el que debe probar el elemento subjetivo distinto al dolo e introducir desde su calificación jurídica el «factor discriminación» como determinante de la muerte de una mujer, tal necesidad debe generar la adopción de una previa estrategia de investigación, destinada a la acreditación eficaz de tal elemento normativo y a su sustentación convincente en audiencias (de control de acusación y de juzgamiento). De ello dependerá que el juzgador valore adecuadamente la prueba que justamente acredita que la muerte de una mujer se produce por la discriminación de su género”

(Chunga Calderon, 2017) en su tesis “Criterios de los Magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa - 2016” presentada ante la Universidad Cesar Vallejo para optar el título profesional de Abogado, llega a las siguientes conclusiones: “Los criterios de los magistrados no son eficaces para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, específicamente porque no interpretan o califican las penas y normas de manera correcta; ello aunado a los altos índices de criminalidad, lo cual lesiona gravemente los derechos fundamentales de las personas, sobre todo a un sector en específico que es la mujer. En ese sentido, en los últimos años existe una deficiencia en la administración de justicia”.

(Gutierrez Ore & Gutierrez Tafur, 2019) en su tesis “El tipo penal de feminicidio y la vulneración del principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014-2018” presentada ante la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana para optar el grado académico de Maestra en Derecho con mención a Ciencias Penales, llegan a las siguientes conclusiones: “El Derecho penal establece la expresión “el que mata una mujer por su condición de tal” como genérica; en ese sentido se presta para muchas interpretaciones, siendo el término de mujer por su condición de tal una discriminación de género, donde existen dificultades para la ejecución de elementos que indican segregación; por lo que la norma, si bien intenta darle un trato diferenciador y especial a estos contextos de intimidación contra la mujer (feminicidio), lo que hace en la realidad en vez de proteger, es originar indecisiones e incertidumbres, lo que sobrelleva a dificultades al momento de su comentario y aplicación”.

(Gomez Timaná, 2018) en su tesis “Tipificación del feminicidio desde la perspectiva de los operadores de justicia de Santa Anita -2018” presentada en la Universidad César Vallejo para optar el título profesional de Abogada, llega a las siguientes conclusiones: “Determinar la responsabilidad penal de quien comete feminicidio y se le dé una sentencia correspondiente a este delito al probarse que mato a la mujer por el hecho de ser mujer es difícil de comprobar; por lo cual, dicha imputación quedaría en impunidad, de lo contrario se tendría que acusar por otro delito pudiendo ser homicidio. De las entrevistas realizadas a magistrados y operadores jurídicos encuestados en el Poder Judicial afirmaron que existen problemas en la aplicación del tipo penal de feminicidio, por parte de los operadores jurídicos, en la etapa de investigación preparatoria, como la dificultad de utilizar la variable del género en la valoración probatoria tal como arroja los resultados de las entrevistas; y, la imprecisión de la norma, induce a situaciones donde los fiscales, se encuentran en una incertidumbre en la actividad probatoria por la dificultad de acreditar los factores asociados al género en el hecho delictuoso; la dificultad entre el correlato material, las pruebas periciales y la norma, volviendo la investigación compleja y posibles actuaciones disfuncionales del fiscal”.

(Cristobal Salvador & Suarez Olivas, 2018) en su tesis “La tipificación del delito de feminicidio y el índice delictivo, Huanuco 2015-2017” presentada ante la Universidad Hermilio Valdizan para optar el título profesional de Abogado, llegan a las siguientes conclusiones: “La definición de la conducta del delito de feminicidio, esto es matar a una mujer por su condición de tal, ha incrementado el índice delictivo porque no existe unificación de criterios, en la medida que si bien de modo general se considera que el matar a una mujer por su condición de mujer, es un crimen de odio al género femenino o

misoginia, también se ha considerado que es producto de machismo y autoritarismo pero también se define como feminicidio el matar a una mujer por celos o porque rompió la relación sentimental, es decir un crimen sentimental o pasional que no es odio”.

1.2.2 Antecedentes internacionales

(Calderon Maldonado, 2019) en su tesis “Análisis en relación de la identidad de género del sujeto pasivo en el delito de feminicidio” presentada ante la Universidad del Azuay de Ecuador para optar el título profesional de abogada, llega a las siguientes conclusiones: “Se puede deducir del estudio, que la utilización del término “condición de género” dentro del artículo que prevé el feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico no resulta problemático, sino que resulta necesario en consideración a las personas que cromosómicamente son mujeres y llevan costumbres femeninas. En ese sentido, el tipo penal debe entenderse de manera literal, es decir dentro de su esfera protege a mujeres por el hecho de serlo desde una perspectiva cromosómica y de igual forma a aquella por su condición de género”.

(Avilés Morales, 2019) en su tesis “El feminicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal” presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para optar por el título de abogada, llega a las siguientes conclusiones: “El femicidio fue, es y será un problema latente a nivel mundial si existe un cambio de perspectiva de la sociedad, pues su concepción ha mutado de acuerdo a los contextos sociales, es sus inicios el término se empleó para designar la muerte de mujeres, continuamente su concepción mutó para designar la muerte de mujeres provocadas por los hombres, pero conforme ha evolucionado la sociedad su concepción ha variado, en la actualidad el vocablo femicidio se emplea para designar la muerte violenta de mujeres provocadas por razones de género, hecho que incluye

como sujetos del delito a grupos sociales como los LGBTI. Asimismo, durante el primer año de vigencia del COIP en el Ecuador, se dictaron 18 sentencias condenatorias por el delito de femicidio, y en los años subsiguientes han ido en aumento, en total se han registrado 355 víctimas de femicidio según fiscalía, pero no se registra ningún caso de femicidio donde la víctima sea una mujer transgénero, transexual o intersexual, debido a que fiscalía quien es encargada de acusar, no aplica correctamente las reglas de interpretación que determina el Código Orgánico Integral Penal en el Art.13, por lo tanto se da una mala adecuación del tipo penal y se juzga un delito de femicidio como asesinato”.

(Jaimes Niño, 2016) en su tesis “La tipificación del feminicidio en Colombia como delito autónomo” presentada en la Universidad Militar de Granada para optar el grado de Magister en Derecho Procesal Penal, llega a las siguientes conclusiones: Tras la revisión documental efectuada y una evaluación minuciosa de las fuentes legales que comprenden desde la ley 599 de 2000, la ley 1257 de 2008 y la ley 1761 de 2015, así como también de la sentencia C-297/16 proferida por la Corte Constitucional, junto a la sentencia del 4 de marzo del 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia, se logró concluir, que más que una evolución en un sentido lineal en relación con el feminicidio en Colombia, lo que se ha venido presentado desde la promulgación y articulación de dichas leyes y sentencias en el marco penal colombiano, han sido una serie de ajustes de contenido, cuyo trasfondo encuentra plena fundamentación en el ámbito político y de la exigencia social de igualdad y prelación para con el género femenino, frente a la sociedad colombiana, se dedujo entonces, que la adecuación de la conducta, parte de los criterios insertos con la ley 1761, la cual al modificar el código penal al introducir el artículo 104^a, estableció, las características precisamente que habrían de dar cuenta de las circunstancias, las cuales deberían ser interpretadas como criterios, no solo para determinar la pena, sino también para determinar allí, los criterios bajo los cuales en efecto el feminicidio se

adecuaba como un tipo penal, a la luz de conductas cometidas contra la mujer, tales como: secuestro, humillación, amenaza doméstica, familiar, laboral, inducir o someter a la prostitución o cualquiera de sus derivaciones y en general, todas aquellas conductas que atentasen contra la libertad de la mujer por su condición y que coartasen sus derechos fundamentales, entre estos, la vida misma”.

(Dominguez Castellar & Gil García, 2018) en su tesis “Trans feminicidio en Colombia: Aplicación del delito de feminicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género” presentada en la Universidad de Cartagena, llegan a las siguientes conclusiones: “El sujeto pasivo en el delito de Feminicidio no debe limitarse únicamente a las mujeres biológicamente consideradas, sino que debe extenderse a las personas que habiendo nacido biológicamente como hombres se consideran a sí mismos mujeres y a las mujeres que habiendo nacido como tal se consideren a sí mismas hombres, toda vez que el concepto de mujer acogido en el Ordenamiento Jurídico colombiano es el psicológico- social, concepto acorde con la jurisprudencia y la normativa internacional, el legislador limitó el delito de Feminicidio a los casos en que el sujeto pasivo de la conducta sea una mujer biológicamente considerada, excluyendo a las mujeres transgénero; en esa misma línea, el derecho colombiano acoge la concepción psico-social de mujer según la cual, mujer no solo es quien nació físicamente con el cuerpo y aparato reproductivo femenino, sino también, quienes habiendo nacido físicamente como hombres, se consideran a sí mismos como mujeres; sin embargo, en la actualidad, en Colombia, los delitos de transfeminicidios son tratados como homicidios agravados”.

(Buenrostro Gaytan, 2016) en su tesis “Algunas consideraciones jurídicas sobre el delito de feminicidio contenido en el Código Penal vigente para el distrito federal” presentada en la

Universidad Nacional Autónoma de México, llega a las siguientes conclusiones: “De acuerdo con el texto del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, la diferencia entre el delito de homicidio y el de feminicidio estriba que, en el segundo, la víctima siempre es una mujer y existen razones de género para que el sujeto activo lleve a cabo la conducta delictiva, mientras que en el homicidio no es necesario que opere alguna razón especial; es así que, es necesario que concurra una o varias de las circunstancias contempladas en el citado artículo para que pueda tipificarse el delito de feminicidio, de lo contrario, estaremos en presencia de un homicidio. En ese sentido, para efectos de acreditar científica y jurídicamente la existencia de alguna o varias de estas razones de género, las autoridades investigadoras y judiciales deben apearse totalmente al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de feminicidio para el Distrito Federal”.

(Murillo Sotelo, 2018) en su tesis “La falta de precisión normativa en el delito de feminicidio en México” presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México para optar el título profesional de Abogado, llega a las siguientes conclusiones: “Si bien la tipificación del delito es un paso, no basta para llegar a la meta que es combatir la impunidad y que se juzgue con perspectiva de género; en ese sentido, la violencia feminicida requiere fiscalías y tribunales especializados para investigar este tipo de crímenes; así como, es urgente una mayor capacitación de los servidores públicos especializados en la investigación de los feminicidios. En consecuencia, la aplicación de la norma al caso concreto por lo que las y los jueces a quienes le corresponde administrar la justicia, juzgando deberán de hacerlo con perspectiva de género, lo que implica, explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre; así como, establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico. Para juzgar con perspectiva de género, resulta

conveniente aplicar el derecho conforme al principio *pro persona* reconocido en el sistema jurídico mexicano”.

(Fisman Gutierrez, 2016) en su tesis “La inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el Código Penal para el estado de México” presentada en la Universidad Autónoma de México para optar el grado académico de Maestro, llega a las siguientes conclusiones: “El esfuerzo por sancionar jurídico- penalmente la violencia contra las mujeres y en particular los homicidios de mujeres suscitados en diversos países se han omitido; tanto es así que, las legislaciones presentan descripciones que contienen conceptos de origen teórico y sociológico que además de dificultar ampliamente la configuración del tipo penal, resultan ambiguos y carentes de claridad, lo que atenta directamente contra diversos principios de un Derecho Penal de Corte garantista; principio de tipicidad, estricta legalidad y seguridad jurídica al gobernado. Asimismo, el legislador incurre en una discriminación a solo darle valor al género femenino y no proteger tanto al género masculino como a las demás diversidades de identidad de género, siendo que este delito es por razones de odio y afecta a todos los expuestos a estos peligros”.

(Hernandez Fernandez, Rolin Henriquez, & Saravia Dueñas, 2016) en su tesis “La diferencia entre los criterios de valoración de los delitos de feminicidio y homicidio y sus agravantes” presentada a la universidad de El Salvador, para optar el título profesional de abogado, llegan a las siguientes conclusiones: “Al conocer y analizar los elementos generales de la teoría del delito en relación a la creación de este nuevo delito que es el feminicidio y un estudio analítico de este con el delito de homicidio y sus agravantes, se ha determinado que los jueces en lo penal para probar que se ha calificado correctamente un delito de feminicidio y no así un delito de homicidio, utilizan protocolos de actuación para la investigación del feminicidio, diligencias y técnicas criminalísticas. Sin embargo, los magistrados no solo deben

circunscribirse en aspectos conceptuales o doctrinales sino también mejorar las técnicas para abordar estos casos con el fin de no caer en la impunidad, es decir mediante la capacitación y especialización”.

(Cubias Vanegas, Penado Garcia, & Torres Torres, 2020) en su tesis “*Análisis de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y propuesta de reforma*” presentada a la Universidad de El Salvador, para optar por el título profesional de abogado, llega a las siguientes conclusiones: “El Estado tiene la obligación de crear mecanismos y políticas necesarias que ayuden a prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, desde un control social y familiar que fomente el respeto por los derechos humanos fundamentales, en especial de los miembros que conforman el núcleo familiar así como la prevención con el tratamiento judicial de violencia intrafamiliar juntamente con un sistema alternativo de sanciones, como lo son: asistencia psicológica inmediata a la víctima, asistencia en aspectos patrimoniales y de protección”.

(Moreira Pires, 2018) en su tesis “Feminicidio: un estudio comparativo de los regímenes jurídicos y de las prácticas discursivas de los jueces en Brasil y Argentina” presentada ante la Universidad de Buenos Aires para optar por el grado de Doctor, llega a las siguientes conclusiones: “La incorporación del feminicidio como calificante es un problema de interpretaciones, verificado especialmente en Brasil, toda vez que con dificultades se incide una calificante de naturaleza objetiva y subjetiva; ello se evidencia, en los casos analizados en Brasil, donde los actores del sistema de justicia criminal han entrado en confusión, contradicciones y violencias como se demuestra en la tesis. Entre las violencias vinculadas al discurso de los jueces, se identifica la búsqueda de la verdad, en el sentido de verificar si femicidio ya está vinculada a la torpeza. El calificante del femicidio, además de no impedir estructuralmente los asesinatos de mujeres en razón del hecho de ser mujeres, opera

potenciando estereotipos sobre la condición de mujer; una vez más violada, sistemáticamente abordada por el sistema de justicia criminal, como otro objeto, interpretado para redimensionar la punibilidad, siendo activado simbólicamente para transmitir que algo está siendo realizado jurídicamente”.

1.3 MARCO TEÓRICO

1.3.1 EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1.3.1.1 Enfoque constitucional

En inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es un principio de la Administración de Justicia.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú en diversas jurisprudencias ha señalado que: “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Asimismo, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables a su derecho de defensa” (Exp. N° 896-2009-PHC/TC, FJ 4).

En esa misma línea, se establece que debe de existir una exigencia en las resoluciones judiciales; ya que estas al ser motivadas garantizan que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11)

1.3.1.2 Tipos de motivación

Los magistrados del Tribunal Constitucional han precisado que: “no todo error que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en ese sentido, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

e) *Deficiencias en la motivación externa*, · justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se les confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y

razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al

momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (STC N° 3943-2006, FJ 4)

f) *Motivaciones cualificadas.* - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de

la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (STC N° 00728-2008, FJ 7).

1.3.1.3 Control de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional ha referido que: “toda resolución judicial debe de pasar por un examen de razonabilidad, coherencia; y, suficiencia.

a) Examen de razonabilidad. - Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) Examen de coherencia. - Exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con la decisión judicial que se impugna.

c) Examen de suficiencia. - Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para

llegar a precisar el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.” (STC N° 03179-2004-AA/TC. FJ 23)

1.3.2 EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

1.3.2.1 Legislación internacional sobre la protección de los derechos de mujeres

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará” fue creada en el año 1994 y propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad (OEA, 2020).

Estando al enfoque internacional de protección hacia la mujer el Perú mediante resolución Legislativa N° 26583, de fecha 22 de marzo de 1996, aprueba la Convención Belém Do Pará, la misma que entra en vigor el 4 de julio de 1996 y reconoce expresamente la obligación de los Estados Parte de actuar con debida diligencia y garantizar el acceso a la justicia; asimismo, reconoce los siguientes derechos a todas las mujeres:

- El derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación
- El derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

- El derecho a que se respete su vida
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos
- El derecho a libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y,
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹

1.3.2.2 Primeros pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre la protección de los derechos de las mujeres

La Corte Interamericana a lo largo de la historia ha resuelto diversos conflictos internacionales suscitados entre los ciudadanos de un país con su respectivo Estado, siendo uno de los tratados más importantes para proteger los derechos de los individuos, la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente el artículo 5° que señala: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; sin embargo, en el año noventa la Corte Interamericana recibió uno de los primeros casos sobre la violencia contra la

¹ Conforme se contempla en los artículos 3 y 6 de la Convención Belem Do Pará. (Departamento de Derecho Internacional OEA, 2020)

mujer acontecido en nuestro país, este es el caso Castro Castro Vs Perú, en el que se determinó que el Perú a través de un operativo llamado “Mudanza 1” vulneró la integridad de las internas del Establecimiento Penitenciario Castro Castro y sustentó que la mujer debía de ser protegida de manera especial dada su naturaleza de vulnerabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006); en ese sentido, aplicó la Convención Belem Do Pará; toda vez que este tratado regulaba de manera específico los derechos vulnerados por el Estado peruano.

En esa misma línea, el país de México es hallado responsable por vulnerar los Derechos de las mujeres, toda vez que las instituciones públicas no habían actuado de manera eficaz con la búsqueda de mujeres desaparecidas, las cuales fueron halladas en un campo algodoner, este caso tan popular introduce el término feminicidio a la jurisprudencia internacional y ratifica la aplicación de la Convención Belem Do Pará, entendiéndose como la muerte de una mujer por móviles de odio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

1.3.2.3 El delito de feminicidio en Latinoamérica

Uno de los registros más antiguos de *feminicidio* que tenemos en América Latina fue la guerra de Conquista por parte de los imperios europeos, la cual se realizó también a partir de la violación de las mujeres americanas; sin embargo, lo más probable es que la “naturalización” del asesinato de mujeres viene desde la época precolombina; por ejemplo en el país de México se tiene el mito de la narrativa de la Coyolxauhqui, la diosa luna que fue degollada por su hermano ante su negativa por extender sus tierras. En ese sentido, cuando nos referimos al feminicidio no estamos hablando de un fenómeno nuevo sino de un problema complejo que viene arrastrando una serie de conductas aceptables en los códigos de convivencia de nuestras sociedades (Berlanga Gayón, 2014).

Al respecto (Munevar Munevar, 2012) señala que el concepto de feminicidio, asociado a las violencias de que son destinatarias las mujeres, jóvenes, mayores o niñas del mundo latinoamericano, emerge en el marco de las luchas de las mujeres por conseguir, conservar y transformar la titularidad y el ejercicio de sus derechos como humanos, dando visibilidad a las circunstancias de género y a la cosificación de los cuerpos y construyendo el derecho a vivir libre de violencias, es decir, que los cuerpos de mujer no sean enajenados, violentados ni expropiados.

1.3.2.4 Cambios normativos del tipo penal de feminicidio en el Perú

En el Perú la definición legal de feminicidio (íntimo) fue introducida por el Congreso en el 2011, mediante la Ley N° 29819 la cual modificó el artículo 107° del Código Penal que originariamente incluía dentro del delito de parricidio al asesinato del conyugue o con quien se sostenga una relación análoga, siendo esta la primera definición legal de feminicidio en el Perú pero no la primera formulada por el Estado; dado que tres años antes en el 2009, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) definió mediante una directiva interna el feminicidio como “los homicidios de mujeres cometidos presuntamente por la pareja o expareja de la víctima, por cualquiera de las personas comprendidas a la Ley de protección frente a la violencia familiar o alguna persona desconocida por la víctima, siempre que revele discriminación contra la mujer”. Posteriormente, en el 2013 el Congreso crea el delito de feminicidio introduciendo el artículo 108-B al Código Penal (Hernandez Breña, 2015).

La Ley N° 30068, es la que incorpora el artículo 108-B al Código Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar, erradicar el feminicidio, fue emitida el 17 de julio del dos mil trece y a

través de ella se introduce cuatro contextos y siete agravantes al tipo penal, estableciendo una pena mínima de quince años y máxima de cadena perpetua cuando concurren más de dos circunstancias agravantes; luego se emite la Ley N° 30323, Ley que restringe el ejercicio de la Patria Potestad por la Comisión de delitos graves, de fecha 16 de abril del dos mil quince, mediante el cual se incorpora la pena de inhabilitación al agente que tenga hijos con la víctima.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, de fecha 5 de enero del dos mil diecisiete, se incorpora la agravante ocho (el que comete el delito a sabiendas de la presencia de hijos de la víctima o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado) y se modifica los incisos 1 y 6 incorporando a la adulta mayor como víctima y a cualquier tipo de explotación humana como agravante; luego, mediante Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, de fecha 19 de junio del dos mil dieciocho se aumenta la pena en cinco años más y se agrega la circunstancia agravante nueve (cuando el agente comete el delito bajo los efectos del alcohol o las drogas).

Luego, mediante Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, de fecha 27 de julio del dos mil dieciocho, se implementa en el Poder Judicial la creación de los Juzgados y Salas Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y Familiar; por último, mediante Decreto de Urgencia N° 023-2020, Decreto de Urgencia para crear mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte.

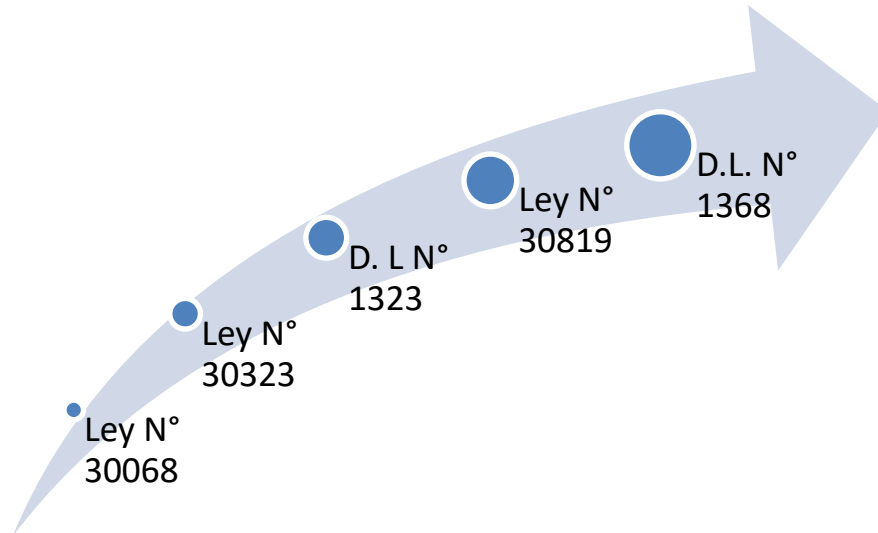


Ilustración 1 Línea de tiempo de los cambios normativos del delito de Femicidio.

1.3.2.5 Normas extrapenales que sustentan la protección de los derechos de las mujeres en la legislación peruana

Antes del año 1993 no existía regulación peruana donde se busque solucionar la problemática de la violencia familiar y de género en el Perú; es así como se emite el TUO de la Ley N° 26260, mediante el cual se restringe todos los actos que conllevan violencia familiar; y recién el 23 de noviembre del año 2015, se publica la Ley N° 30364, Ley contra la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar que tiene por objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas así como la reparación del daño causado y la persecución, sanción y reeducación de los agresores (Rodas Velas, 2019).

Posteriormente, se emite el Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP de fecha 26 de julio del 2016, que aprueba el “Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021” cuyo objetivo son: a) El fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y en servicio del profesorado para la prevención de la violencia de género; b) La implementación de acciones de prevención de la violencia de género en la comunidad educativa: padres y madres de familia, docentes, personal administrativo y estudiantes de las diferentes modalidades y niveles educativos; c) El diseño e implementación de estrategia comunicacional nacional para prevenir la violencia de género, articulado a nivel intersectorial, interinstitucional e intergubernamental; d) Promoción de espacios de autorregulación del tratamiento de la información en los casos de violencia de género a nivel nacional, regional y local; e) fortalecimiento de capacidades y empoderamiento de agentes comunitarios dinamizadores para promover cambios en los patrones socioculturales que generan violencia de género; f) implementación de lineamientos para la prevención de la violencia de género en sectores, institucionales estatales, gobiernos regionales y locales; e, g) Involucramiento de nuevos actores en la prevención de la violencia de género.

1.3.2.6 Aproximaciones a su definición desde un enfoque dogmático

Para (Salinas Siccha, 2019), el feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género, donde estas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica y los autores de dichos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como, por ejemplo: familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, excónyuges o amigos. También, pueden ser personas conocidas como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma, desconocidas para la víctima.

(Bendezu Barbueno, 2015) contempla que el feminicidio debe entenderse como el crimen contra las mujeres por razones de género, es decir, por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal. En otras palabras, se trata del crimen directamente ejercido contra la vida de las mujeres por su condición de mujer y que entraña en su esencia una profunda discriminación y que puede cometerse tanto en una relación afectiva, laboral, religiosa como en otras relaciones sociales.

Por su lado (Pacheco Mandujano, 2020) señala que el delito de feminicidio es un delito especial, toda vez que el bien jurídico tutelado, a diferencia de los delitos de homicidio de naturaleza neutra, que solo protegen la vida humana independiente, es la vida de la mujer, despreciada y despreciada socialmente por su género en un contexto patriarcalista de desigualdad y abuso de poder; asimismo, el sujeto activo del delito de feminicidio no puede ser cualquier persona, sino que, por tratarse de un delito de género, únicamente puede ser un varón.

(Reategui Lozano, 2019) refiere que el término feminicidio desde sus raíces etimológicas tiene dos raíces latinas siendo la primera *fémīna* -mujer- y *caedo* o *caesum* -matar, la cual al unirse hace referencia a la muerte de la mujer; asimismo, debe entenderse como la manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.

(Rivas La Madrid, 2019) por su parte refiere que: el feminicidio es un tipo de homicidio agravado por una circunstancia considerada elemento típico accidental, que hace más grave la conducta, esto es cuando se realiza mediando un móvil de violencia de género hacia la mujer”

(Hugo Alvarez, 2019) señala que el tipo penal de feminicidio es un delito cualificado por la condición especial del sujeto activo (varón) y por el sujeto pasivo (mujer), siendo que la consagración del tipo penal de feminicidio es una medida afirmativa que ampara a las mujeres, en su condición de grupo históricamente discriminado y supone el cumplimiento de recomendaciones y órdenes de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que han solicitado adoptar una perspectiva de género en las políticas públicas dirigidas a contrarrestar la violencia contra el género femenino. En ese sentido, constituye un hecho punible de resultado, de manera que, para su configuración requiere de un resultado muerte, no de cualquier persona sino de una mujer por su condición de tal.

(Pisfil Flores, 2019) refiere que la palabra feminicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés *femicide* y se refiere al asesinato de mujeres por razones de género, es decir, solo por el hecho de ser mujer el varón la mata considerándola inferior, discriminándola; pero también, en algunos casos hace referencia a la impunidad que suele estar detrás de estos crímenes, es decir, la inacción o desprotección estatal frente a la violencia hecha contra la mujer. En cambio, el segundo término “femicidio” tendría equiparación al homicidio, pero en este caso, matar a una mujer.

(Bringas Flores, Problemática en la investigación del delito de feminicidio y una oportunidad en el Protocolo Latinoamericano de Investigación de ONU Mujeres, 2019) , señala que el delito de feminicidio debe ser abordado desde un enfoque de género donde se reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construida sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, cuando se habla de violencia de género no debe entenderse únicamente como la violencia en contra la mujer, la cual no es una cuestión biológica ni

domestica sino de género y se vincula entonces con la discriminación que genera desigualdades y diferencias entre las personas.

1.3.2.7 Jurisprudencia nacional sobre el delito de feminicidio

Acuerdo Plenario N° 001-2016

Respecto al sujeto activo:

“De manera que una interpretación literal y asilada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer, pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal.”

Respecto del sujeto pasivo:

“En caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida”

Respecto a la acción típica:

La muerte causada a la mujer es por su condición de tal, quien mata lo hace en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que causa la muerte.

Respecto de la naturaleza del delito:

“El delito de feminicidio es un delito especial, toda vez que el sujeto activo solo será el varón, entendiéndose como hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino”

Respecto del bien jurídico:

“Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En ese sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud siendo el bien jurídico protegido la vida humana, en los casos que la conducta se agrava los bienes jurídicos serán también la libertad sexual, integridad física entre otro”

Respecto del comportamiento típico:

“La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado”

Respecto de la muerte:

La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un

mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia)”

Respecto de los medios:

“Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puños, pies, cuchillo, arma de fuego) o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos o por medios psicológicos”

Respecto de la causalidad e imputación objetiva:

“El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la

muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa”

Respecto de la tipicidad subjetiva:

“El delito de feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves) de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente de muerte, es una labor compleja; por lo cual, deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte”

Respecto del móvil

“El legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo

distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivada por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente. Asimismo, el móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio”

1.3.3 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución Política del Perú, en el artículo 138° establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Carta Magna y leyes.

1.3.4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1.3.4.1 Definición

Los doctores (Carruso Fontán & Pedreira Gonzales, 2014) sostienen, que el principio de legalidad penal suele expresarse de forma resumida con el aforismo latino *nulum crimen, nulla poena sine lege*, el cual representa un límite fundamental para el ius puniendi y se deriva de la consideración del Estado como Estado de Derecho; asimismo, este principio constituye una exigencia esencial de seguridad jurídica, al otorgarse la posibilidad de conocimiento de los delitos, penas y garantía política de que los ciudadanos no pueden verse sometidos a penas que no emanen de sus representante en las Cortes Generales.

Para el Maestro (Hurtado Pozo, 2011) el principio de legalidad es un factor esencial del Estado de Derecho y se deduce de los principios de separación de poderes, seguridad jurídica, igualdad y democracia, donde las personas jurídicas deben ser tratadas de manera igual y sus libertades individuales garantizadas.

El Dr. (Villavicencio Terreros, 2017), señala que el principio de legalidad es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita exclusivamente en las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles; asimismo, dicho principio se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal.

Al respecto (García Cavero, 2019) el principio de legalidad establece que nadie puede ser sancionado penalmente por un acto que

no esté previsto de manera previa por la ley como delito o con una pena establecida en ella”; asimismo, señala que en los últimos tiempos se puede apreciar una tendencia político-criminal que, si bien no propone el abandono del principio de legalidad en la intervención punitiva, sostiene la necesidad de flexibilizarlo sustancialmente para dotar a los jueces de herramientas funcionales que les permitan enfrentar eficazmente a la delincuencia actual.

En esa misma línea, el Dr. (Montoya Vivanco, 2015) refiere que: “el principio de legalidad integra una serie de garantías forjadas históricamente desde la ilustración, las cuales componen el núcleo esencial del referido principio o derecho, como: a) la garantía de reserva de ley, según la cual la creación o ampliación de delitos, faltas o medidas de seguridad solo se efectúan mediante una ley entendida en sentido formal y excepcionalmente en sentido material; b) la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de la leyes penales desfavorables, según la cual las disposiciones penales se aplican para hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de tales disposiciones; c) la garantía de taxatividad, según la cual se prescribe al legislador penal la necesidad de prever un suficiente grado de determinación de la conducta prohibida y la sanción penal de tal manera que pueda ser conocido por el ciudadano medio; d) la garantía de prohibición de analogía, según la cual los operadores jurisdiccionales deben aplicar las normas penales dentro del sentido literal posible de la proposición

normativa, evitando la aplicación de la ley a casos no previstos y perjudicando al autor del hecho”

Por último, el principio de legalidad responde -entre otras causas- a la reconocida incapacidad de la administración de justicia penal para responder al fenómeno criminal, lo que plantea la necesidad de discriminar las materias que deben ser de su conocimiento e imponen al operador de justicia penal la obligación de perseguir toda conducta que suponga la comisión de un delito (Reyna Alfaro, 2015).

1.3.4.2 Concepto normativo

El principio de legalidad está reconocido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual señala que: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

1.3.4.3 Concepto constitucional

La Constitución Política del Perú en el literal d, inciso 24 del artículo 2 señala sobre el principio de legalidad que: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en ley.

1.3.4.4 *El principio de legalidad en la jurisprudencia peruana*

Casación N° 11-2007- La Libertad²

Se establece en el fundamento jurídico tercero que: “El principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

Casación N° 87-2011-Arequipa³

Se establece en el fundamento jurídico sexto que: “Este tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

Casación N° 456-2012- Del Santa⁴

Se establece en el fundamento jurídico 2.3.2.1 que: “La garantía de la *lex praevia* se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos *ex nunc* (desde el momento que se crea a futuro)”.

² Publicada el 14 de febrero del 2008 (Poder Judicial, 2008)

³ Publicada el 19 de julio del 2012 (Poder Judicial, 2012)

⁴ Publicada el 13 de mayo del 2014 (Poder Judicial, 2014)

Casación N°841-2015- Ayacucho⁵

El fundamento jurídico quinto establece que: “Conocido también como axioma de corta legalidad o como principio de reserva de ley penal por virtud del cual solo la ley -ni el juez ni autoridad alguna- determina que conducta es delictiva”.

Casación N°92-2017-Arequipa⁶

El fundamento jurídico trigésimo quinto establece que: “El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas: y, como tal garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta) la prohibición de la analogía (lex stricta), y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa)”.

1.3.5 LA VALORACIÓN PROBATORIA

1.3.5.1 La prueba penal

Prueba es todo elemento que provoca conocimiento respecto de la imputación penal y de las circunstancias que exige la ley sustantiva. El vocablo proviene del latín “*probe*” que indica lo bueno, lo recto y honrado; y, esta se manifiesta como toda materia útil al juicio histórico que dota de contenido y fundamento a la actividad que se lleva a cabo en el proceso penal (Parma & Mangiafico, 2014).

⁵ Publicada el 24 de mayo del 2016 (Poder Judicial, 2016)

⁶ Publicada el 8 de agosto del 2017 (Poder Judicial, 2017)

En esa misma línea, el Dr. (San Martín Castro, 2015) señala que la prueba es la actividad de las partes procesales que ocasiona la acreditación necesaria -actividad de demostración- para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados -actividad de verificación-, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.

Por otro lado, la comprensión correcta de los contenidos propios de la actividad probatoria exige reconocer el alcance de tres conceptos esenciales: fuente de prueba, acto de prueba y prueba.

Fuente de prueba, es aquella realidad extrajurídica preexistente e independiente del proceso e integrada por un hecho o acto natural o humano socialmente manifestado, es decir, se trata de aquella persona u objeto que permite extraer información que deriva en la realización de actos de comprobación jurisdiccional con el propósito de probar la veracidad de dicha información.

Acto de prueba, es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el juzgamiento destinada a generar evidencias con el propósito de provocar convencimiento en el Juez sobre los hechos postulados.

La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo

propósito es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho (Reyna Alfaro, Manual de Derecho Procesal Penal, 2015)

Para entender mejor lo vertido anteriormente, (Parma & Mangiafico, La sentencia penal entre la prueba y los indicios, 2014) refiere que los medios de prueba frente al juez intentan provocar el conocimiento que este necesita para acreditar la existencia cierta de un delito tipificado: la prueba pericial es un “medio de prueba”, en cambio el perito es un “órgano de prueba” o “sujeto de prueba” que se caracteriza por ser intermediario entre el juez y el conocimiento que aquel puede transmitir a este último. Lo que el perito afirma en su dictamen es el “elemento de prueba”, es lo que prueba, es lo que acredita el hecho sometido a la pericia.

1.3.5.2 Concepto normativo

El Código Procesal Penal desarrolla en el libro segundo, título tercero y sección segunda los preceptos generales de la prueba siendo esta, conforme lo establece el artículo 155° de la citada norma sustantiva, admitidas a solicitud del representante del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales donde el juez decide sobre su admisión mediante auto especialmente motivado, en la que solo se podrá excluir las pruebas que no sean pertinentes o prohibidas por ley.

1.3.5.3 Naturaleza de la prueba

La prueba entendida como medio de prueba puede ser construida por cualquier persona, cosa, suceso, registro, reproducción, documento del que se pueda derivar informaciones útiles para establecer la verdad o la falsedad de un enunciado fáctico. Por lo tanto, emerge la noción

“utilidad” que debe caracterizar al medio de prueba: se trata de una prueba en sentido propio si esta es relevante, es decir si brinda informaciones que sirven para comprobar el hecho en cuestión (Michele, 2020).

1.3.5.4 La prueba penal en la jurisprudencia peruana

Casación N° 3-2007⁷

El fundamento jurídico trigésimo quinto establece que: “Al Tribunal no le basta con lo afirmado por las partes, sino que debe constarle que lo que está allí se ajusta a la realidad y que las pruebas deben referirse a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado a los mismos.

Casación N° 56-2010-La Libertad⁸

El fundamento jurídico onceavo establece que: “el ofrecimiento y admisión de los medios probatorios está relacionado con el derecho a la libertad probatoria, pues cualquier medio probatorio ofrecido oportunamente mientras sea idóneo, pertinente y conducente para sustentar una circunstancia debe ser admitido”

Casación N° 281-2011- Moquegua⁹

El fundamento jurídico trigésimo tercero establece que: “El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la

⁷ Publicada el 7 de noviembre del 2007

⁸ Publicado el 28 de febrero del 2011

⁹ Publicada el 16 de agosto del 2012 (Poder Judicial, 2012)

Constitución Política del Perú. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos”

Casación N° 96-2014-Tacna¹⁰

El fundamento jurídico segundo señala que: “El juez penal es libre para obtener su convencimiento porque para ello no está vinculado a reglas legales de la prueba entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta o prueba indiciaria.

Casación N° 628- 2015-Lima¹¹

El fundamento jurídico quinto señala que: “En atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad”

Casación N° 158-2016-Huaura

El fundamento jurídico décimo señala que: “el medio de prueba ha de estar encaminado a sustentar la realidad de los cargos de imputación, de su contenido se derivará la culpabilidad del acusado. Como la presunción de inocencia es un derecho pasivo del imputado, la atribución de la carga para acreditar los cargos incumbe al Ministerio Público”

¹⁰ Publicada el 5 de mayo del 2016 (Poder Judicial, 2016)

¹¹ Publicada el 5 de mayo del 2016 (Poder Judicial , 2016)

1.3.6 LA JUSTICIA

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, contempla a la justicia como la base de todo proceso penal; sin embargo, este concepto fue acuñado desde la era de Aristóteles el cual advierte una conexión entre legalidad y justicia en el nivel conceptual, esto es, que la noción de legalidad implica de manera implícita una referencia a la justicia; asimismo, distingue dos tipos de justicia: La justicia distributiva (*nemêtikon dikaion*), y aquella que desde Tomás de Aquino se denomina justicia conmutativa (*diorthôtikon* o, también, *epanorthôtikon*). La primera, como su nombre lo indica, tiene que ver con la distribución de los bienes sociales, incluidos la distribución de los cargos públicos y los honores. Dentro de la justicia conmutativa, también llamada por otros correctiva, diferencia entre aquella que implica actos voluntarios por parte de todos los participantes y aquella que implica un acto involuntario por una de las partes, esto es, aquella que implica un daño, así como la presencia de un juez. Una manera de comprender esta última diferencia es relacionándola con la actual distinción entre derecho civil y derecho penal (Serrano, 2005).

En esa misma línea, (La Rosa Calle, 2009) divide a la justicia en dos enfoques siendo el primero uno institucionalista que «se centra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia» donde el problema de necesidades jurídicas se aborda con más tribunales, mejores equipamientos y recursos humanos, lo que permitirá ampliar la atención del Estado; mientras que, el segundo enfoque es el integral que manifiesta un acceso a la justicia, promovido inicialmente desde el Programa de

Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), pero asumido posteriormente por diversas organizaciones de la sociedad civil que velan por la reforma de la justicia, especialmente en Latinoamérica. Esta visión entiende el acceso a la justicia «como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc.

1.3.7 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Feminicidio: La muerte de una mujer por su condición de tal, donde el sujeto activo siempre es el varón.

Violencia contra la mujer: Es la fuerza física, sexual, económica o psicológica ejercida contra la mujer.

Violencia física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal. (Ejecutivo, 2016)

Violencia Psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad. (Ejecutivo, 2016)

Violencia psicológica: Son acciones de naturaleza sexual que se comete contra una persona, producida por un hecho o un conjunto de decisiones. (Ejecutivo, 2016)

Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. (Ejecutivo, 2016)

Violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona. (Ejecutivo, 2016)

Resoluciones: Documentos emitidos por los órganos autónomos a efectos de determinar o dilucidar una controversia.

Motivación: razonamiento lógico y probatorio de los magistrados que se proyectan en una resolución judicial

1.3.8 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera la motivación judicial en las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, para determinar el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, incide en la administración de justicia en el periodo judicial 2019 - 2020?

1.3.9 OBJETIVOS

1.3.9.1 Objetivo general

Analizar de qué manera la motivación judicial en las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, para determinar el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, incide en la administración de justicia en el periodo judicial 2019 – 2020.

1.3.9.2 Objetivos específicos

- Analizar el nivel de motivación de las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima en el periodo judicial 2019 – 2020.
- Definir dogmática y jurisprudencialmente el elemento típico “por su condición de tal” del delito de feminicidio.
- Describir el contenido esencial de la Administración de Justicia.
- Valorar las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima para determinar si ha cumplido con el contenido esencial de administrar justicia en el periodo judicial 2019 – 2020 .

1.3.10 HIPÓTESIS

1.3.10.1 Hipótesis general

La motivación judicial en las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, para determinar el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, incide negativamente

en la administración de justicia en el periodo judicial 2019 – 2020; toda vez que, contienen una motivación insuficiente respecto del desarrollo del elemento típico por su condición de tal del delito de feminicidio

1.3.10.2 Operalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable independiente:</p> <p>La motivación judicial para determinar la conducta típica “por su condición de tal” en el delito de feminicidio</p>	<p>Es la interpretación concreta de los magistrados en base a los medios probatorios o indicios que han sido meritados en el caso en concreto a fin de configurar la conducta típica de “por su condición de tal” en el delito de feminicidio.</p>	<p>En la dimensión constitucional</p>	<p>El derecho a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuáles son los requisitos para que una resolución esté debidamente motivada? 2. ¿Cuáles son los cánones para determinar la debida motivación en una resolución judicial sobre el delito de feminicidio? 3. ¿La omisión de la fundamentación de los elementos de tipicidad objetiva del delito de feminicidio en una sentencia vulnera el derecho a la Debida Motivación? ¿Por qué?

		En la dimensión jurídico – penal	El tipo penal de feminicidio	<p>4. ¿Qué se entiende “por su condición de tal” en el delito de feminicidio?</p> <p>5. ¿En cuál categoría de la teoría del delito de feminicidio se encuentra el término “por su condición de tal”?</p> <p>6. ¿En la práctica, cuáles son los medios probatorios que acreditan el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio?</p>
Variable dependiente: La Administración de justicia	Actos ejecutivos realizados por los órganos judiciales para la dilucidación de controversias a fin de proteger derechos fundamentales.	En la dimensión constitucional	El principio de legalidad	<p>7. ¿La acción de matar a una mujer “por su condición de tal” cumple con el principio de legalidad específicamente con el carácter inequívoco de la norma jurídica?</p>

		En la dimensión Jurisdiccional	Valoración probatoria	8. ¿Qué tipo de valoración probatoria se debe de efectuar para acreditar el elemento “por su condición de tal” en el delito de feminicidio?
		En la dimensión político- criminal	La Justicia	9. ¿Qué se entiende por justicia en un proceso penal? 10. ¿Cuáles son los parámetros para considerar que se hizo justicia en un caso de feminicidio?

Tabla 1 Matriz de operalización de variables

CAPÍTULO. METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación

La presente investigación tiene un diseño cualitativo no experimental, por su ubicación temporal de tipo transversal y con un nivel de investigación correlacional, en la que se persigue medir el grado de relación existente entre la motivación judicial para determinar el elemento típico por su condición de tal en el delito de feminicidio y la administración de justicia, la misma que se efectuó con un análisis de las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima en el periodo judicial 2019-2020, entrevistas a magistrados y análisis de jurisprudencia.

2.2 Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1 Población

Las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en cárcel de la Corte Superior de Lima, Magistrados de la Corte Superior de Lima, Fiscales Superiores de la Corte Superior de Lima, Abogados especializados en Feminicidio y juristas que hayan publicado libros y artículos sobre el tema materia de investigación.

2.2.2 Muestra

2.2.2.1 Muestra documental

- Sentencia del Expediente N° 160-2019
- Sentencia del Expediente N° 62-2019
- Sentencia del Expediente N° 477-2019
- Sentencia del Expediente N° 3973-2019

- Sentencia del Expediente N° 2938-2018

2.2.2.2 Muestra personal

- Dr. Segismundo León Velasco

Juez Superior de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de
Lima

- Dr. Victor Arbulú Martínez

Juez Superior de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte
Superior de Lima

- Dr. Roberto Carlos Reynaldi Reynoso

Fiscal Superior y Jurista

- Abogado y docente de la Pontificia Universidad Católica

Dr. Rafael Chan Jan Documet

2.2.3 Instrumentos

Para la muestra documental se utilizó el instrumento de cuadro de síntesis y como técnica de recolección el análisis de contenido; mientras que, para la muestra personal, se utilizó el instrumento de guía de entrevista y como técnica la entrevistas

2.2.4 Método

El método usado es el inductivo donde se ha estudiado el problema de investigación desde casos particulares para llegar a un concepto general, conforme lo desarrolla el Dr (Rios Patio, 2017), nos encontramos ante un proceso analítico – sintético para lo cual se ha observado, comparado y abstraído a fin de generalizar.

2.2.5 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Las técnicas utilizadas en la presente investigación son las siguientes:

Análisis de fuentes documentales

Análisis de jurisprudencia nacional

Análisis de entrevistas

Mientras que, los instrumentos son:

Ficha de análisis de fuentes documentales

Ficha de análisis jurisprudencia nacional

Guía de entrevista

2.3 Procedimiento

La metodología de la presente investigación inicia con:

- El análisis de cuadro de las sentencias recabadas y citadas en el considerando 2.2.2 de la presente investigación.
- Cuadro de jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema, en el periodo judicial 2018-2020, respecto del elemento típico por su condición de tal del delito de feminicidio.
- Inicio de entrevistas personales con los magistrados, juristas y abogados señalados en el punto 2.2.2.
- Redacción de las respuestas vertidas por los entrevistados
- Elaboración del cuadro de síntesis sobre la motivación de las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel
- Elaboración de cuadro de jurisprudencia nacional sobre la definición del elemento típico de por su condición de tal del delito de feminicidio.
- Redacción de los resultados obtenidos

CAPÍTULO. RESULTADOS

3.1 Primer objetivo específico

Para llegar a responder nuestro primer objetivo específico que es “Analizar el nivel de motivación de las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima en el periodo judicial 2019 – 2020” se realizó una entrevista de 3 preguntas sobre la variable independiente “Motivación judicial de las resoluciones” a dos jueces, un fiscal y un jurista; asimismo, se realizó un cuadro de síntesis de sentencias condenatorias por el delito de feminicidio emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, en el periodo 2018-2020, siendo dicha información la siguiente:

3.1.1 Entrevistas personales

3.1.1.1 Entrevista al Dr. Segismundo León Velasco.

➤ A la primera pregunta ¿Cuáles son los requisitos para que una resolución esté debidamente motivada? Mencionó que: *“Debemos de entender que una decisión debidamente motivada es la que da razones para concluir algo determinado, en ella debe de existir una justificación externa e interna, la primera está integrada por la selección de las premisas fácticas y normativas; mientras que la segunda comprende el razonamiento lógico, la satisfacción de dichas justificaciones concatena una conclusión válida y lógica. Por lo tanto, una decisión motivada se evidenciará cuando se cumple con dichos conceptos”*.

➤ A la segunda pregunta ¿Cuáles son los cánones para determinar la debida motivación en una resolución judicial sobre el delito de feminicidio? Mencionó que: *Serán las misma que mencioné anteriormente, pero sobre el delito de feminicidio, debido a la complejidad, esta va a requerir que se haga una adecuada selección de las premisas externas (hechos) y premisas normativas; además, el razonamiento lógico y deductivo tiene que ser el correcto. En estos casos, es importante destacar que se debe de motivar todos los elementos del tipo penal de feminicidio; en ese sentido, una resolución debidamente motivada se evidencia cuando se dé razones de todo el contexto del tipo penal, ejemplo, establecer las razones del acto de matar a una persona por su condición de tal así como señalar el contexto en el que se realizó los hechos, el cual puede ser por violencia familiar entre otros.*

➤ A la tercera pregunta ¿La omisión de los elementos de tipicidad objetiva del delito de feminicidio, en una resolución judicial, vulnera el derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales? ¿Por qué? Mencionó que: *Sí, porque el Tribunal Constitucional ya ha referido que una decisión debidamente motivada es aquella que da razones sobre todos los elementos del tipo penal, lo contrario concatena un defecto de motivación. (Velasco, 2021).*

3.1.1.2 Entrevista al Dr. Víctor Arbulú Martínez.

➤ A la primera pregunta ¿Cuáles son los requisitos para que una resolución esté debidamente motivada? Mencionó que: *Estos requisitos se resumen en el deber de tener un argumento (discurso interno) con sentido lógico para determinar cuáles son los hechos que se han probado, siendo esa explicación una*

obligación que tienen todos los magistrados para llegar a esa conclusión condenatorio o absolutoria.

➤ A la segunda pregunta ¿Cuáles son los cánones para determinar la debida motivación en una resolución judicial sobre el delito de feminicidio? Mencionó que: *En principio debe de haber un juicio de hechos dado que todo proceso penal tiene un cimiento de prueba de afirmaciones conforme lo señala Taruffo, cuando una de las partes propone una afirmación estos son enunciados de carácter facticos entendiéndose como los hechos pasados, ello es el primer cimiento, luego se realiza un juicio de subsunción, con el que se determina si la imputación calza con el tipo penal; y al finalizar, se hace un juicio jurídico donde se establece si la conducta de un caso de feminicidio, por ejemplo, completa el supuesto factico de la norma. Todo este proceso debe estar en la motivación de la resolución.*

➤ A la tercera pregunta ¿La omisión de los elementos de tipicidad objetiva del delito de feminicidio, en una resolución judicial, vulnera el derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales? ¿Por qué? Mencionó que: *Sí, ya que en caso de omisión donde el elemento típico está probado, pero este no está incorporado en la resolución, eso definitivamente acarrea la nulidad de la sentencia. Mientras que, si el juez no ha completado ni desarrollado todos los elementos típicos y pese a ello emite una sentencia condenatoria incurre en un vicio de motivación el cual concatena una nulidad. (Martinez, 2021).*

3.1.1.3 Entrevista al Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román.

➤ A la primera pregunta ¿Cuáles son los requisitos para que una resolución esté debidamente motivada? Mencionó que: *Primero se debe establecer una premisa mayor, por ejemplo “el que mata” y luego premisa menor que pueden ser los hechos. Posteriormente se argumentan las razones para sostener dichas premisas -mayor y menor-. En el delito de feminicidio es necesario explicar mediante razones válidas la subsunción de la conducta típica en dicho referido tipo penal a fin de explicar por qué no se subsumió la conducta en el delito de homicidio, esa falta de soporte argumentativo da muchas veces la expedición de decisiones incompletas. En ese sentido, siempre se debe de justificar la decisión jurídica. Por otro lado, la justificación externa que significa validar las premisas tiene que contener un análisis epistemológico para poder convencer que la decisión es correcta a dos auditorios, al jerárquico y a las partes para determinar si esa decisión es completa. Una forma para determinar la justificación externa es un esquema de confirmación en el que se verifica de todas las pruebas disponibles cuales son las pruebas que apoyan a una hipótesis, es decir cuánto porcentaje o calidad de refutación hay, hasta donde la duda sea razonable. Primero se justifica luego se realiza un silogismo para luego elegir la norma en la que se subsume los hechos.*

➤ A la segunda pregunta ¿Cuáles son los cánones para determinar la debida motivación en una resolución judicial sobre el delito de feminicidio? Mencionó que: *El delito de feminicidio es distinto porque lleva inmerso un tema de violencia de género, lo cual no ocurre en un delito de homicidio; por lo tanto, los cánones para motivar una resolución judicial necesariamente deben de contar con un desarrollo de la violencia de género, con el elemento de por su condición de tal*

y los contextos. Aunado a ello, la Convención Belem Do Para nos da lineamientos para determinar cuándo concurre una violencia de género y que se entiende por su condición de tal.

➤ A la tercera pregunta ¿La omisión de los elementos de tipicidad objetiva del delito de feminicidio, en una resolución judicial, vulnera el derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales? ¿Por qué? Mencionó que: *Sí, dado que para llegar a una condena se debe de desarrollar la configuración de todos los elementos objetivos del tipo penal; sin embargo, en la práctica, los elementos más complicados son “por su condición de tal y los contextos”; en ese sentido, ante dicha omisión el juez incurrirá en una indebida motivación. (Roman, 2021).*

3.1.1.4 Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.

➤ A la primera pregunta ¿Cuáles son los requisitos para que una resolución esté debidamente motivada? Mencionó que: *En principio hay un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Constitucional el cual establece que toda resolución judicial debe fundamentar las razones por las cuales se llegó a una decisión. Hay varios estándares que el Tribunal Constitucional ha establecido, el más emblemático lo encontramos en el caso Guiliana Llamuja, donde se advierte que el juez no debe de incurrir en ausencia de motivaciones (no existe argumento). En conclusión, donde no hay una obiter dicta ni ratio decidendi no se habrá cumplido con una debida motivación.*

➤ A la segunda pregunta ¿Cuáles son los cánones para determinar la debida motivación en una resolución judicial sobre el delito de feminicidio? Mencionó que: *En el ámbito penal siempre hay una mínima actividad probatoria para llegar al grado de convicción suficiente de culpabilidad por parte de un hecho, una decisión judicial puede tener dos soluciones una absolver o condenar; entonces para ello hay un estándar probatorio conforme lo señala la Corte Suprema, la cual establece que para llegar a una sentencia debe de haber una certeza más allá de cualquier duda razonable. En ese sentido una argumentación suficiente para acreditar la culpabilidad de una persona debe de llegar a ese estándar probatorio fuera de toda duda razonable y esas razones deben de estar plasmadas en esa resolución que además debe de condecirse con la sindicación que hace el representante del Ministerio Público, por tanto, debe existir una imputación necesaria que fije los hechos y el grado de vinculación entre los hechos y la persona; por último, se debe de llevar a cabo la mínima actividad probatoria que hace el Ministerio fiscal y esa valoración debe de realizar, por escrito, el sistema judicial. En el caso de feminicidio tiene una complejidad especial sobre todo al momento de determinar el elemento que se haya producido la muerte por la condición de tal de la víctima, en ese sentido dicho elemento no es tan sencillo el cual debe de realizarse de una valoración objetiva de pruebas, más el elemento contextual, los cuales deben de estar debidamente motivado para diferenciarlo de un homicidio o asesinato.*

➤ A la tercera pregunta ¿La omisión de los elementos de tipicidad objetiva del delito de feminicidio, en una resolución judicial, vulnera el derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales? ¿Por qué? Mencionó que: *Sí;*

dado que, cuando uno tiene que determinar la culpabilidad de alguien se debe de comprobar en el ámbito de la teoría del delito la tipicidad objetiva y subjetiva, así como las causas de justificación, pero todo ese juicio debe estar plasmado en la resolución; por lo tanto, es algo que de estar plasmado en la motivación y de no ser así ello vulneraría la debida motivación de las resoluciones judiciales.
(Document, 2021).

3.1.2 Cuadro de síntesis de sentencias

N°	N° de Exp.	Hechos	Análisis del caso	Decisión
1	2938-2018 <i>Feminicidio en grado de tentativa</i>	<p>El 3 de mayo del 2018, a las 08:00am aproximadamente en circunstancias que ambos se encontraban discutiendo en su centro de labores, Agencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima, situada en la avenida Larco N° 952, Miraflores, debido a que con anterioridad, la afectada María Elizabeth Fernández Flores formuló una denuncia en la Comisaría de</p>	<p>Del análisis de los actuados se puede señalar, que como antecedente al presente proceso tenemos los suscitado el día 03 de mayo de 2018 a las 08.00 horas de la mañana aproximadamente, ocurrido dentro de la entidad financiera “Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A.”, ubicada en la Av. José Larco N° 952, distrito de Miraflores, donde los empleados –el procesado, Luis Roberto Pazos Chumo y la agraviada María Elizabeth Fernández Flores-, se encontraban discutiendo, en torno a una denuncia que habría interpuesto la agraviada en contra del procesado debido a que este último acosaba en forma constante a la agraviada llegando incluso hasta el paradero donde ella esperaba su movilidad para trasladarse a su domicilio, con el objetivo de</p>	<p>DECLARARON <u>INIMPUTABLE</u> a la persona de LUIS ROBERTO PAZOS CHUMO, <u>IMPUSIERON:</u> la MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN por el periodo de QUINCE AÑOS, condicionado al tratamiento psiquiátrico que recibirá; <u>ORDENARON:</u> que la medida se haga efectiva en el área de Salud del Establecimiento Penal de Lurigancho – área de salud</p>

		<p>Monterrico por acoso, contra Luis Roberto Pazos Chumo, pues pese a que había terminado su relación de enamorados con esta persona, Pazos Chumo deseaba retomarla (véase folios 67); durante la discusión, este sacó un cuchillo de cocina de su mochila, que se lo introduce a la damnificada, produciéndole las lesiones que se detallan en el Certificado Médico Legal de folios 66, cuyo resultado fue una atención facultativa de 10 días por 40 días de incapacidad</p>	<p>subirse en el mismo ómnibus, en el que ella subía para luego seguirla hasta su vivienda y una vez en dicho lugar no permitió que ella ingrese a su domicilio, pero con ayuda de un transeúnte logró escapar para luego llegar a la Comisaría de Monterrico, ello a consecuencia de no aceptar la ruptura de la relación amorosa que habrían mantenido desde el mes de enero del presente año hasta la última semana del mes de abril del 2018; relación amorosa que inclusive llegó a ser convivencial, toda vez que habrían vivido juntos desde mediados del mes de febrero hasta mediados del mes de abril del presente año. El procesado cuando se encontraba discutiendo con la agraviada al interior de la “Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A.” extrajo de su mochila de lona color negro un (01) cuchillo de cocina e inmediatamente atentar contra la vida de la agraviada, para</p>	<p>mental – servicio de psiquiátrica; <u>DISPUSIERON:</u> Que LUIS ROBERTO PAZOS CHUMO, sea sometido a evaluaciones periódicas y cada seis meses se remita al Juez de ejecución los resultados a los que arriben los especialistas en salud; <u>FIJARON:</u> en QUINCE MIL SOLES, el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p>
--	--	---	---	---

		<p>médico legal; José Alberto Pomiano Mori, Agente de Seguridad de la Agencia de Caja Cusco, intervino golpeando en 2 ocasiones al acusado, evitando así el desenlace fatal; acto seguido, llegó personal de serenazgo del distrito y personal de la Policía Nacional, quienes procedieron a la detención del acusado, y lo condujeron a la dependencia policial, recogiendo el cuchillo cuya acta de la diligencia obra a folios 31, y se obtuvo la mochila del</p>	<p>lo cual tiró al piso a la agraviada mientras que él se subía encima de ella de modo que ella no pudiese defenderse, resultando que, en dicho momento introdujo el cuchillo en la zona abdominal de la agraviada causándole las heridas.</p> <p>Los hechos antes descritos, se pueden corroborar con el acta de recepción por arresto ciudadano, obrante a fojas 26, donde el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Miraflores, Eduardo Daniel Navarro Rodríguez; hace entrega del imputado detenido por haber producido la agresión con objeto cortante en perjuicio de la agraviada María Elizabeth Fernández Flores, al efectivo policial interviniente Abraham Gonzales Ochoa. Y conforme se puede advertir de dicho documento, en el mismo el intervenido se negó a firmar. Por otro lado, conforme al acta</p>	
--	--	--	---	--

		<p>acusado, en cuyo interior había otro cuchillo, conforme al acta de folios 34.</p>	<p>de Intervención Policial, obrante a fojas 29, suscrita por el efectivo policial interviniente, se puede advertir la forma y circunstancias en las que se produjo la intervención policial al procesado Luis Roberto Pazos Chumo, dentro de las instalaciones de la Caja Cusco de Miraflores, donde se llevaron a cabo incluso las acta de hallazgo y recojo conforme pueden verse a fojas 31, efectuado también por el serenazgo de la Municipalidad de Miraflores, Eduardo Daniel Navarro Rodríguez y el Efectivo Policial Interviniente Abraham Gonzales Ochoa, en la cual se indica el hallazgo y recojo de un (01) cuchillo punzo cortante con cacha de madera color guinda con manchas de sangre –arma con la cual el procesado atacó a la agraviada-.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Una vez llevado a cabo el hecho suscitado y con la intervención del procesado, se procedió a recabar las pesquisas y/o diligencia a fin de esclarecer los hechos y es así que se tiene también el acta de Hallazgo y Recojo, obrante a fojas 32 suscrito por la administradora de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., Elizabeth Reinoso Mejía y el Efectivo Policial José Álvarez Valenzuela, en la cual se indica el hallazgo y recojo de un (01) equipo celular, marca Sansumg, color blanco, con IMEI N° 357617/08/28 164917, con su respectiva batería y chip, con forro de color negro, el cual resultaría ser de propiedad del imputado. De igual manera el acta de hallazgo y recojo, a fojas 33 suscrito por la administradora de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., Elizabeth Reinoso Mejía, el representante legal de la mencionada</p>	
--	--	--	---	--

			<p>empresa y el Efectivo Policial José Álvarez Valenzuela, en la cual se indica el hallazgo y recojo de un 01 equipo celular, color negro, de la marca “MOBILE”, sellado con batería interna, en regular estado de conservación, el cual resultaría ser de propiedad de la agraviada, también el acta de hallazgo y recojo, a fojas 34, suscrito por la administradora de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., Elizabeth Reinoso Mejía y el Efectivo Policial José Álvarez Valenzuela, en la cual se indica el hallazgo y recojo de un (01) mochila color negro con el logo “W”, en la cual se encontró en su interior un (01) cuchillo con mango de madera de medida 20 cm. Aproximadamente, un (01) celular marca Samsung, dos (02) blíster con dos (02) pastillas con descripción ULTRA, dos (02) blíster sin pastillas con la descripción zatrix, cuatro (04) blíster con catorce (14)</p>	
--	--	--	---	--

			<p>pastillas con la descripción ETALPRAM, dos (02) blíster con nueve (09) pastillas con la descripción SEDIFLAM, una (01) caja de VALNOC conteniendo un (01) blíster con dos pastillas y una (01) blíster sin pastillas con la descripción BIPROFENID de 150 mg. También, se tiene el acta de recepción y lacrado, a fs. 43, suscrita por el imputado Luis Roberto Pazos Chumo y el efectivo Policial José Álvarez Valenzuela, en la cual se describe la recepción de las prendas de vestir de una (01) camisa talla 34-35, marca Pierre Cardín Chemies color gris claro, y un pantalón talla 36, marca Jhon Holden, color plomo con rayas; prendas que pertenecen al imputado. prendas que tenían manchas rojizas, y por último, como el acta de recepción, a fs. 44, suscrito por la administradora de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., Elizabeth Reinoso Mejía y el Efectivo Policial</p>	
--	--	--	---	--

			<p>José Álvarez Valenzuela, en la cual se detalla la entrega de un (01) estuche transparente conteniendo en su interior un (01) USB, color negro con el logo de PROSEGUR de 3.74 GB, el cual contiene videos de vigilancia. El acta de deslacrado, visualización y lectura del USB, a fojas 45, en la que se detalla en forma cronológica los veinticinco (25) videos de archivo de vigilancia los mismos que han sido captados por las cámaras de seguridad que se encuentra en el interior y exterior de la Agencia Caja Cuzco, ubicada en la Av. José Larco N° 952 –Miraflores. El Certificado Médico Legal N° 024539-V, a fojas 66, suscrito por el médico legista Roger E. Pacheco Carranza, con CMP N° 19983, en la cual se certifica que de acuerdo a la revisión de la historia clínica de la agraviada, esta ingresó a la Clínica GOOD HOPE –Miraflores, a las 08:21 del día 03 de mayo</p>	
--	--	--	--	--

			<p>del presente año, con “trauma abdominal penetrante”, detallándose que la herida punzo cortante es de aproximadamente 4 cm. en hipocondrio derecho, asimismo, indican que: DX PRE EX; “heridas múltiples en abdomen, región lumbo sacra y pelvis, trauma abdominal penetrante por objeto penetrante”, en DX POST OPERATORIO Y HALLAZGOS; “lesión cortante en cuarta porción de duodeno que secciona 50% de su circunferencia, lesión penetrante de 3 cm. De mesocolon transverso con sangrado activo, lesión penetrante en retroperitoneo de aproximadamente 2 cm., lesión de arteria mesenterica superior de aproximadamente 1.5 cm. Con sangrado activo”, OPERACIÓN; “laparotomía exploratoria + lavado de cavidad peritoneal + rafia abdomen + rafia de arteria mesentérica + dren Blake (2), reparación vascular + sutura</p>	
--	--	--	---	--

			<p>de arteria mesentérica”, concluyéndose que la agraviada fue hospitalizada por trauma abdominal con objeto punzocortante con lesión de víscera hueca y lesión vascular, el cual requiere diez (10) días de atención facultativa y cuarenta (40) días de incapacidad médico legal (salvo la existencia de complicaciones). La ocurrencia de calle común N° 1171, a fojas 67, formulado por la Comisaría PNP de Monterrico, en el que se detalla pormenorizadamente las circunstancias de la denuncia que habría interpuesto la agraviada en contra del imputado, ello en relación con el hecho ocurrido el 02 de mayo del presente año, con respecto a las circunstancias en la cual el imputado no permitía que la agraviada ingresara a su domicilio luego de haber sido perseguida de su paradero. La ocurrencia de calle común N° 389, a fojas 68, formulado por la Comisaría PNP.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Miraflores, en el que se detalla pormenorizadamente las circunstancias de la intervención policial que derivó en la detención del imputado por haber producido la agresión con objeto cortante en agravio de María Elizabeth Fernández Flores. El Parte S/N-2018-REGPOL-LIMA-DIVPOL-SUR1/DEPINCRI-MI-SI-LI, obrante a fojas 74, suscrito por los efectivos policiales Nicolás Cuba Galarza y Guevara Quispe César, en la cual se detalla la diligencia de Inspección Técnico Policial, realizada en la agencia “Caja Cusco”, ubicada en la Av. José Larco N° 952 –Miraflores, en la misma se levantaron las actas antes mencionadas. El Parte N° 66-2018- REG. POL - L - EPINCRI. MIRAFLORES / S. ISIDRO / LINCE, obrante a fojas 81, suscrito por los efectivos policiales Nicolás Cuba Galarza y Fernando Bautista Ayllon, en la cual se da cuenta que no es</p>	
--	--	--	---	--

		<p>posible realizar la entrevista a la agraviada toda vez que el supervisor de seguridad de la Clínica GOOD HOPE – Miraflores, indicó que nadie puede ingresar a visitar a la agraviada, por razones del estado de salud de la agraviada.</p> <p>La documentación elaborada y recabada a nivel policial se encuentran reforzadas y corroboradas con los siguientes testigos:</p> <p>Liliana Fernández Flores, hermana de la agraviada, quien mediante Informe Social N° 778-2018-MIMP-PNCVFS-UAIFVFS-SAU-TM, a fojas 86, refirió que “el imputado Luis Roberto Pazos Chumo, fue enamorado de la agraviada por el lapso de tres (03) meses; sin embargo, desde hace una (01) semana la agraviada había terminado con él,</p>	
--	--	---	--

			<p>pero, desde esa fecha el imputado la seguía y la vigilaba constantemente, llegando inclusive a esperar a la agraviada a la salida de su trabajo en el paradero donde ella esperaba su movilidad para trasladarse a su domicilio, para luego subirse en la misma movilidad y seguirla hasta su domicilio, en donde se bajaba y no permitía que la agraviada ingresada a su vivienda, lo cual generó que la agraviada con fecha 02 de mayo del presente año, interpusiera una denuncia en la Comisaria de Monterrico; hecho por el cual cree que el imputado intento asesinar a su hermana”, motivo por el cual realiza entre otras recomendaciones la solicitud de medidas de protección a favor de la agraviada y evaluación psicológica y psiquiátrica de la agraviada y del imputado.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>José Alberto Pomiano Mori, obrante a fojas 48 – vigilante de la Caja Cusco de Miraflores, indicó ser agente de seguridad de la empresa “Halcones Group”, ubicada en la Av. La Paz Cuadra 04, calle 01, N° 141 – San Miguel, prestando servicio a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., que se encuentra ubicada en la Av. José Larco N° 952 –Miraflores; asimismo, refirió que el día de los hechos a las 08:00 horas en circunstancias que se dirigía a recoger su arma de servicio en el segundo nivel del interior de la mencionada empresa, escuchó un grito de una mujer por lo cual prestó atención de lo ocurrido, para luego escuchar un segundo grito el cual lo hace retroceder y de inmediato se dirige a los módulos de atención observando que la Administradora de la mencionada empresa, Elizabeth Reynoso, indicaba al personal de limpieza que abra la puerta</p>	
--	--	--	---	--

			<p>principal y que solicite ayuda en el exterior a los efectivos policiales, razón por el cual se percató que en dicho momento el denunciado Luis Roberto Pazos Chumo se encontraba encima de la agraviada María Elizabeth Fernández Flores, portando un cuchillo de cocina en la mano derecha, con el cual se encontraba agrediendo a la agraviada, es por dicho motivo que comenzó a persuadir verbalmente al denunciado, pero, al no hacerle caso se dirigió a la puerta de ingreso en donde cogió un palo de escoba con el cual golpeó al denunciado en el hombro hasta en dos oportunidades, circunstancias en que fue aprovechada por la agraviada para librarse del denunciado e ir corriendo a la puerta principal donde se encontraba la administradora quien la ayudo a subir a un taxi para ser conducida a la clínica GOOD HOPE, percatándose que la agraviada</p>	
--	--	--	--	--

		<p>sangraba de la zona abdominal, después de ello, al regresar al interior del local observó que el denunciado había sido reducido por el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores. Dicha versión la mantuvo al momento de presentarse en Juicio Oral Sesión de Audiencia N°03 de fecha 19 de marzo del 2019.</p> <p>Elizabeth REYNOSO MEJIA, quien a fojas 51 y Sesión de Audiencia N°03 de fecha 19 de marzo del 2019; refiere ser Administradora de la agencia Miraflores de la “CAJA CUSCO”, ubicada en la Av. Larco N° 952- Miraflores, desde hace cuatro años aprox. Así también declara que solo tiene vínculo laboral con la personas de Luis Roberto PAZOS CHUMO(32), y de María Elizabeth FERNANDEZ FLORES (30), quienes se desempeñan en la</p>	
--	--	---	--

			<p>mencionada agencia como analistas de crédito, así mismo relata que el 03MAY2018 a las 08:05 horas de la mañana, la declarante alude que se encontraba conversando con el analista Janio PACHECO, momento en el cual escucho un grito de una mujer, el cual provenía del área de créditos, por lo que inmediatamente ambos se constituyeron a dicho ambiente, donde observaron que María Elizabeth FERNANDEZ FLORES se encontraba echada en el piso de su módulo y la persona de Luis Roberto PAZOS CHUMO, se encontraba arrodillado al costado de ella, así mismo la manifestante observó que María Elizabeth FERNANDEZ FLORES se encontraba ensangrentada en la parte de la mano y en el abdomen, así también refiere que vio a Luis Roberto PAZOS CHUMO, que tenía en la mano izquierda un mango de madera, por lo que la declarante le grito “SUEL TALA”,</p>	
--	--	--	---	--

			<p>así mismo refiere que pidió que abran la puerta de la agencia y salió corriendo a pedir ayuda a serenazgo que se encontraba al frente de la agencia, por lo que posteriormente la manifestante menciona que se llevó a la agraviada en un taxi con dirección a la clínica “GOOD HOPE”.</p> <p>Janio Evans PACHECO MENDOZA a fojas 56 y Sesión de Audiencia N°03 de fecha 19 de marzo del 2019; refiere ser analista de créditos y trabaja para la Caja Municipal de ahorros y créditos Caja Cuzco, ubicado en la Av. Larco 952-Miraflores, Así también declara que solo tiene vínculo laboral con la personas de Luis Roberto PAZOS CHUMO(32) y de María Elizabeth FERNANDEZ FLORES (30), así mismo relata que el 03MAY2018 a las 08:00 horas de la mañana, el declarante alude que al ingresar</p>	
--	--	--	--	--

			<p>a la agencia se dirigió con dirección a la oficina de la persona de Elizabeth REYNOSO MEJIA, quien es la administradora de la mencionada agencia de créditos, así mismo refiere que mientras se encontraba conversando con la administradora, escucharon un grito que provenía de los módulos, en ese instante refiere que salió junto con la administradora para verificar que estaba sucediendo en donde el declarante encuentra al Sr. Luis Roberto PAZOS CHUMO, con un objeto tipo arma blanca, sobre la señorita María Elizabeth FERNANDEZ FLORES, quien se encontraba en el piso forcejeando y gritando “AYUDA”, en ese instante refiere el declarante que salió hacia la calle para observar si se encontraba algún efectivo policial o personal de serenazgo que pudiera ayudar al personal de seguridad de la empresa quien ya se encontraba tratando de evitar que le hiciera más</p>	
--	--	--	--	--

			<p>daño a la Srta. María Elizabeth FERNANDEZ FLORES, así también refiere el manifestante que al no encontrar a nadie, se regresó a la agencia para tratar de persuadir al agresor diciéndole “PIENSE LO QUE ESTA HACIENDO”, momento en el cual el agresor lo miro y le dijo “ELLA ME HIZO DAÑO”, haciendo su ingreso un personal de serenazgo, así mismo refiere el declarante que el mencionado sereno le lanzó una silla al Sr. Luis Roberto PAZOS CHUMO, momento en el cual salió la agraviada con dirección a la calle donde se encontraba la administradora de la agencia, así también refiere que en esos instantes llegó la policía reduciendo y trasladando al agresor hasta la dependencia policial.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Abraham A. Gonzales Ochoa al presentarse a juicio oral Sesión de Audiencia N°07 de fecha 28 de marzo del 2019 a fojas 674; refirió ser efectivo policial de la Comisaría de Miraflores, y que el día de los hechos cuando se encontraba de servicios, por orden de la radio se desplazó a la Av. Larco donde se encuentra la Caja Cusco, minutos antes el procesado Pazos Chumo habría agredido a la agraviada con arma punzo cortante. Es así como una vez en el lugar, se entrevista con un sereno que ya había intervenido al procesado, a quien lo tenía reducido en el piso, hallándose en dicho lugar un cuchillo con manchas de sangre, razón por la cual se procedió a elaborar las actas correspondientes, de las cual se ratifica en todo su contenido.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>De lo antes expuesto, y con las diligencias llevadas a cabo durante la investigación policial así como judicial y en juicio oral, se ha establecido la comisión del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, prevista en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, habiéndose configurado la conducta del procesado Luis Roberto Pazos Chumo, en los contexto de Violencia Familiar, por cuanto entre el procesado Pazos Chumo y la agraviada María Elizabeth Fernández Flores existió una relación de pareja, ellos fueron enamorados durante unos meses, relación que si bien después llegó a concluirse, la misma se terminó por decisión de la agraviada, porque como según refirió a nivel judicial, el procesado había empezado a cambiar, la controlaba mucho y era algo que ella no aguanta, razón por la cual tuvo que ponerle fin a su relación</p>	
--	--	--	--	--

			<p>sentimental que tenía con el procesado Pazos Chumo. Asimismo, dentro de ese contexto también ha existido hostigamiento, y es que el acusado después de que la agraviada dio por terminada su relación de enamorados, éste la seguía insistentemente para que retomaran su relación, hecho que habría ocurrido fuera del horario de trabajo, e incluso llegando a seguirla hasta su casa y abordándola además en la vía pública, con el solo fin de que lo escuche, conducta del procesado que obligó a la agraviada a interponerle una denuncia, conforme a la Ocurrencia de Calle de folios 67, ya que dichos actos conforme lo indicó la agraviada, le constituían molesta. Por tanto, se concluye que se presentó un hostigamiento por parte del procesado Pazos Chumo hacia la persona que fue su pareja.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Ahora, con lo antes señalado si bien se encuentra probada la comisión del delito, cabe mencionar también, que el delito en cuestión -Feminicidio, necesita del elemento subjetivo “dolo” para su configuración; y en este caso, la conducta típica de Feminicidio será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo veinte del Código Penal que le haga permisiva – denominadas causas de justificación. Y es que la conducta típica y antijurídica del feminicida reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente es imputable, esto es, goza de capacidad penal para responder por su acto delictivo. Se verificará entonces, si no sufre de anomalía psíquica; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o</p>	
--	--	--	--	--

		<p>contrario al Derecho. Sin embargo, en el caso del procesado Luis Roberto Pazos Chumo, de acuerdo con la valoración de las pruebas, si bien ha cometido una conducta típica y antijurídica, lo mismo no ocurre con la figura de culpabilidad.</p> <p>Si bien al momento de la requisitoria oral, el Ministerio Público, ha acusado al procesado como autor del delito de feminicidio y ha solicitado para él una pena de 15 años de privativa de la libertad, así como S/. 8,000.00 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. También es cierto, que sus fundamentos se han basado básicamente en:</p> <p>Que, el acusado Pazos Chumo al ser examinado en Juicio Oral, a cada pregunta que se le ha formulado, dio</p>	
--	--	---	--

		<p>como respuestas “no recuerdo” mostrando una actitud evasiva, mirando hacia el techo, masticando un chicle, aparentando ser una persona que no se encuentra ubicada en el tiempo y el espacio, y que ha perdido la capacidad de discernimiento, lo que no manifestó a nivel policial el mismo día de los hechos donde admitió los cargos, precisando en qué circunstancias se dieron los hechos. Lo que, para el Ministerio Público, para los efectos del presente proceso, el procesado lo que ha pretendido es ser considerado inimputable y así obtener beneficios procesales que lo eximan de responsabilidad.</p> <p>Que, de acuerdo con la propia declaración inicial del procesado, se ha podido inferir que él estaba consciente de sus actos, sabía el hecho que había cometido, y por el cual</p>	
--	--	---	--

		<p>hoy día viene siendo juzgado, constituye delito y se justifica que lo ha hecho porque la agraviada lo denunció y por las agresiones verbales e insultos que recibía por parte de la agraviada.</p> <p>Que, el acusado por su condición en el cargo de Analista de Créditos de la Caja Cusco, con una cartera de clientes financieramente considerable, no puede ser considerado como una personal con alguna enfermedad mental por cuanto realizaba dichas funciones con toda normalidad.</p> <p>Que, estando a la forma y circunstancias de los hechos y a la participación del procesado, se aprecia que existen suficientes elementos de prueba que conllevan a determinar</p>	
--	--	--	--

		<p>que los hechos cometidos por el acusado fue planeado con antelación a lo acaecido, porque conforme a lo vertido por el propio acusado al ser examinado a nivel preliminar ha sostenido que llevaba consigo los cuchillos una semana antes de lo sucedido, tal es así que días anteriores a los hechos sucedieron agresiones por parte del acusado a la agraviada como son el día 31 de abril y 02 de mayo del 2018.</p> <p>De lo antes expuesto, para el Colegiado es necesario hacer énfasis que para que un comportamiento determine la responsabilidad penal del agente, éste debe ser evaluado por los elementos o categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Tres elementos que convierten una acción en delito, cuyos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Es</p>	
--	--	---	--

			<p>así, que, para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijuricidad) se denomina injusto a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica. Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar un delito, pues, resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad); es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto (sujeto culpable). Un comportamiento típico no siempre será considerado delito si no se verifica la antijuricidad y la culpabilidad, y lo que nos lleva a esa conclusión son las causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas exculpantes y causas de atipicidad. En nuestro código penal el legislador en el artículo 20° ha señalado un listado de once causas de eximentes de responsabilidad penal, entre las cuales se</p>	
--	--	--	--	--

			<p>encuentran las causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas exculpantes y causas de atipicidad.</p> <p>En ese sentido, el Colegiado puede concluir que si bien en el presente caso, se encuentra probada la comisión del delito – Femicidio en Grado de Tentativa-, así como la identificación plena del autor, en este caso el procesado Luis Roberto Pazos Chumo, como la persona que atacó a la agraviada con un arma punzo cortante y le ocasionó lesiones graves en su integridad física, todo ello en base las pruebas, diligencias y declaraciones de testigos durante todo el proceso. Sin embargo también, de acuerdo a las diligencias practicadas en el juicio oral, existen elementos de juicio que demuestran que el encausado en mención se encuentra dentro de los alcances de las causas eximentes de responsabilidad penal - inimputabilidad, y si bien el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Ministerio Público realizó una acusación Fiscal en contra del procesado, para este superior Colegiado, realizando un análisis de sus fundamentos y contrastado con las diligencias llevadas en el contradictorio, se tiene lo siguiente:</p> <p>No se puede inferir subjetivamente, que el procesado durante el juicio oral -por el hecho de no haber prestado su declaración-, haya pretendido ser considerado inimputable y así obtener beneficios procesales que lo eximan de responsabilidad; y es que conforme se puede advertir de las actas de audiencia, haciendo precisión a la Sesión 02 del 12 de marzo del 2019, en la misma no se advierte que el acusado se haya negado a declarar, sino más bien que casi a todas las preguntas que se le realizó, tuvo como respuesta “no me acuerdo”, y las poquísimas preguntas que llegó a</p>	
--	--	--	--	--

		<p>responderle a la señora Fiscal, eran cortas y sin sentido. Es así, que su defensa hizo la precisión a la Sala, que su defendido se encontraba mal y que en su estado no se podía realizársele preguntas porque no lo iba a entender.</p> <p>Asimismo, si bien refiere el Ministerio Público, que, de acuerdo a la propia declaración inicial del procesado, se puede colegir que él estaba consciente de sus actos, sabía el hecho que había cometido y que el delito por el cual venía siendo juzgado constituye delito y se justificó señalando que lo había hecho porque la agraviada lo denunció y por las agresiones verbales e insultos que recibía por parte de ella. A ello podemos señalar, que así como relató la forma y circunstancias en que se llevó el evento delictivo, también el propio acusado, cuando se le preguntó a fojas 63, si recibía</p>	
--	--	--	--

		<p>algún tratamiento médico, dijo que él se encontraba mal desde enero de ese mismo año, que tenía mucha ansiedad y que no recordaba bien las cosas, motivo por el cual fue hacerse ver al área de psiquiatría del Hospital Solidaridad de Surquillo y posteriormente a la área de psiquiatría del Hospital Carrión del Callo, teniendo como médico tratante a la Dra. Nancy Lucy Candela Bolaño. En consecuencia, la enfermedad que padece el procesado no fue contenida como defensa solo en el Juicio Oral, sino que se vino señalándose por el propio acusado desde el momento de su intervención.</p> <p>La enfermedad que señalaba padecer el procesado y por el cual también su defensa ha venido haciendo mención a la sala que la misma se tome en cuenta, fue corroborada no solo por el propio dicho del acusado y de su defensa, sino</p>	
--	--	---	--

			<p>que se realizaron diligencias a efectos de determinar la veracidad, del mismo, es así, que se practicó al acusado la Pericia Psiquiátrica N°017167-2019-EP-PSQ de fojas 701, la cual concluyó: (...) Después de evaluar a Pazos Chumo Luis Roberto, somos de la opinión que presenta en la actualidad, trastorno esquizoafectivo, crisis depresiva psicótica. Debe recibir tratamiento por psiquiatría clínica, riesgo de auto agresividad. Y a efectos de tener alcances a un mejor panorama de los resultados de su pericia, es que se convocó a los médicos que elaboraron dicha pericia, y siendo así, en sesión de audiencia N°8 del 09 de mayo del 2019, se recibió la concurrencia de los peritos Delforth Manuel Laguerre Gallado y Elba Placencia Medina, quienes, en audiencia, a las preguntas realizadas por la representante del Ministerio Público, la Parte Civil, Defensa y el</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Colegiado, señalaron: A.) Que realizaron la evaluación al acusado Luis Roberto Pazos Chumo mediante el uso de la técnica como entrevista, la observación metodológica, así como el análisis del examen en sí y la evaluación que se consigna (...), llegando a las siguientes conclusiones, “trastorno esquizoafectivo crisis depresiva psicótica. Debe de recibir tratamiento por psiquiatría clínica, riesgo de auto agresividad. Y que dichas conclusiones significaban que esta persona presentaba un problema de salud mental desde muy joven y este trastorno esquizoafectivo está referido a que él en crisis depresivo de tipo psicótica pierde la conciencia de la realidad, no es dueño de su voluntad y toda la sintomatología está referida a un problema de su salud mental. B.) La enfermedad entonces señalada por los propios peritos, también se ha corroborado con la Historia</p>	
--	--	--	---	--

			<p>clínica N°1311240 e Informe médico emitido por la Dra. Nancy Candela Bolaños -Psiquiatra, perteneciente al procesado Luis Roberto Pazos Chumo, de folios 326 a 341, con un diagnóstico de Trastorno depresivo F32.1, conforme lo indicó inicialmente el propio acusado y su madre la señora Ruth Victoria Chumo León, al presentarse al plenario el día 23 de abril del 2019, donde también señaló que su hijo padece una enfermedad mental desde el 2008 y que antes de los hechos lo notaba nervioso, angustiado, ansioso, tenía una mirada perdida y vacía, lo veía que se desesperaba, comía y comía pero no se llenaba; y tuvo que aceptar que le había vuelto la enfermedad a su hijo, razón por la cual volvió a llevarlo a un psicólogo y un psiquiatra, en este caso al Hospital Carrión. Además de ello, señaló la madre del acusado que, si bien su hijo llegó a terminar su carrera de</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Administración, también es que el mismo en un momento fue suspendido cuando su hijo cayó enfermo, y es donde los profesores le aconsejaron que tenía que retirarlo y es así que lo retiro un ciclo, para posteriormente continuarlo, logrando a terminar su carrea recién en el 2010, pero continuó su tratamiento en el Hospital Carrión.</p> <p>Ahora bien, el Ministerio Público también señaló que el encausado no podría ser considerado como una persona con alguna enfermedad mental que lo pueda eximir de responsabilidad en el hecho porque él tenía la condición de cargo de Analista de Créditos de la Caja Cusco, con una cartera de clientes financieramente considerable, es decir, que realizaba sus funciones con toda normalidad. Sin embargo, respecto a ello los propios peritos Delforth Manuel</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Laguerre Gallado y Elba Placencia Medina en plenario señalaron lo siguiente: A.) El procesado en el momento que fue evaluado presentaba “un trastorno” (...). Pero cuando existe un periodo clínico donde no hay manifestaciones de tipo mental, esta persona como otras personas y sobre todo si están medicadas, pueden desarrollar un trabajo como cualquier otra persona, pero eso no significa que no tenga la enfermedad; y cuando se dice el trastorno crisis depresivo psicótica, se refieren a que esa persona ya ha tenido tratamiento psiquiátrico anterior. B.) Y con relación al trabajo que venían realizando el procesado, los peritos dijeron: (...) hay inclusive personas psiquiátricas con enfermedades de tipo psicotécnica o esquizoafectiva que han ganado premios nobel, la inteligencia va por un lado y los aspectos de conciencia, lo aspectos afectivos emocionales</p>	
--	--	--	---	--

			<p>están trastocados por problemas neuroquímicos sobre todo si estas personas no tienen conciencia de su enfermedad y no están tomando sus medicaciones. A muchas personas inclusive familiares, la enfermedad mental les causa terror les causa temor y en un trabajo muchas personas lo van a disimular con uno diferente raro un poco sociable, pero cumple sus cositas, cumple su trabajo, entonces puede pasar desapercibido y es que la enfermedad mental no respeta condición social ni condición económica de ningún tipo, es un factor neuroquímico que se da y hay que tratarlo porque es un derecho de los pacientes psiquiátricos. En consecuencia, el procesado a pesar de la enfermedad venía desarrollando su trabajo como cualquier otra persona, porque estas las realizaba en un periodo clínico donde se encontraba medicado, pero a la fecha de los hechos habría</p>	
--	--	--	---	--

			<p>dejado de llevar un control adecuado de su medicación y su tratamiento, aunado a ello que se sumaron otros factores que hicieron que la enfermedad se repita.</p> <p>Por otro, lado con relación al hecho de que el procesado justifica su conducta porque la agraviada lo denunció y por las agresiones verbales e insultos que recibía por parte de a agraviada. Ante ello los peritos indicaron que en el caso del procesado con el tipo de enfermedad que padece: (...) su manifestación con una pareja sentimental, se da cuando está en un periodo de equilibrio y medicación, la neuroquímica del amor va funcionar pero sin embargo tiene ciertas particularidades, como cuidados extremos, que se siente disminuido, son paradigmas y pensamientos que pueden existir en cualquier persona entre comillas normal,</p>	
--	--	--	---	--

			<p>pero en esta persona lo lleva a emociones depresivas y ya de por si dicha persona es depresivo por eso es que se le dice esquizoafectivo, fuera de la realidad y con sintomatología depresiva que lo puede llevar hasta el suicidio. Y que, bajo estas condiciones de enfermedad mental, los aspectos de agresividad de autoagresividad, también puede estar relacionado con el terror porque su crisis es psicótica depresiva. (...), hay una crisis y cuando se dice crisis se está señalando momento de pérdida del contacto con la realidad. Cuyas causas, para el enfermo psicótico o enfermo mental puede volar una mosca y esa puede ser una causa o que puede sentir que la mosca la está mirando mal y hay una causa pero con el pensamiento distorsionado, cualquier cosa puede ser racionalizado, y el hecho de perder el objeto amado a cualquier persona le puede trastocar, si es un</p>	
--	--	--	---	--

		<p>disocial obviamente hay circunstancias que lo pueden llevar a lo que llamamos un feminicidio o tentativa de feminicidio, en esta persona hay una enfermedad mental y por ende como he señalado la agresividad esta fuera de su control.</p> <p>Como último de los fundamentos de la acusación fiscal, es que existen suficientes elementos de prueba que conllevan a determinar que los hechos cometidos por el acusado fueron planeado con antelación a lo acaecido, porque conforme a lo vertido por el propio acusado al ser examinado a nivel preliminar ha sostenido que llevaba consigo los cuchillos una semana antes de lo sucedido, tal es así que días anteriores a los hechos sucedieron agresiones por parte del acusado a la agraviada como son el día 31 de abril y 02 de mayo del 2018. Pero ante este supuesto que</p>	
--	--	---	--

			<p>también fueron debate en el contradictorio, los peritos manifestaron: A.)“(...) Que cuando un paciente está en crisis hacia arriba o hacia abajo, en la parte máxima, el paciente esta psicótico fuera de la realidad y en ese momento su discernimiento pierde el control de su voluntad no está adecuado por lo menos dependiendo del grado o del nivel en el que esta va tener un control mediano o regular, pero si está completamente estable sea por tratamiento o por rendición del propio curso de la enfermedad en caso de la bipolaridad, entonces el paciente esta normal y este paciente no ha podido ser catalogado como esquizofrénico porque tiene periodos en el que funciona bien a tal punto que es un analista de créditos y entonces ve muchas cosas positivas o negativas a favor o en contra, y tiene el problema de su afecto, es que cuando su afecto tienen a alterarse puede volverse muy</p>	
--	--	--	--	--

			<p>irritable o como en este caso puede volverse muy triste, entonces tiene las dos condiciones, irritable y depresivo, y si está en un caso que él ha sido buleado como expresa en sus términos, quiere decir entonces que con el manejo inadecuado de su padre, es un sujeto que tiene una base de personalidad negativa ante la frustración ante el rechazo, ante el abandono, y cuando uno está afectivamente alterado hacia arriba y hacia abajo va dar una respuesta inadecuada, una respuesta desaforada fuera de lugar o incongruente, por lo tanto si el rechazo se da en este periodo el sujeto va responder mal, pero también podría ser que el rechazo genere la entrada en el periodo depresivo y tenga un tiempo de incubación hasta que llegue a un máximo y se produzca un hecho que uno puede analizar si es muy lógico que uno pueda ir a las 8 de la mañana y en el centro de trabajo con</p>	
--	--	--	---	--

			<p>todos hacer algo, por tener un cuchillo podría decir que he premeditado, pero si es algo pues como analista de sistema yo premeditaría entonces hacerlo en la oscuridad cuando este sola o algo así, por tanto eso nos habla que si esta psicótico en ese momento porque no es muy lógica esa presunción aunque también podríamos decir que es un descontrol de impulsos pero eso también está dentro de la psicosis mal manejo de impulso inadecuado de los impulso, por eso es que hemos dado este diagnóstico.</p> <p>En conclusión, los peritos fueron muy claros y precisos al dar alcance de la enfermedad que padecía el procesado y de los riesgos de peligrosidad que se tenía en caso de que un paciente en esas condiciones no lleve una tratamiento adecuado ni un suministro de sus medicaciones,</p>	
--	--	--	---	--

			<p>lo que se advirtió en el caso del procesado Luis Roberto Pazos Chumo, quien presenta un trastorno esquizoafectivo, y si nos atenemos a que está sufriendo una decepción, una ruptura o pérdida él ha entrado en el caso afectivo depresivo y puede realizar acciones en contra de él ó en contra de los demás. Aunado a ello, si conforme lo señaló la propia madre del acusado; su hijo iba tres veces por semana a sus citas médicas durante todos los meses pero de un momento a otro lo suspendió momentáneamente porque la psiquiatra le fue bajando la dosis de sus pastillas y comenzó hacer su vida normal, trabajando y estudiando, hasta que en un momento dejó de tomar sus pastillas, y se dio cuenta dos semanas antes de los hechos porque vio a su hijo que estaba raro y lo comenzó a llevar al psiquiatra y tenía sus días marcados donde tenía que ir a su control, pero que en su trabajo no le</p>	
--	--	--	---	--

			<p>daban permiso. Además, la señora (madre del procesado), refiere que ya veía al encausado otra vez con la enfermedad, que no mejoraba y que no veía si tomaba las pastillas que le tocaba en la oficina, pero en las mañanas si lo hacía, por lo que se infiere que el procesado no tenía un control de sus medicamentos. Asimismo, cabe agregar que, de fojas 691 a 692, obra una copia simple del Informe de Evaluación Psicológica practicado a Luis Roberto Pazos Chumo por “NESCOME” – Negocios y Estrategias Comerciales S.R.L.; sin embargo, dicho documento carece de valor probatorio por las siguientes razones: i) Se trata de un documento en copia simple; ii) Fue realizado en el año 2012; es decir, 06 años antes a que ocurrieran los hechos materia de investigación; iii) Fue suscrita únicamente por Elisa Centl Herrera – Gerente General de la citada empresa y no por un</p>	
--	--	--	---	--

		<p>perito o profesional en la materia (psicología y/o psiquiatría); iv) Su enfoque y/o análisis superficial y específico, pues, está destinado únicamente, a determinar la competencia y/o aptitud del procesado para el trabajo o puesto encargado, por lo que resulta irrelevante para el presente caso.</p> <p>Con lo antes descrito, se ha llegado a la conclusión que, si bien el procesado Luis Roberto Pazos Chumo ha cometido un acto reprochable típicamente antijurídico, el mismo no es sin más punible, porque la calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por él es desaprobado por el derecho, pero no que el procesado Pazos Chumo debe responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el</p>	
--	--	---	--

			<p>ámbito de la culpabilidad. Y es que dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad y la antijuricidad se analiza el hecho y en la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico (derecho penal de acto), y conforme lo señala la doctrina contemporánea, la imputabilidad es la capacidad psíquica de culpabilidad y por consiguiente su ausencia impedirá que opere la exigibilidad y el reproche, es así, que en el presente, es indiscutible el hecho de que el procesado padece de una enfermedad mental, que no se dio después de los hechos, sino que más bien fue diagnosticada desde los 20 años de edad, conforme a su historia clínica, y que dicha enfermedad volvió a repetirse antes de los hechos, y conforme lo han indicado los especialistas, el acusado necesita un tratamiento médico, por su peligrosidad –alta posibilidad de comisión de delitos o</p>	
--	--	--	---	--

			<p>hasta el suicidio-, que se evidencia con el hecho típicamente antijurídico cometido y el propio mal que padece, lo que obliga al Colegiado la imposición de una medida de seguridad por encontrarse el procesado dentro de los alcances del artículo 20° del Código Penal que en su numeral 1) señala: Está exento de responsabilidad penal: “El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones de la percepción, que afectan gravemente su concepto de realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. Todo, ello en merito a los informes y pericias medicas psiquiátricas que fue sometido el procesado, quien al momento de los hechos no era capaz de conocer lo injusto o simplemente de entender que la conducta que realizaba no era apropiada y podía reconocer</p>	
--	--	--	--	--

			<p>que tuvo la opción de actuar de manera distinta ya que eso lo haría merecedor de una pena o sanción (reproche social).</p> <p>No obstante, ello, nos hallamos ante una persona que, como en el presente caso, ha sido diagnosticada con una enfermedad de crisis depresiva psicopática, lo que hace del procesado una persona que debe ser declarada inimputable a fin de que reciba el tratamiento psicoterapéutico adecuado, toda vez que el juzgador no puede actuar indiferente al estado actual que se encuentra el acusado, dada la peligrosidad advertida.</p>	
2	<p>62-2019</p> <p><i>Feminicidio en grado de tentativa</i></p>	<p>El hecho ocurrido el día 2 de enero del 2019, a las 12:00 horas aproximadamente, en el que intentó causar la muerte de su conviviente María Gabriela</p>	<p>La defensa técnica del procesado DANIEL ALESSANDRO ROSAS SOJO, al formular sus alegatos finales expuso que su patrocinado desde el inicio del proceso siempre actuó con la verdad y que en sus declaraciones preliminares como judiciales, en ningún momento negó lo</p>	<p>CONDENARON a DANIEL ALESSANDRO ROSAS SOJO, IMPUSIERON: DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA</p>

		<p>Pérez Galicia en presencia de la adolescente Carla Daniela Pérez Galicia y el menor Gabriel Alejandro Rosas Pérez, hermana e hijo de la agraviada respectivamente. Dicho suceso acaeció dentro de su vivienda, ubicada en la Calle San José N° 133 - Asentamiento Humano Santa Rosa del distrito del Rimac, en circunstancias en que, el procesado cerró la puerta principal de la vivienda para que la agraviada no salga con su menor hijo. Ello originó una</p>	<p>señalado por la parte agraviada, sino más bien los aceptó mostrándose arrepentido de los hechos. Asimismo, la defensa alegó que su defendido es una persona sin antecedentes penales y que al momento de cometer el evento delictivo contaba con 20 años, aunado a ello que al acogerse el procesado a los beneficios de la Ley N°28122, se hace merecedor de una rebaja de la pena solicitada por el Ministerio Público. Por otro lado, que el delito por el cual está siendo procesado no llegó a consumarse, quedando el mismo solo en grado de tentativa; y por último, alegó a las condiciones personal de su defendido, señalando que tuvo que abandonar su país Venezuela por la situación que se acontece, llegando al Perú desde hace 5 años y donde tuvo como ocupación vendedor ambulante y barbero, condición económica que debe tenerse en cuenta al momento de</p>	<p>DE LA LIBERTAD EFECTIVA; así como la PENA DE INHABILITACIÓN de conformidad con los incisos 5 y 11 del artículo 36° del Código Penal (Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, respectivamente), por el término de DIEZ (10) AÑOS, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38° del citado cuerpo normativo. FIJANDO en S/10,000.00</p>
--	--	---	---	--

		<p>fuerte discusión, la cual llegó a su momento más álgido cuando la agraviada le refirió al procesado que "él no era el padre del menor". Así pues, la disputa se prolongó hasta que ambos llegaron a la cocina, lugar en el que el procesado empujó a la agraviada, y esta cayó al piso; luego, cogió una cinta de agua - <i>que se encontraba como decoración-</i>, la ahorcó con ella, utilizó sus piernas como contrapeso, y le tapó la boca. No obstante, la agraviada logró pedir</p>	<p>imponer el monto de la reparación civil.</p>	<p>(DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), el monto que por concepto de reparación civil, el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada María Gabriela Pérez Galicia.</p> <p>3)ORDENARON: proceder en su oportunidad de conformidad con el Art. 30 del Código Penal, para cuyo efecto deberá oficiarse a la Superintendencia Nacional de Migraciones a fin de que tome conocimiento de la condena impuesta mediante sentencia</p>
--	--	--	---	--

		<p>auxilio a su hermana que se encontraba en el inmueble; esta se dirigió con el menor de edad hasta la cocina y apreciaron que el procesado continuaba agrediendo a la víctima. Es así que, el acusado al momento en el que le propinó golpes a la agraviada, uno de ellos le impactó a su hermana- lo que generó que soltara al menor que sostenía en sus brazos- y le lesionó la boca.</p>		<p>firme, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1350 (Decreto Legislativo de Migraciones), publicado el 7/01/2017, en el diario oficial El Peruano</p>
--	--	---	--	--

3	<p>160-2019 <i>Feminicidio en grado de tentativa</i></p>	<p>Se le imputa al procesado Rubén Darío Abreu Santiago, haber intentado quitarle la vida a la agraviada <i>Karelis Alexandra Fuentes Adrián</i>, con quien tiene una relación convivencial y producto de ello un menor hijo de 04 años de edad, siendo que para ello, el inculcado en presencia de este último, cogió de su cocina un cuchillo con el cual atacó violentamente a su conviviente, infiriéndole varias puñaladas en el cuerpo, siendo que una de las cuales originó la rotura de la hoja</p>	<p>La defensa técnica del procesado Rubén Darío Abreu Santiago, al formular sus alegatos finales, expuso lo siguiente: “Señores Magistrados, previo a exponer los alegatos finales de la defensa técnica, es preciso hacer mención que el Colegiado al exponerle los alcances de la Ley N° 28122 a mi patrocinado Rubén Darío Abreu Santiago, toda vez que no se ha tomado en cuenta que existe la <u>Ley N° 30963</u>, la misma que describe la improcedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral para el delito de Feminicidio, por lo que no hay reducción pena por ello; ahora mi alegato versa sobre el quantum de la pena y la reparación civil, por lo que primero comencare por citar el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, que detalla los alcances de la Conclusión Anticipada, mediante el cual el Colegiado tiene la facultad de control y la posibilidad de dictar una</p>	<p>CONDENARON a Rubén Darío Abreu Santiago le IMPUSIERON DIECIOCHO (18) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; así como la PENA DE INHABILITACIÓN de conformidad con los incisos 5 y 11 del artículo 36° del Código Penal (Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, respectivamente), por el término</p>
---	---	--	--	--

		<p>del cuchillo que quedó incrustada en el cuerpo de la fémina, quien gravemente cayó sobre la cama sangrando, la misma que fuera auxiliada por el ciudadano venezolano Jonander Briceno García y la conviviente de éste último Anays del Carmen Guevara Santiago, quienes ante los gritos de la víctima, ingresaron a la habitación violentando la puerta de acceso; el primero, en su reacción al ver tirada a la fémina sobre la cama, la cogió levantándola y la sacó</p>	<p>sentencia absolutoria por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad o en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal; ello quiere decir que esta es la última etapa de saneamiento del proceso para aplicar el delito que correspondería a los hechos, toda vez que a mi patrocinado se le acusa por el delito de Femicidio, regulado en el artículo 108°-B del Código Penal en grado de tentativa y para ello debe tomarse en cuenta los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, el mismo que señala que para que se adecue el delito en mención, debe existir un sometimiento de la mujer al</p>	<p>de DIEZ (10) AÑOS, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38° del citado cuerpo normativo. FIJANDO en S/10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), el monto que, por concepto de reparación civil, el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada Karelis Alexandra Fuentes Adrián.</p>
--	--	---	---	--

		<p>del lugar; mientras que la segunda, le arrebató al agresor el mango de cuchillo y lo arrojó lejos, seguidamente le recriminó su actitud y acción criminal perpetrada, no habiéndose llegado a consumar el evento delictivo en vista que el cuchillo se rompió en el cuerpo de la agraviada y el auxilio prestado por sus vecinos.</p> <p>Es así que, en un mototaxi trasladaron a la agraviada Karelis Alexandra Fuentes Adrián al</p>	<p>hombre, porque si no se estaría vulnerando el principio de igualdad que quiere decir que si la víctima hubiera sido el acusado y la agresora hubiera sido la víctima, no tendría la misma pena que solicita la representante del Ministerio Público que es la de cadena perpetua. Asimismo, el Ministerio Público no ha acreditado el sometimiento de la agraviada a mi patrocinado; debe tenerse en consideración que el procesado no cuenta con antecedentes penales, que a su vez, contaba con tan solo veinticuatro (24) años de edad, siendo de nacionalidad venezolana, encontrándose en un estado de vulnerabilidad, por lo que se debe proteger sus derechos fundamentales. Finalmente, de conformidad con los Acuerdos Plenarios 1-2016 y 5-2008, solicito se tome en cuenta la tipificación del delito, toda vez que la víctima siempre ha sido el acusado, puesto que la señora era la que</p>	
--	--	---	--	--

		<p>Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa del distrito de Miraflores, donde se le diagnosticó <i>"politraumatizado por arma blanca"</i>, quedando internada debido a su gravedad, para posteriormente ser intervenida quirúrgicamente por la gravedad de su estado de salud, logrando los médicos extraer de su cuerpo un fragmento de metal <i>-hoja de cuchillo-</i>, resultando ser parte componente del instrumento del delito.</p>	<p>siempre lo abandonaba y éste siempre la perdonaba, quedando comprobado que ambos se encontraban tomando antes de cometerse el ilícito, esto es, que no tenía la capacidad total para cometer el delito; en consecuencia, siendo que los cargos han sido aceptados por mi patrocinado y no cumpliendo con todos los presupuestos de la tentativa de Femicidio, solicito se adecue al tipo penal correspondiente”.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, este Colegiado dado los alcances descritos en el <i>fundamento 5</i> del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, el mismo que establece que: “(...) <i>el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los</i></p>	
--	--	---	---	--

		<p>Asimismo, el instrumento del delito correspondería a un cuchillo de cocina, que a consecuencia del violento ataque ejercido contra la víctima, la hoja se quebró o partió, quedando incrustada en el cuerpo de la agraviada <i>Karelis Alexandra Fuentes Adrián</i>; y la empuñadura de madera en poder del presunto autor Rubén Darío Abreu Santiago, parte que fue arrojada lejos del lugar, no siendo ubicado por los peritos y pesquisas; además el móvil del presente</p>	<p><i>límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción (...) por tanto, <u>la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención –completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda. (...)</u></i></p> <p><i>El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria <u>–por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las</u></i></p>	
--	--	--	---	--

		<p>hecho, habría devenido de una discusión al pretender el denunciado retomar la relación sentimental que sostenía con la agraviada, además de la conducta violenta del mismo quien, en un estado de ira, atacó a su conviviente con la intención de acabar con su vida; toda vez que, arremetió sobre ella con suma violencia, acuchillándola en reiteradas oportunidades en zonas vitales de su cuerpo -cuello y tórax- e incluso manifestó que quería matarla conforme el acta</p>	<p><i>circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal (...)</i>”; es preciso hacer mención que los hechos suscitados del presente caso en concreto, reúnen los elementos comunes del tipo penal de feminicidio, toda vez que tanto la agraviada como el procesado aceptan haber mantenido un vínculo convivencial durante años, más aún, si es que la gravedad de las hechos no se adecuarían a otro tipo penal específico que no sea el ya citado; por otro lado, en el mismo Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 en su <i>fundamento 41</i>, la Corte Suprema ha fijado que: “<i>La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. <u>Tratándose de feminicidio por acción, debe exigir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda</u></i>”</p>	
--	--	---	---	--

		<p>de entrevista que se realizara a dicha agraviada en el Hospital Nacional José Casimiro Ulloa.</p>	<p><u><i>que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba (...)</i></u>” y que este ilícito penal siendo de carácter especial, solo puede ser cometido por un hombre, en el género biológico, significándose que no existe prohibición para aplicar en estos delitos la conclusión anticipada del proceso, conforme lo sostiene de manera errónea la defensa técnica; en consecuencia, debe desestimarse lo peticionado por parte de la defensa del procesado Rubén Darío Abreu Santiago en el extremo que i) solicita la adecuación del tipo penal de Femicidio por otro menos lesivo y; ii) la atipicidad de los hechos cometidos, toda vez que éstos reúnen en su totalidad los elementos comunes del tipo penal materia de Juicio Oral.</p>	
--	--	--	--	--

4	<p>477-2019</p> <p><i>Feminicidio en grado de tentativa</i></p>	<p>Se imputa al acusado Jean Carlo Carranza Arias, haber golpeado en diferentes partes del cuerpo a su conviviente, la agraviada Zeldi Katherine Zerrillo Rosales, para luego atacarla con un cuchillo, intentando incrustárselo en la cabeza, ocasionándole lesiones en el cuero cabelludo, para luego intentar introducirlo en el lado izquierdo de su abdomen; la agraviada obrando en su defensa, puso su antebrazo izquierdo, pero es cortada con el mismo cuchillo,</p>	<p>Luego de la actividad probatoria realizada en el caso submateria, se colige que se encuentra debidamente acreditado en autos, la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado Jean Carlo Carranza Arias, con los siguientes elementos probatorios:</p> <p>Con la sindicación directa que realiza la agraviada Zeldi Katherine Zerrillo Rosales, quien al prestar su manifestación preliminar de fojas 15 a fojas 17, de fecha 19 de enero del año próximo pasado (el día en que ocurrieron los hechos), detalló la forma, modo y circunstancia en que el imputado la agredió verbal y físicamente, señalando: “(...) ocurrió sin motivo alguno, solo por el hecho de</p>	<p>CONDENARON a JEAN CARLO CARRANZA ARIAS, le IMPUSIERON QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN de conformidad con el inciso 11 del artículo 36° del Código Penal (prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima), por el término de DIEZ (10) AÑOS, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38° del citado cuerpo punitivo. FIJANDO, el monto de S/3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES), por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la</p>
---	--	--	---	--

		<p>logrando salir del inmueble donde se produjo el altercado - Jirón Cajamarca N° 351 del distrito del Rímac con la ayuda de los inquilinos; hecho acaecido el día 19 de enero de 2019, a las 08:00 de la mañana aproximadamente; las lesiones han sido corroboradas con el <i>Certificado Médico Legal número 002909-VFL de folio 30</i>; luego la víctima se dirigió a la Comisaría del Rímac para denunciar el agravio, constituyéndose personal policial</p>	<p>salirme a casa de la mamá de mi conviviente, quien al retornar después de haberse amanecido tomando fue hacerme problemas, agredíendome verbalmente preguntando porque no estaba en su casa, luego empezó a tirarme puñetes en la cabeza (...), y como no le hacía caso fue hasta el repostero que está en la cocina donde cogió un cuchillo delgado ante lo cual fui hacia el con la finalidad de quitarle el cuchillo, tratando de agarrarle su mano, para que no agrede con dicho cuchillo, pero como tiene más fuerza me llegó a atacar con dicho cuchillo ocasionándome un corte en la cabeza y en el antebrazo izquierdo, allí es donde salí corriendo (...)”, diligencia que contó con la presencia de la representante de la Fiscalía Especializada en</p>	<p>agraviada Zeldi Katerine Zerrillo Rosales.</p>
--	--	--	---	---

		<p>quien detuvo al acusado y lo condujo a la dependencia policial.</p>	<p>Violencia contra la Mujer, lo que le otorga legalidad a la misma y valor probatorio, a tenor de lo establecido por el artículo 62° del Código de Procedimiento Penales, que establece: “La investigación policial previa que se hubiere llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad,...”, concordante con el numeral 72° del mismo cuerpo legal que establece: “3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con intervención del Ministerio Público..., que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento...”.</p> <p>Si bien posteriormente, ésta ha tratado de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>eximir de responsabilidad al imputado, variando su versión inicial, tal como se aprecia de su declaración en sede fiscal de fojas 266, preventiva de fojas 328 a fojas 330 y en el contradictorio, precisando que la incriminación la hizo por indicación de la policía, que exageró los hechos y que todo se inició porque estaba exaltada y celosa porque su conviviente se había amanecido tomando licor con amigos, sin embargo, ésta última versión ha ido variando conforme el transcurso del tiempo y los estadios procesales, al precisar primero que todo fue una exageración, que el imputado no la agrede y luego que no se dió cuenta de la lesión sufrida, aspecto que solo evidencia su claro ánimo de ayudar al inculpatado, quien es su conviviente.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Al respecto debe tenerse presente lo establecido por la Corte Suprema de la República en el R.N. N° 3044-2004 de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, como precedente obligatorio, “<u>QUINTO</u>: Que por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción- (...)”;</p> <p>así como, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del dos</p>	
--	--	--	--	--

			<p>mil cinco, que precisa: “10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar</p>	
--	--	--	--	--

		<p>certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.</p> <p>Es evidente en el caso de autos que la retractación de la agraviada, está condicionada al vínculo que existe entre agresor y víctima (convivientes), que se encuentra vigente a la fecha, y que ambos viven en el mismo inmueble, siendo claro y convincente que el relato realizado en primer término (manifestación policial con</p>	
--	--	---	--

			<p>presencia fiscal) reviste mayor credibilidad, estando a que el mismo se encuentra debidamente corroborado con otras pruebas que se reseñan más adelante, no habiéndose probado además, algún resentimiento, odio o venganza que haya motivado la denuncia materia de análisis y que desacredite la primera versión del hecho, la que data de la misma fecha de producida la agresión; significándose, inclusive que en esta primera versión, la agraviada al responder la cuarta pregunta, agrega sobre el imputado lo siguiente: “(...) <i>dicha persona es muy agresiva aparenta ser tranquilo, tímido, pero cambia de carácter frecuentemente, y se altera de la nada y empieza agredirme, siendo el caso que el día 10 de enero del 2019 me metió un cabezazo en</i></p>	
--	--	--	---	--

			<p><i>las fosas nasales, asimismo un golpe de puño el día 12 de enero del 2019, además me mordió el rostro altura del pómulo izquierdo el 25 de diciembre del 2018, todos estos hechos no fueron denunciados (...) me tiene amenazada (...)</i>” .</p> <p>Que, corrobora el dicho de la agraviada Zerrillo Rosales, el resultado del Certificado Médico Legal N° 002909 de fojas 30, realizado en la fecha que se materializó el hecho, el que describe: “(...) <i>Equimosis violáceo, de 3x1cm. En región infraorbitario derecho. Tumefacción de 3x2cm., en región occipital. Ocasionado por agente contundente duro. Herida no suturada de 2 cm. En cara posterior tercio superior de antebrazo</i></p>	
--	--	--	---	--

		<p><i>izquierdo. Herida no suturada de 1.8 cm. en región occipital. Ocasionado por agente cortante (...)</i>”; esto es, las lesiones descritas guardan coherencia con su primera versión.</p> <p>En efecto, a lo expuesto, debe agregarse, el resultado de la pericia psicológica realizada a la agraviada, la misma que corre en autos de fojas 336 a fojas 338, la misma que entre otros aspectos concluye: “Rasgos de personalidad inestable. Presenta una reacción ansiosa situacional, frente a los hechos materia de investigación”; significándose que en el área de personalidad se detalló lo siguiente: inestable, dependiente, pobre control de sus impulsos, fantasiosa, inmadura</p>	
--	--	---	--

			<p>emocionalmente,..., utiliza mecanismos de defensa la justificación y generalización,..., presenta conductas infantiles que no son propias de su edad”; lo que sustenta el cambio de versión de la víctima con el único fin de evitar los problemas familiares suscitados por la incriminación.</p> <p>Debe meritarse además, la pericia psicológica practicada al encausado Carranza Arias, que corre de fojas 119 a fojas 121, la misma que concluye que el imputado presenta: <i>”personalidad emocionalmente inestable con rasgos disóciales.”</i> Detallándose en cuanto a su personalidad lo siguiente: <i>“(...) con tendencia a actuar de manera impulsiva, no tomando en cuenta</i></p>	
--	--	--	--	--

			<p><i>las consecuencias de su proceder, caprichoso, con probables arrebatos emocionales, hay tendencia a comportamiento que generan conflictos con los demás (...)</i>”. Lo que pone en evidencia la conducta desplegada por el imputado; significándose, que éste cuando era menor de edad (trece años) había tenido problemas similares, tal como se aprecia de la Historia Clínica de fojas 126 a fojas 147 remitida por el Instituto de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi” en el que se precisa que el motivo de la consulta: <i>“desde que tenía 05 o 06 años era distraído, inquieto, impulsivo, renegón, inestable, violento, se quejan los profesores que es desobediente, que molesta, que pega a sus compañeros (...) problemas de conducta (...), no</i></p>	
--	--	--	--	--

			<p><i>respeto (...), si lo contradicen golpea la pared y amenaza con agarrar cuchillo (...)</i>”; lo que corrobora su conducta delictual.</p> <p>Por otra parte, si bien se tiene que el acusado Carranza Arias en todas las etapas del proceso, ha pretendido minimizar los hechos con relación a la agresión de la agraviada, tal como se aprecia de su manifestación policial de fojas 20 a fojas 23, y su versión esgrimida en el contradictorio, esto es, que la lesión que le infirió a su conviviente no fue intencional; sin embargo, no ha negado que el día de los hechos estuvo bebiendo licor con unos amigos desde el día anterior, que cuando llegó a su casa en la mañana no encontró a la agraviada, que</p>	
--	--	--	--	--

			<p>fue a buscarla a la casa de su mamá, que le reclamó por haber salido sin esperarlo, que la empezó a gritar, que forcejearon, que la agredió físicamente y que al alterarse más cogió un cuchillo; relato que demuestra su accionar violento y sin control que desencadenó en la agresión física que se le incrimina, como es, atentar contra la vida de la agraviada; lo que corrobora la primera versión de la víctima, siendo evidente la negativa de haber consumado el hecho ilícito dada la gravedad de los hechos.</p> <p>Asimismo, se tiene la declaración testimonial del efectivo policial PNP Luis Miguel Pacheco Pillco, quien formula el parte de intervención del</p>	
--	--	--	---	--

		<p>acusado Carrasco que corre transcrito de fojas 03 a fojas 04, el que al deponer en la sesión de audiencia N° 06, se ratificó en el precitado documento policial y señaló que su intervención se debió a una información radial y que al intervenir al encausado Carranza Arias admitía el hecho incriminado.</p> <p>Por último, las declaraciones testimoniales de Carlos Carranza Aranda (abuelo) y Mery Arias Eduardo (madre), recibidas en el juicio oral en la sesión antes mencionada, quienes, dado el vínculo de parentesco con el acusado, tienen una versión sesgada de los hechos y por lo tanto, dichas versiones deben ser tomadas con reserva por el Juzgador.</p>	
--	--	--	--

			<p>Razones por las que podemos concluir que se encuentra acreditada la comisión del ilícito imputado, así como, la responsabilidad penal de Jean Carlo Carranza Arias, quien debe ser objeto de sanción penal.</p>	
5	<p>3973-2019 <i>Feminicidio agravado</i></p>	<p>El día 2 de mayo de 2019, siendo las 11:00 horas aproximadamente, la agraviada <i>Brígida Teresa García Riofrío</i> fue víctima de agresiones y tortura por parte del acusado France Enrique Vargas García, a quien acogió en su</p>	<p>Luego de la actividad probatoria realizada en el caso submateria, se colige que se encuentra debidamente acreditado en autos, la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado France Enrique Vargas García, con los siguientes elementos probatorios:</p> <p>Con la sindicación directa que formula la</p>	<p>CONDENARON a FRANCE ENRIQUE VARGAS GARCÍA, le IMPUSIERON VEINTE (20) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN de conformidad con el inciso 11 del artículo 36° del Código Penal (prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima), por el</p>

		<p>domicilio hace seis (6) años; hecho cometido en circunstancias que la citada se encontraba en su cuarto tendiendo su cama y el incriminado en la cocina, es así que a los cinco minutos éste subió a su dormitorio y empezó a reclamarle de forma prepotente del porqué le había dado de comer a su perro, sabiendo que el canino estaba enfermo, a lo que ella respondió, que solo le había dado camote con arroz, lo que normalmente come; sin embargo,</p>	<p>agraviada <i>Brígida Teresa García Riofrío</i>, quien al prestar su <i>manifestación preliminar</i>¹², sostiene que el 2 de mayo de 2019, aproximadamente siendo las 11:30 horas, fue víctima de agresiones y tortura por parte del acusado France Enrique Vargas García, en circunstancias que se encontraba en su cuarto tendiendo su cama y el incriminado en la cocina, es así que a los cinco minutos éste subió a su dormitorio y empezó a reclamarle de forma prepotente del porqué le había dado de comer a su perro, sabiendo que el canino estaba enfermo, a lo que ella respondió, que solo le había dado camote con arroz, lo que normalmente come; sin embargo, al escuchar dicha respuesta, el imputado empezó a vociferar palabras soeces, insultándola en todo</p>	<p>término de DIEZ (10) AÑOS, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38° del citado cuerpo punitivo. FIJANDO, el monto de S/5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada <i>Brígida Teresa García Riofrío</i>.</p>
--	--	--	---	--

¹² De folios 26/28.

		<p>al escuchar dicha respuesta, el imputado empezó a vociferar palabras soeces, insultándola en todo momento, por lo que la empujó hacia la cama con la finalidad de golpearla, motivo por el cual la agraviada -al ver dicha actitud- bajó al primer piso refiriéndole que iba a denunciarlo por agredirla, quien al escuchar dicha amenaza se enfureció y empezó a perseguirla por las escaleras hasta llegar a la cocina, donde consiguió empujarla contra el repostero, cogiendo una</p>	<p>momento, por lo que la empujó hacia la cama con la finalidad de golpearla, motivo por el cual la agraviada -al ver dicha actitud- bajó al primer piso refiriéndole que iba a denunciarlo por agredirla, quien al escuchar dicha amenaza se enfureció y empezó a perseguirla por las escaleras hasta llegar a la cocina, donde consiguió empujarla contra el repostero, cogiendo una bolsa de plástico para luego colocarla sobre su cabeza, presionándola con su mano con la intención de ahogarla, por lo que dicha agraviada forcejeó con éste quitándole la bolsa de la cabeza y llevándola a su dormitorio del segundo piso del domicilio; estando allí, la arrojó contra su cama, para luego coger una pita con la cual la estuvo ahorcando, después de un rato de</p>	
--	--	--	--	--

		<p>bolsa de plástico para luego colocarla sobre su cabeza, presionándola con su mano con la intención de ahogarla, por lo que dicha agraviada forcejeó con éste quitándole la bolsa de la cabeza y llevándola a su dormitorio del segundo piso del domicilio; estando allí, la arrojó contra su cama, para luego coger una pita con la cual la estuvo ahorcando, después de un rato de forcejeo, volvió a bajar al primer piso donde la hizo sentar en el mueble, procediendo a golpearle los</p>	<p>forcejeo, volvió a bajar al primer piso donde la hizo sentar en el mueble, procediendo a golpearle los muslos y el pecho con un adorno, reclamándole también que por su culpa no contaba con trabajo; asimismo, señala que él luego la amarró con una cinta de embalaje sus pies y manos, tapándole la boca para que no gritara, momento en que suena el teléfono y el citado la desata las manos y los pies para que pueda contestar la llamada, entregándole una pastilla Apronax para que le pase el dolor, siendo que al intentar ingerirlo, éste agarró el vaso con agua y comenzó a rociarla por todo el cuerpo, además, cogió una jarra de agua y continuó mojándola para después alcanzarle ropa para cambiarse; finalmente, le propuso almorzar juntos</p>	
--	--	---	--	--

	<p>muslos y el pecho con un adorno, reclamándole también que por su culpa no contaba con trabajo; asimismo, el precitado inculpatado precisó que luego la amarró con una cinta de embalaje sus pies y manos, tapándole la boca para que no gritara, momento en que suena el teléfono y el citado la desata las manos y los pies para que pueda contestar la llamada, entregándole una pastilla Apranax para que le pase el dolor, siendo que al intentar</p>	<p>y ella accedió por miedo.</p> <p>Versión que se encuentra corroborada con el <i>Certificado Médico Legal N° 0266348-VFL¹³</i> realizado en la fecha que se materializó el hecho, el que describe: <i>i) “(...) equimosis rojiza y tumefacción de 21x31cm en tercio distal de muslo izquierdo; ii) equimosis rojiza y tumefacción de 19x15cm en tercio distal de muslo derecho que se prolonga a la rodilla derecha; iii) equimosis rojiza y tumefacción de 11x8cm en tercio proximal de pierna derecha; iv) equimosis rojo violácea y tumefacción de 20x7cm desde cuadrante de mama derecha, región pectoral y cuadrante de mama izquierda; v) equimosis rojo violácea de 12x5cm en</i></p>	
--	--	---	--

¹³ De fojas 34.

		<p>ingerirlo, éste agarró el vaso con agua y comenzó a rociarla por todo el cuerpo, además, cogió una jarra de agua y continuó mojándola para después alcanzarle ropa para cambiarse; finalmente, le propuso almorzar juntos y ella accedió por miedo. Por último, la referida agraviada señaló que minutos después llegó su sobrina Diana Alejandra Pérez García de su colegio, a quien le contó lo que le sucedió y en compañía de ella, conjuntamente con su otro sobrino Ricardo</p>	<p><i>región pectoral media por encima de la anterior;</i></p> <p><i>vi) equimosis rojo violáceo y tumefacción en región nasolabial derecha; vii) equimosis, tumefacción y erosión en tercio derecho de mucosa labial superior y en tercio izquierdo de mucosa labial inferior, ocasionado por agente contundente duro;</i></p> <p><i>viii) excoriación alargada de 4x0.3cm en región mandibular izquierda en su rama horizontal, ocasionado por agente contundente duro y con borde; ix) estigma ungueal dos en cara antero izquierda y superior, dos en cara de ocasionados por uña humana y x) equimosis rojizas superpuestas de 1x1.5cm cada una en número cinco en cara derecha de cuello ocasionados por presión digital, presentando además huellas de</i></p>	
--	--	--	---	--

		<p>García Núñez, se dirigieron a la comisaría del sector a interponer la denuncia correspondiente.</p>	<p><i>lesiones traumáticas recientes, con atención facultativa de un (1) día e incapacidad médico legal de seis (6) días</i>”. Asimismo, con el Parte N° S/N-2019-DIRINCRI-PNP/DIVDIC-O/DEPINCRI-SM-MM¹⁴, el mismo que se expidió luego de haberse llevado a cabo la Inspección Técnico Policial realizada en el inmueble donde residían los involucrados, sito en la Calle Luis García Ruiz N° 170, urbanización Maranga, 7° Etapa del distrito de San Miguel, mediante el cual se adjuntan imágenes de las lesiones ocasionados por el acusado Vargas García en agravio de <i>García Riofrío</i>.</p> <p>Estando a la prueba de cargo existente, es de</p>	
--	--	--	--	--

¹⁴ De folios 48/56.

			<p>precisar que el <i>Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116</i>¹⁵, estableció garantías de certeza a fin de tener como prueba válida de cargo la declaración del agraviado, que son, “a) <i>Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de</i></p>	
--	--	--	---	--

¹⁵ De fecha 30 de setiembre del 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de agraviado, testigo o agraviado.

		<p><i>aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.”</i></p> <p>En ese sentido, analizando la sindicación de la agraviada <i>Brígida Teresa García Riofrío</i> con las garantías de certeza descritas, se tiene:</p> <p>Respecto a la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, la agraviada al declarar en el curso del proceso, sostiene que antes del evento delictivo, sí conocía al acusado, toda vez que mantenían una relación de tía-abuela a sobrino-nieto, sin embargo ha quedado establecido que la precitada albergó en su domicilio, tanto al acusado como a su familia, seis (6) años antes de haberse llevado a cabo el hecho criminal, brindándoles hogar y alimento, lo que es ratificado también por este último al rendir</p>	
--	--	--	--

			<p>su manifestación tanto a nivel prejurisdiccional como en el contradictorio. Como tal, se puede concluir que <i>no existen relaciones basadas en odio, resentimiento y enemistad que haya incidido en la parcialidad de la sindicación realizada por la agraviada</i>; además el inculpatado no hace referencia a algún exceso en la sindicación, sólo manifiesta que existían problemas por la propiedad de dicho inmueble, sin embargo no presentó medio probatorio que corrobore su versión, siendo esta insostenible. Por ello, estando satisfecho este <i>primer supuesto</i>, se concluye que no existía motivación alguna en la agraviada, que la lleve a sindicarse al acusado con una imputación tan grave; no obstante, la verificación de estos aspectos, desde</p>	
--	--	--	--	--

			<p>la perspectiva interna de la agraviada, importa realizarse una apreciación parcial de la sindicación, que requiere de otras que siguen a continuación.</p> <p>En lo referente al presupuesto de <i>verosimilitud</i>, se tiene que el relato de incriminación que realiza la agraviada es <i>sólido, coherente y creíble</i>, pues se trata de un <i>testimonio directo</i> que brinda detalles precisos de lo ocurrido conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, la misma que es corroborada con: (i) El <i>Acta de Intervención Policial</i>¹⁶, mediante el cual la agraviada describe los hechos incriminados así como (ii) el <i>Parte N°1287-19-REGPOL-LIMA-</i></p>	
--	--	--	--	--

¹⁶ De folio 10.

			<p><i>DIVPOL-OESTE-CM</i>¹⁷, el cual detalla que la agraviada luego de haber concurrido a la comisaría del sector, fue trasladada al Hospital EsSalud Octavio Mongrut Muñoz para ser atendida por la Dra. Patricia Villanueva, quien le diagnosticó “<i>policontuso-con golpes en el tórax, golpes muslo-izquierdo y en la parrilla costal izquierdo</i>”; por otro lado, debe tenerse en cuenta también (iii) lo manifestado por el <i>efectivo policial</i> <i>Damián Fernando Aiquipa Sarmiento</i>¹⁸, que corrobora lo vertido por la agraviada, quien además formuló el acta de intervención policial que corre a folio 12, señalando que su intervención se debió a una información radial y que al intervenir al encausado</p>	
--	--	--	---	--

¹⁷ De folio 13.

¹⁸ De folios 23/25.

			<p>Vargas García admitió el hecho incriminado; asimismo, se tiene (iv) las manifestaciones de los <i>efectivos policiales Gloria Maribel Llanos Campos y Humberto Postigo Alvarado, quienes al deponer en el acto oral¹⁹</i>, se ratificaron de las documentales expedidas a nivel prejurisdiccional, conforme se aprecia de las actas de audiencia respectivas. Debe meritarse además, (v) <i>la pericia psiquiátrica N° 030621-2019-EP-PSQ²⁰</i> practicada al imputado Vargas García, la misma que concluye que éste presenta: “(...) <u>personalidad con rasgos paranoides y disociales</u>”, así como la (vi) <i>pericia psicológica N° 030617-2019-PS-EP²¹</i>, también practicada al precitado acusado, el cual concluye</p>	
--	--	--	--	--

¹⁹ En sesión de audiencia N° 3 de fecha 19 de noviembre de 2019.

²⁰ De folios 204/207.

²¹ De folios 210/212.

			<p>que éste presenta: “(...) <i>personalidad de rasgos compulsivos con un componente disocial; indicadores activos de agresividad y hostilidad que lo predisponen a reacciones con bajo control de sus impulsos y plena conciencia de sus actos</i>”.</p> <p>Detallándose en cuanto a su personalidad lo siguiente: “(...) <i>poco tolerante a situaciones de conflicto, rígido y hostil (...) <u>cuando las cosas no se realizan como él quiere, reacciona con bajo control de los impulsos con actitudes que pueden ir de la hostilidad verbal hasta la agresión física acompañado de pérdida de control sobre sus emociones</u> (...)</i>”; lo que pone en evidencia la conducta desplegada por el inculpaado.</p> <p>Finalmente, si bien el acusado Vargas García</p>	
--	--	--	--	--

			<p>durante el proceso, ha pretendido minimizar los hechos con relación a la agresión de la agraviada, tal como se aprecia su manifestación policial obrante a fojas 19/22 y versión esgrimida en el contradictorio²², esto es, que las lesiones que le infirió a su tia-abuela no fueron de forma intencional, sino que por el propio forcejeo que tuvo con ésta cayó al suelo causándose dichas lesiones; versión que no resulta lógica, ni coherente, toda vez que por una simple caída, la agraviada no ha podido causarse daños de gran magnitud en casi todas las partes del cuerpo, por el contrario las lesiones sufridas guardan relación con los hechos narrados por la víctima. En consecuencia, <i>este segundo supuesto se</i></p>	
--	--	--	---	--

			<p><i>encuentra satisfecho.</i></p> <p>Con respecto al presupuesto de <i>persistencia en la incriminación</i>, la sindicación contra el procesado France Enrique Vargas García, ha sido un uniforme en lugar, tiempo y espacio, en la etapa prejurisdiccional²³, la misma que no ha sido ratificada en el contradictorio, puesto que estando a la avanzada edad de la agraviada -82 años-, no ha podido hacerse efectiva su concurrencia, conforme se aprecia del acta de audiencia respectiva; sin embargo, en el transcurso del proceso como es de verse en autos, dicha sindicación persiste en el tiempo y no ha sido sufrido cambio ni mutaciones, más aún si el encausado no ha negado los hechos</p>	
--	--	--	---	--

²³ De folios 23/25.

			<p>acontecidos, tan solo los ha minimizado, lo que no se condice con las pruebas actuadas. Por tanto, este <i>tercer presupuesto se encuentra satisfecho.</i></p> <p>Que la edad de la agraviada se acredita con la Ficha de la RENIEC que corre anexada a fojas 37, que determina que ésta a la fecha de la comisión del evento delictivo contaba con más de ochenta (80) años.</p> <p>Razones por las que el Colegiado concluye que se encuentra acreditada la comisión del ilícito imputado, así como, la responsabilidad penal de France Enrique Vargas García, quien debe ser objeto de sanción penal.</p>	
--	--	--	--	--

Tabla 2 Síntesis documental de las sentencias seleccionadas en la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima

3.2 Segundo objetivo específico

Respecto del objetivo específico dos, esto es Definir dogmática y jurisprudencialmente el elemento típico “por su condición de tal” del delito de feminicidio, se logró los siguientes resultados:

3.2.1 Entrevistas personales

3.2.1.1 Entrevista Dr. Segismundo León Velasco.

➤ A la cuarta pregunta ¿Qué se entiende “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *Sin un enfoque de género será difícil comprender a que se refiere la norma con este “por su condición de tal”; ya que el enfoque de género nos da una perspectiva de una construcción cultural desarrollada en las sociedades en la que se establece una relación asimétrica entre los femenino y masculino, siendo lo femenino discriminado por lo masculino; por lo tanto se genera estereotipos de género en que se le atribuye ciertas condiciones a la mujeres que en el desarrollo social ha generado niveles de relaciones asimétricas. En conclusión, para comprender el tema, este se construye a partir de estereotipos de género donde lo masculino es mayor a lo femenino; en ese sentido, cualquier expresión de conducta patriarcal que genere la muerte de una mujer será considerado como feminicidio. Asimismo, nos encontramos con obligaciones de carácter internacional como la convención Belem Do Pará y legislación interna que desarrolla el concepto de por su condición de tal.*

➤ A la quinta pregunta ¿El término “por su condición de tal” en qué elemento típico del delito de feminicidio se encuentra? Mencionó que: *Nos encontramos en el elemento subjetivo del tipo, conforme lo ha señalado la Corte Suprema; sin embargo, no comparto dicha concepción porque si nos encontramos bajo la teoría del dolo estaríamos hablando que por su condición de tal, es de tendencia interna intensificada donde subyace el tema del móvil.*

➤ A la sexta pregunta En la práctica, ¿cuáles son los medios probatorios que acreditan el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *La prueba indiciaria, es decir a través de elementos periféricos del contexto dentro del cual se da este actuar el asesinar a una mujer donde se debe de acreditar patrones culturales que determinan la supremacía del hombre y que en ese contexto es que se dio la muerte. (Velasco, 2021)*

3.2.1.2 Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.

➤ A la cuarta pregunta ¿Qué se entiende “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: Al respecto hay dos posiciones la subjetivista y objetivista o contextuales, la primera apela al elemento subjetivo de la finalidad que tiene el autor para diferenciarlo de un homicidio, es decir la finalidad de acabar con la vida de mujer por su condición de mujer, conforme lo ha señalado el Dr. Zafaronni ningún hombre mata a una mujer por su condición de mujer, posición que yo concuerdo salvo en los casos de misoginia, dentro de esta vertiente subjetivista lo que debe de probarse es la finalidad de discriminación de género es decir que tenga la finalidad los roles

inequitativos que tiene la mujer en la sociedad, en mi experiencia ninguno de los feminicidios reconocían que habían matado a su pareja porque estas no habían cumplido su rol en la sociedad. Mientras que, la posición objetivista, apela al elemento contextual, sostiene que no se trata de una finalidad del elemento subjetivo sino que esta agresión se da en un contexto de discriminación de género, es decir la muerte de la mujer se da en una perpetuación de los roles inequitativos de la mujer respecto del hombre, más allá de que sea consciente el autor de la finalidad; lo que queda claro es que si un marido mata a una mujer porque si esta se va de fiesta y no le pidió permiso esta es una expresión de discriminación de género. Por tanto, es así como se debe de interpretar el elemento por su condición de tal en base a los contextos establecidos en el artículo 108-B.

➤ A la quinta pregunta ¿El término “por su condición de tal” en qué elemento típico del delito de feminicidio se encuentra? Mencionó que: Es un elemento objetivo del tipo el cual debe ser parte de la argumentación de un juez si va a condenar alguien por feminicidio, asimismo, debe de explicar cuál es la razón de por su condición de tal, de no ser así, estaría incurriendo en un vicio. Por ejemplo, si un amigo mata a su amiga porque esta le robó su laptop y en una agresión la mata, allí no hay feminicidio sino un asesinato porque no se ha matado porque la mujer ha incumplido un rol en la sociedad.

➤ A la sexta pregunta En la práctica, ¿cuáles son los medios probatorios que acreditan el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *Siempre cada caso es particular pero si puedo*

señalarte algunos elementos que son recurrentes como la indagación de los antecedentes de violencia que tuvo esa persona porque la gran mayoría de caso se dan de manera íntima (pareja o expareja) entonces es básico indagar sobre ello, luego se puede analizar las testimoniales de personas que hayan conocido a la pareja, la pericia psicológica de la víctima o la declaración de la misma, eso también es básico, respecto al feminicidio consumado la pericia psicológica de los agresores y las diligencias que el Ministerio Público pueda hacer en sitio. (Document, 2021)

3.2.1.3 Entrevista Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román.

➤ A la cuarta pregunta ¿Qué se entiende “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *El artículo 3 de la Ley 30364, señala que se entiende por su condición de tal a la manifestación de discriminación que inhibe a la mujer del derecho de gozar de libertad en igualdad a través de relaciones de dominio, control, sometimiento; asimismo, el artículo 4 de la Convención Belem Do Para indica que toda mujer tiene reconocimiento y goce, ejercicio y todos los derechos humanos consagrados por los tratados internacionales y de que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, se deduce que existe ya un concepto sobre el elemento típico por su condición de tal.*

➤ A la quinta pregunta ¿El término “por su condición de tal” en qué elemento típico del delito de feminicidio se encuentra? Mencionó que: *Es un elemento de Tendencia Interna Transcendente es decir el sujeto activo debe*

matar a la mujer por el hecho de serlo, siendo esta una finalidad del autor; sin embargo, debe ser un elemento normativo, es decir manifiesta que el autor realiza actos que impide ejercer a la víctima derechos en igualdad.

➤ A la sexta pregunta En la práctica, ¿cuáles son los medios probatorios que acreditan el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *Lo único que se debe para que una prueba sea aceptada es licitud y pertinencia, conforme lo establece el artículo 155° del Código Procesal Penal, es decir toda las pruebas que emanan estas condiciones son válidas, el delito de feminicidio se puede probar mediante un testigo, el cual manifiesta el acto de autoridad del sujeto activo sobre la víctima o una relación de poder o un documento como una resolución judicial que establezca una medida de protección a favor de la víctima o una pericia psicológica en la que me indique que hay un abuso de poder por parte del autor. En ese sentido, no podemos decir que hay una prueba idónea porque todas son importantes siempre y cuando sean admisibles.* (Roman, 2021)

3.2.1.4 Entrevista al Dr. Victor Arbulú Martínez.

➤ A la cuarta pregunta ¿Qué se entiende “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *Es un problema general por el legislador dado que nunca se debió crear ese tipo penal ya que pudo ser cubierto por el delito de homicidio, pero en el fondo el delito de feminicidio es un delito de odio porque se mata a una mujer por su condición de tal. Sin embargo, en la*

práctica ha habido mucha dificultad para probar dicho elemento de por su condición de tal lo que conllevaba a que se desvinculen y se condene por homicidio.

➤ A la quinta pregunta ¿El término “por su condición de tal” en qué elemento típico del delito de feminicidio se encuentra? Mencionó que: *En el elemento subjetivo como una tendencia interna transcendente; sin embargo, el probar dicho elemento sería muy complicado.*

➤ A la sexta pregunta En la práctica, ¿cuáles son los medios probatorios que acreditan el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *se encuentra en la tipicidad subjetiva, conforme lo ha desarrollado la Corte Suprema. (Martinez, 2021)*

3.2.2 Tabla de análisis de jurisprudencia sobre el elemento típico de “por su condición de tal”

N°	N° EXPEDIENTE	CONCEPTO	FF.JJ.	Decisión
1	R.N. N° 1238-2019 (19-08-2018)	Corresponde resaltar que nos encontramos ante un hecho tipificado como tentativa de feminicidio, es decir, ante una posible conducta ejercida contra la integridad física de una mujer, basada en su condición de tal. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones internacionales que previenen y sancionan la violencia de género, es necesario que ante una denuncia de tales características se evalúe la situación en la que esta violencia se pudo haber producido. En el caso en concreto, nada dijo el Colegiado Superior sobre el contexto en el que se habrían suscitado las agresiones físicas denunciadas –la agraviada y el procesado tenían seis años de casados, pero al día del evento delictivo llevaban dos meses y medio de separación–, si existieron o no denuncias previas por hechos similares en	Quinto y sexto	DECLARARON NULA la sentencia del treinta de abril de dos mil dieciocho (obrante a foja cuatrocientos cincuenta y nueve), que absolvió a Yankarlo Paolo Puppi Guzmán de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Melissa Salinas Gonzales

		<p>contra del encausado que permitieran entender que no se trató de un hecho aislado de violencia –véase a foja veintinueve–, la importancia del testimonio de la víctima –que no se descredita con la sola negación posterior de los hechos - y los indicios periféricos que se dirigen a consolidar la incriminación. Por tales razones, se concluye que la decisión recurrida adolece de errores relevantes en la apreciación de las pruebas. Ignoró para su valoración elementos esenciales y, por ende, excedió los límites de racionalidad en su valoración. Las proposiciones que sirvieron para fundamentar las premisas conclusivas no fueron debidamente contrastadas, lo que constituye causal de nulidad manifiesta, acorde con lo previsto por el artículo doscientos noventa y ocho, apartado uno, del Código de Procedimientos Penales.</p>		
2	R.N.N° 2582-2017 (22-02-2018)	<p>Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello deben distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para</p>	Tercero , cuarto y sexto	NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos quince, del veintisiete de enero de dos mil diecisiete,

	<p>efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres, al respecto se debe considerar lo establecido en el artículo quinto de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por su parte, en cuanto al delito de homicidio por emoción violenta contenido en el artículo ciento nueve Código Penal, la tipicidad objetiva del citado artículo, se configura cuando existe un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de una persona (hombre o mujer) pero que se produjo bajo el imperio de una emoción objetivamente</p>	<p>expedida por la Sala Penal Superior Especializada en lo Penal Descentralizada Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho, que condenó a Héctor Juan Cacha Sigueñas como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, en agravio de Rosa Flor Huánuco Barreto.</p>
--	---	--

	<p>desestabilizadora de sus impulsos. Corresponde entonces determinar cuál de los dos tipos penales describe con mayor precisión la conducta desplegada por el acusado. Respecto del delito de homicidio por emoción violenta, no se objetiva que se encontrara en una situación que objetivamente le hiciera perder los mecanismos de control de su obrar. De hecho, lo que la defensa pretende hacer parecer como emoción violenta, es una discusión que tuvo Héctor Juan Cacha Sigueñas y la madre de su hija quien estaría saliendo con un hombre de nombre Elvis. La relación sentimental entre el acusado y la agraviada, dejó de ser estable y por tanto se encuentra ausente uno de los criterios determinantes para calificar la emoción violenta, El intervalo de tiempo entre la causa objetiva determinante y la acción homicida, pues la simple sospecha relativa a que la agraviada ya mantenía una relación sentimental con otra persona provoca una advertencia en los frenos inhibitorios del agente. Por el contrario, en la medida que se ha causado la muerte de la madre de su hija movido por un ánimo posesivo hacia su</p>		
--	---	--	--

		<p>expareja, se ha dado muerte a una mujer en un contexto de violencia familiar que califica dentro de los alcances del artículo ciento ocho guiones A del Código Penal.</p>		
3	R.N.º 2479-2017	<p>La presencia en el lugar de los hechos del procesado se sustentó no solo con las declaraciones de Pablo Miguel Santos García y Oswaldo Jacinto Rufasto Navarro, sino también con el testimonio de Jacinto Tomas Ramos Torres, indicio que no fue rebatido suficientemente por el Colegiado. 5.2. No se consideró que el descargo del imputado Lezama Celis no es uniforme en sus diversas declaraciones, pues en su manifestación policial (fojas treinta y cuatro, tomo I) señaló no haber salido de su domicilio los días once y doce de julio de dos mil catorce. Sin embargo, en la ampliación de dicha manifestación (fojas doscientos treinta y dos, tomo I) alegó lo contrario y precisó que mintió en su primigenia declaración porque estaba ebrio, lo cual no sería verdad de acuerdo con el resultado del Dictamen pericial química forense número diez mil ciento veintiséis/catorce (toxicológico, dosaje etílico y sarro ungueal), de fojas</p>	Quinto punto uno, dos y tres	<p>Por estos fundamentos, declararon: NULA la sentencia de fojas mil ciento cuarenta y uno (tomo III), del catorce de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió por insuficiencia de pruebas al acusado Ángel Lucio Lezama Celis de la acusación fiscal, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de</p>

		<p>trecientos dieciocho (tomo I), del ocho de agosto de dos mil catorce, que obtuvo como resultado que el imputado presentaba estado normal para el dosaje etílico. La relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima no se ha desvirtuó, de lo que se infiere que el móvil de la muerte fueran los celos que habrían producido en el imputado las relaciones sexuales que esta habría sostenido con el testigo Saturnino Marín Huamán</p>		<p>feminicidio, en perjuicio de Janet Soledad Huando Casazola; en consecuencia, DISPUSIERON que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.</p>
4	R.N. N° 1037-2018-LIMA NORTE	<p>De modo que el objeto de controversia es determinar si el fallecimiento de Donatilde Quispe Castañeda fue producto de un accidente de tránsito (acto culposo) y que entre el procesado y la agraviada no existía relación sentimental alguna, según alega el impugnante; o si estos eran convivientes y el ilícito no</p>	Siete punto dos	<p>Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (folio 861,</p>

	<p>fue consecuencia de un accidente, conforme postuló el representante del Ministerio Público. Por ello, definida la controversia y analizados los agravios propuestos por el impugnante, tenemos que: a) Con el Informe N.º 190-2013-DIVPIAT-UIAT (folio 79), del uno de mayo de dos mil trece, ratificado durante la etapa de instrucción por los peritos que la practicaron (folios 352 y 354, respectivamente) y en el juicio oral (folio 695), se acreditó que el hecho ilícito no fue producto de un accidente de tránsito, pues esta pericia determinó que: [Del análisis de los] indicios y/o evidencias analizadas razonablemente indicarían que el presente caso no reviste las características sustanciales para tipificar el suceso como un accidente de tránsito, por lo que sería un hecho provocado por la persona de Wilfredo García Ramos (42), conductor del vehículo de placa D3Y-607. b) Respecto a la existencia de una relación sentimental y convivencia entre el procesado Wilfredo García Ramos y la agraviada Donatilde Quispe Castañeda, ello fue plenamente acreditado con las declaraciones de Isabel Quispe Castañeda y Janet Julia Ampuero Calderón</p>	<p>corregida a folio 971), que condenó a Wilfredo García Ramos como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de Donatilde Quispe Castañeda, y le impuso quince años de pena privativa de libertad.</p>
--	---	---

	<p>(folios 33 y 38, respectivamente), recibidas en presencia de la representante del Ministerio Público y ratificadas en el juicio oral (folios 705 y 729, respectivamente), así como la declaración en juicio oral de Perfecta Aniceta Garay (folio 708), y lo manifestado por Mario Fortunato Quispe Castañeda (folios 42 y 703), quienes señalaron que el procesado y la agraviada eran convivientes. Además, el propio procesado, en su declaración preliminar (folio 29), recibida en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica (letrado que suscribe el recurso de nulidad propuesto), y declaración instructiva (folio 263), también en presencia del letrado que suscribe el recurso de nulidad propuesto, señaló que la agravada era su conviviente; incluso ratificó ello en las pericias psicológica (folio 319) y psiquiátrica (folio 373) que se le practicó, así como en la diligencia de reconstrucción de hechos (folio 413). La sentencia impugnada cumple con los estándares necesarios para garantizar el derecho a la motivación de resoluciones</p>		
--	---	--	--

		judiciales del procesado Wilfredo García Ramos, debido a que se detalló cuáles son las razones que motivaron la emisión de un fallo condenatorio.		
5	R.N. N° 821- 2018/VENTAN ILLA	Que de la propia versión del encausado Calvo Cachique fluye que agredió a la víctima Loayza Huamán –lo que se acredita con las pericias médico legal e informe hospitalario–, así como que ésta se lanzó del vehículo en movimiento en plena gresca. Este último dato es significativo pues si el hecho, como anotó el imputado, se circunscribió a un mutuo acometimiento por celos, exacerbado por el alcohol ingerido, no es razonable aceptar que la agraviada realice tan peligrosa maniobra sin estimar que su vida estaba en peligro. Más allá de las tumefacciones que presentó la agraviada Loayza Huamán, se tiene que presentó un esguince cervical. Ella refirió dolor cervical y estaba usando un collarín, producto de un eventual estrangulamiento [declaraciones plenarios de fojas cuatrocientos cinco, cuatrocientos seis y cuatrocientos cincuenta y uno]. El residente médico Mejía Guizado dio cuenta de tal impresión diagnóstica. No se tomó la declaración del médico que efectuó	Sexto y séptimo	Por estos motivos: declararon NULA la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y siete, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que absolvió a Jim José Calvo Cachique de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Digna Loayza Huamán; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia,

		<p>el examen, doctor Torres Marroquín. Que todos los datos apuntan a que no se está únicamente ante una agresión cobarde y abusiva contra una expareja, sino ante una tentativa de feminicidio. Las lesiones en zona cervical son claras. El relato de la víctima es persistente en este sentido. El haberse arrojado de un vehículo en movimiento en el marco agresivo en su perjuicio es particularmente indicativo. En todo caso, si el Tribunal Superior estimó necesaria la explicación médica del doctor Torres Marroquín debió insistir en que se presente y declare. Es de aplicación la concordancia de los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Penales.</p>		<p>ORDENARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, a cuyo efecto se citará al doctor Torres Marroquín. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. HÁGASE saber a las partes personadas en esta sede suprema.</p>
6	<p>R.N N° 151-2019/ LIMA ESTE</p>	<p>Que el imputado, primero, sostuvo que se encontraba bien mareado y, por tanto, no recuerda lo sucedido [fojas treinta y siete]; y, segundo, en sede plenarial afirmó que pensó que su conviviente lo estaba engañando y que no recuerda bien lo sucedido [fojas cuatrocientos cincuenta y tres vuelta]. ∞ La primera versión es contradictoria con la segunda. La última versión revela que se</p>	Quinto	<p>Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la</p>

		<p>acuerda de los hechos y, por tanto, que no estaba con un nivel de alcohol en sangre que afectó gravemente su concepto de la realidad y no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esa comprensión. En todo caso, no consta prueba sólida que el nivel de alcohol en sangre era de tal nivel que, de algún modo y con cierta relevancia, dificultó su apreciación de los hechos y alteró gravemente su conducta. Esta causal de disminución de punibilidad no está probada. ∞ La emoción violenta, en tanto hecho psíquico y frente ante una situación de violencia familiar con rasgos de continuidad, no es de recibo. Las lógicas agresivas y la minusvaloración constante de su conviviente descarta por completo una conducta sorpresiva e inusitadamente violenta que por su brusquedad afectó el equilibrio de la estructura psicofísica del imputado, más aún si importó el uso reflexivo de un cuchillo en dos actos enlazados y luego de una agresión a puntapiés, y si no consta en modo alguno que en efecto los celos que enunció (factor</p>	<p>sentencia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que condenó a ALFREDO ALEJANDRO CASACHAGUA PONCE como autor del delito de feminicidio agravado tentado en agravio de Lucero Francis Infanzón Vásquez a dieciocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por dieciocho años,</p>
--	--	---	--

		<p>sorpresa) tenía siquiera base racional que según dijo surgieron en ese momento, por cierto injustificables desde todo punto de vista.</p>	<p>así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen que se inicie ante el órgano jurisdiccional competente el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora Chávez Mella. HÁGASE SABER a las partes</p>
--	--	---	---

				procesales personadas en esta sede suprema.
7	Casación N° 1424-20118	<p>La violencia familiar, en términos prácticos, es definida como aquellos actos violentos –empleo de la fuerza física, acoso o la intimidación- que se producen en el hogar de la víctima. Para efectos de la configuración del tipo penal, se requiere que la agresión o maltratos físicos o psicológicos sean los que produzcan la muerte. Una posición similar precisa que cuando alude a violencia familiar, en realidad, se está haciendo referencia a una relación abusiva o de asimetría de poder, del cual uno abusa del otro o en un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente la mujer) Es por ello que, en observancia del principio de legalidad, la jurisprudencia y la doctrina especializada, el factum declarado probado en primera instancia se adecúa plenamente a la hipótesis típica estipulada en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, y en la agravante del segundo párrafo, numeral 7, del Código Penal. El contexto previo de “violencia familiar” está debidamente acreditado con</p>	Sexto y séptimo	CASARON la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y actuando en Sede de Instancia, sin reenvío, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, que condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la

		<p>prueba personal de cargo de carácter objetivo, cuya valoración se produjo de acuerdo con el principio de inmediación. Abona a lo expuesto que, desde una perspectiva general, a juicio de este Tribunal Supremo, la conducta desplegada por el imputado DIONICIO MAMANI LAURA, consistente en segar la vida de su conviviente por motivos fútiles, se incardina en el tipo penal de feminicidio. La muerte se erige como colofón del clima de violencia familiar imperante en el hogar común.</p>		<p>salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a veintitún años y cinco meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.</p>
8	R.N.N° 453-2019-LIMA NORTE	<p>De modo que corresponde a los jueces evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos), cuestionarlos jurídicamente por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión. Están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer. En mérito de lo expuesto se evidencia que la Sala Superior no</p>	Décimo y noveno.	<p>DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia (foja 891) del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que</p>

		<p>identificó plenamente el contexto en que se originó la muerte de la agraviada. La muerte de la agraviada se produjo como consecuencia de una discusión – presunta escena de celos–, pues la agraviada reclamó al acusado, sobre las relaciones amorosas que había sostenido con anterioridad –este dato constituye un tipo de estereotipo de género, en la medida en que no admite que la mujer pueda reclamar o mostrar su incomodidad–. La Sala Superior solo intentó dar cumplimiento formal a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, sin analizar si en el caso concreto sobrevenía un estereotipo de género o no, haciéndolo ver como un simple delito de homicidio, lo que, además, no se condice con las pruebas del proceso.</p>	<p>condenó a Katriel Josimar Montenegro Cuzco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Brenda Isabel Ñahuis Mayo, a once años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada occisa;</p>
--	--	--	--

				reformándola, lo CONDENARON como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en agravio de Brenda Isabel Ñahuis Mayo a quince años de pena privativa de libertad
9	R.N.N° 793-2019/ LIMA ESTE	Que, ahora bien, la lógica de violencia familiar está plenamente acreditada con el relato de la víctima y de sus vecinos, así como, especialmente, con la pericia psicológica ya analizada. Es claro, igualmente, que el imputado atacó a la agraviada, la amarró, le presionó el cuello, la amenazó con cuchillo, lanzó improperios y directamente, en dos ocasiones consecutivas en ese momento, anunció su propósito homicida. Como se sabe el hecho interno –elemento subjetivo del tipo penal– se acredita, ante la ausencia de confesión corroborada,	Séptimo	NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que condenó a CHILMER GUERRA SÁNCHEZ como autor del delito de feminicidio

		<p>mediante prueba por indicios. En el presente caso las lesiones y el contexto en que se produjeron, el medio empleado y la huida de la víctima, en ropa interior, denotan un animus necandi.</p>	<p>agravado tentado en agravio de Luz Mery Huamán Tenorio a diez años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. DISPUSIERON se remitan los autos al Tribunal Superior de origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervino el señor Castañeda</p>
--	--	---	---

				<p>Espinoza por vacaciones del señor Príncipe Trujillo.</p> <p>HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.</p>
--	--	--	--	--

Tabla 3 Cuadro de análisis sobre los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema respecto del concepto del elemento típico por su condición de tal en el delito de feminicidio, en el periodo judicial 2018-2020.

3.3 Tercer objetivo específico

Respecto de este objetivo específico, esto es Describir el contenido esencial de la Administración de Justicia, se logró los siguientes resultados:

3.3.1 Entrevistas personales

3.3.1.1 Entrevista al Dr. Segismundo León Velasco

➤ A la séptima pregunta ¿La acción de matar a una mujer “por su condición de tal” cumple con el principio de legalidad específicamente con el carácter inequívoco de la norma jurídica? Mencionó que: *Sí, bajo el derecho penal liberal que estableció el principio de legalidad; ahora bien, es importante rescatar que la norma debe ser lo más aproximado a una conducta o hecho. Si bien, el Derecho Penal cuando genera este tipo de descripciones no va a tener una respuesta absoluta; sin embargo, se tiene otros parámetros que complementan los elementos del tipo, como por ejemplo en el delito de feminicidio se tiene la Ley N° 30364 donde se describe el elemento por su condición de tal.*

➤ A la octava pregunta ¿Qué tipo de valoración probatoria se debe de efectuar para acreditar el elemento “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *Como decíamos que la prueba indiciaria es la principal, la valoración probatoria debe ser deductiva, donde un hecho es principal pero no se tiene prueba directa, pero a través de los contextos vamos*

a determinar si efectivamente este hecho fue generado por la condición de tal de la mujer.

➤ A la novena pregunta ¿Qué se entiende por justicia en un proceso penal? Mencionó que: Como lo que pretende el proceso penal es imponer una sanción a aquella persona que ha cometido un delito, la justicia es aquella decisión que nos acerque a la realidad del hecho ocurrido respetando los principios la valoración de prueba. (Velasco, 2021)

3.3.2 Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.

➤ A la séptima pregunta ¿La acción de matar a una mujer “por su condición de tal” cumple con el principio de legalidad específicamente con el carácter inequívoco de la norma jurídica? Mencionó que: No, ya que la norma establece todos los elementos del tipo penal pero le compete al Ministerio Público y Poder Judicial desarrollar y probar cada elemento para llegar a una sentencia condenatorio o absolutoria.

➤ A la octava pregunta ¿Qué tipo de valoración probatoria se debe de efectuar para acreditar el elemento “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *Todo se llega a comprobar por prueba indiciaria concomitantes no contradictorias, no existe un elemento único para probar el delito de feminicidio pero si varios que en su conjunto pueden acreditar la conducta ilícita, por ejemplo, este se pueda acreditar con una grabación donde el agresor le diga a la víctima que la va a matar.*

➤ A la novena pregunta ¿Qué se entiende por justicia en un proceso penal? Mencionó que: *Dar a cada uno lo que le corresponde, en el caso del sistema penal, al tener el derecho penal una función preventiva y de reparación, donde el delito establece un menoscabo a la víctima la sanción supone una reparación al daño realizado, conforme lo ha dicho Kant; es así que, la sanción por un delito intenta equilibrar el daño causado y ha esto se entiende por justicia.* (Document, 2021)

3.3.2.1 Entrevista al Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román.

➤ A la séptima pregunta ¿La acción de matar a una mujer “por su condición de tal” cumple con el principio de legalidad específicamente con el carácter inequívoco de la norma jurídica? Mencionó que: *En base a la Ley N° 30364 se tiene un concepto acerca de por su condición de tal en ese sentido ello es una norma interpretativa y a mí criterio es necesario tenerla en cuenta, por lo cual no atenta contra el mandato de determinación, cosa distinta es que no se entienda bien el tipo penal.*

➤ A la octava pregunta ¿Qué tipo de valoración probatoria se debe de efectuar para acreditar el elemento “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *Una vez actuada las pruebas el juzgador a través de los esquemas de confirmación debe de llegar a una confirmación del tipo penal, es imposible que el juez valore al feminicidio como si fuera cualquier tipo penal sino por el contrario este debe de desarrollar un contexto donde el*

autor someta a la mujer, desde un enfoque de género. Primero el acto por dominio, segundo la finalidad que debe ser para retirarles sus derechos y luego el resultado la muerte.

➤ A la novena pregunta ¿Qué se entiende por justicia en un proceso penal? Mencionó que: *Si se entendiera por justicia a la decisión final de acuerdo con las pruebas disponibles llegaríamos a la conclusión que el error es asimilable o parte de la justicia; toda vez que se aun una sentencia condenatoria se emite con un margen de duda.* (Roman, 2021)

3.3.2.2 Entrevista al Dr. Victor Arbulú Martínez

➤ A la séptima pregunta ¿La acción de matar a una mujer “por su condición de tal” cumple con el principio de legalidad específicamente con el carácter inequívoco de la norma jurídica? Mencionó que: No basta que la conducta este descrita en la ley, sino que debe de estar adecuadamente escrita; en ese sentido, respecto del delito de feminicidio es necesario la aplicación de la dogmática y la doctrina jurisprudencial como el acuerdo plenario 1-2016 realizado por la Corte Suprema; dado que los jueces no son legisladores positivos, sino que su función es solo interpretar la norma.

➤ A la octava pregunta ¿Qué tipo de valoración probatoria se debe de efectuar para acreditar el elemento “por su condición de tal” en el delito de feminicidio? Mencionó que: *No existe prueba tasada por lo que siempre se debe de buscar todas las pruebas necesarias para convencer a los jueces,*

respecto de la valoración probatoria esta implica la necesidad de utilizar las normas y las máximas de las experiencias para valorar la prueba.

➤ A la novena pregunta ¿Qué se entiende por justicia en un proceso penal? Mencionó que: *Es una aspiración filosófica que busca encontrar la verdad donde la persona puede sentir que se recuperan los derechos mellados con la sanción al culpable, lo que la justicia nos va a orientar es que se resarcirse lo que la víctima ha sufrido y este valor va a enrumbar las decisiones judiciales.* (Martinez, 2021)

3.4 Objetivo específico cuatro

Respecto del objetivo específico cuatro, esto es “Valorar las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima para determinar si ha cumplido con el contenido esencial de administrar justicia en el periodo judicial 2019 – 2020”, se llegó a los siguientes resultados:

3.4.1 Entrevistas personales

3.4.1.1 Entrevista al Dr. Segismundo León Velasco.

➤ A la décima pregunta ¿Cuáles son los parámetros para considerar que se hizo justicia en un caso de feminicidio? Mencionó que: *Hacer responsable a la persona que mato a una mujer por su condición de tal y no habrá justicia si no se argumenta el porqué de la concurrencia de todos los elementos del delito de feminicidio.* (Velasco, 2021)

3.4.1.2 Entrevista al Dr. Rafael Hernando Chanjan Document.

➤ A la décima pregunta ¿Cuáles son los parámetros para considerar que se hizo justicia en un caso de feminicidio? Mencionó que: Debe de haber un efecto simbólico retributivo que tiene la imposición de una sanción tanto para la sociedad como para la víctima. (Document, 2021)

3.4.1.3 Entrevista al Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román

➤ A la décima pregunta ¿Cuáles son los parámetros para considerar que se hizo justicia en un caso de feminicidio? Mencionó que: *La justicia siempre será la finalidad del proceso, pero la justicia no es parte del proceso. En ese sentido, la justicia solo será una idealización.* (Roman, 2021)

3.4.1.4 Entrevista al Dr. Victor Arbulú Martínez

➤ A la décima pregunta ¿Cuáles son los parámetros para considerar que se hizo justicia en un caso de feminicidio? Mencionó que: *Primero es alcanzar la verdad, lo cual implica haber acreditado la tesis de la fiscalía que ha convencido a los jueces que más allá de toda duda razonable el acusado ha matado a una mujer motivado por el odio; por lo que, es necesario reconocer que los jueces solo tienen un rol sancionador.* (Martinez, 2021)

3.4.2 Estadísticas de análisis de sentencias

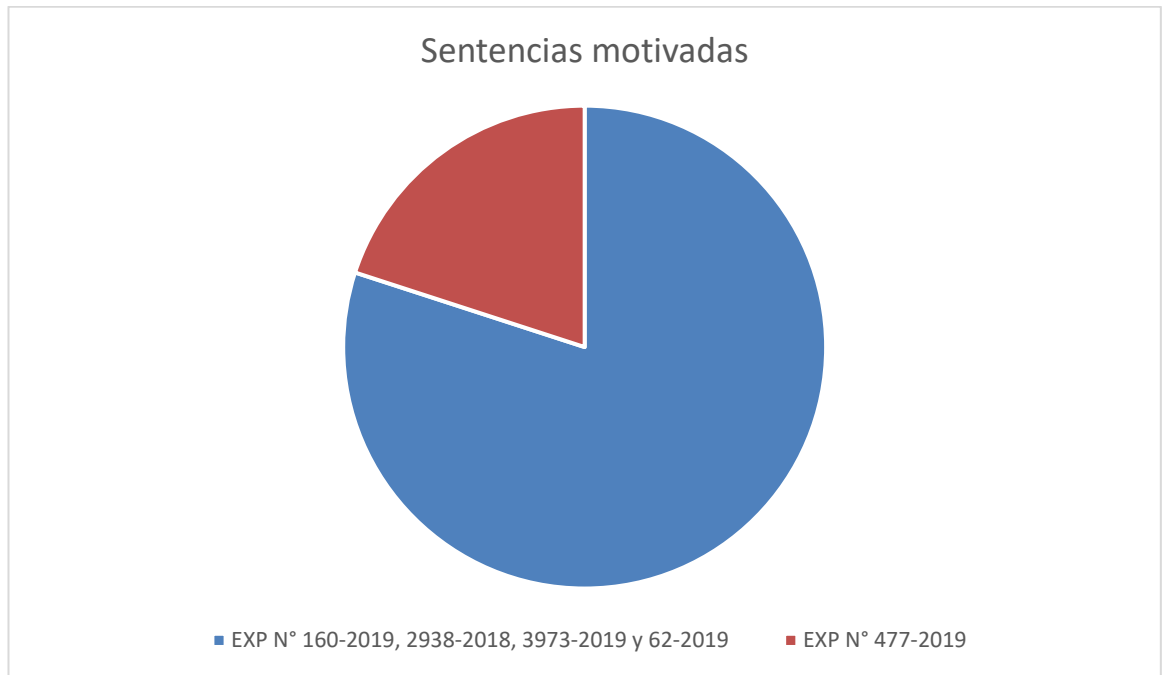


Ilustración 2 Análisis de sentencias motivadas

CAPÍTULO. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

- En cuanto a analizar de qué manera la motivación judicial en las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, para determinar el elemento típico de “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, incide en la administración de justicia en el periodo judicial 2019 – 2020, se obtuvo que las sentencias emitidas por la citada corte inciden de manera directa en la Administración de Justicia; toda vez que al emitir una sentencia motivada se podrá llegar a una correcta o incorrecta Administración de Justicia dependiendo el nivel de motivación de la sentencia respecto del elemento típico de por su condición de tal y demás elementos normativos.

- Respecto de Analizar el nivel de motivación de las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima en el periodo judicial 2019 – 2020, se obtuvo de los resultados mostrados en la tabla 2 que las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte de Lima tienen un nivel de motivación judicial aceptado por la Corte Suprema -conforme es de verse de los resultados contenidos en la tabla 3- y por las partes.

Sobre ello, se tiene que en el Exp N° 3973-2019, se emitió la resolución de fecha 3 de marzo del 2020 -conforme el anexo 8- que declara consentida la sentencia; mientras que en los expedientes N°62-2019 y N° 2938-2018 es el representante del Ministerio Público quien interpone el recurso de nulidad; más no el condenado entendiéndose que el encausado se halla conforme con su responsabilidad -es de verse en los anexos 9 y 10-; luego sobre el expediente N° 160-2019 la Corte Suprema declaró nula la sentencia no por haberse incurrido en un vicio de motivación sobre los elementos del tipo penal de feminicidio sino por haber omitido la opinión del abogado defensor del condenado pese a que el referido aceptó su responsabilidad -conforme se observa del anexo 11.

Ahora, si bien es cierto que no se observa el desarrollo del elemento típico de por su condición de tal de manera explícita en la sentencias, también es cierto que la subsunción de los hechos al tipo penal de feminicidio y sobre todo el elemento de por su condición de tal se acredita por el desarrollo de los contextos establecidos en el artículo 108-B del Código Penal, toda vez que dicho tipo penal tiene un enfoque de género, conforme se puede observar del análisis de las sentencias materia de estudio. Sobre lo acotado, encuentro una similitud importante con el estudio realizado por (Bringas Flores, "La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y su probanza en el distrito judicial de cajamarca", 2017) en la que concluye que: El fiscal es el que debe probar el elemento subjetivo distinto al dolo e introducir desde su calificación jurídica el «factor discriminación» como determinante de la muerte de una mujer, tal necesidad debe generar la

adopción de una previa estrategia de investigación, destinada a la acreditación eficaz de tal elemento normativo y a su sustentación convincente en audiencias (de control de acusación y de juzgamiento). De ello dependerá que el juzgador valore adecuadamente la prueba que justamente acredita que la muerte de dicha mujer se produjo al discriminarle por su género”. Con estos resultados y antecedente se afirma que conforme lo señala el Dr. Reynaldi Román en sus respuestas transcritas en el ítem 3.1.1.3 el cual llega a la conclusión que: *“El delito de feminicidio es distinto porque lleva inmerso un tema de violencia de género, lo cual no ocurre en un delito de homicidio; por lo tanto, los cánones para motivar una resolución judicial necesariamente deben de contar con un desarrollo de la violencia de género, con el elemento de por su condición de tal y los contextos” lo cual guarda relación con lo señalado por los doctores (Bendezu Barbueno, 2015) (Salinas Siccha, 2019) (Villavicencio Terreros, 2017).*

- En cuanto a Definir dogmática y jurisprudencialmente el elemento típico “por su condición de tal” del delito de feminicidio se obtuvo como resultado de las entrevistas realizadas a los magistrados Dr. Segismundo León y Reynali Román; así como, del abogado Chanjan Document que existen problemas al momento de determinar el elemento típico de por su condición de tal; sin embargo, establecen que existe una norma complementaria que define dicho concepto, la misma que se encuentra en el artículo 5° de la Ley N° 30364; de forma discrepante el Dr. Arbulú Martínez señala que más allá de los problemas dogmáticos que se tiene sobre la probanza del elemento de por su condición de tal se debe de tener en cuenta que los magistrados son interpretes de la norma

y por ende se deben de seguir los cánones establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2016; lo cual se condice con los resultados obtenidos en la tabla 3.

Resultados que al ser comparados con los estudios realizados por (Guerra Dioses, 2019), (Balbaro Vásquez & Ortiz Ávila, 2018), (Galvez Ricse, 2019), (Gutierrez Ore & Gutierrez Tafur, 2019) y (Gomez Timaná, 2018), se encuentran discrepancias; dado que ellos llegan a la conclusión general que las sentencias materia de estudio en su trabajo de investigación no han podido satisfacer una desarrollo del elemento de por su condición de tal en el delito de feminicidio aunado al hecho de la falta de pruebas para acreditar el referido elemento; sin embargo, conforme lo señala el Acuerdo Plenario N° 1-2016, el elemento típico de “ por su condición de tal” se encuentra dentro de la tipicidad objetiva -conforme lo desarrollado en el considerando 1.3.2.7 del presente trabajo- asimismo la Corte Suprema hace énfasis en el fundamento 51 que: “el móvil, entiéndase al elemento de por su condición de tal solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer”.

- En relación con Describir el contenido esencial de la Administración de Justicia, se obtuvo de las entrevistas realizadas a los magistrados Segismundo Leon, Reynaldi Román, Arbulú Martinez y abogado Chanjan Document que se entiende como justicia al efecto de equilibrar el daño con la sanción emitida al causante -procesado-. Al respecto, las investigaciones realizadas por

(Murillo Sotelo, 2018), (Dominguez Castellar & Gil García, 2018), (Avilés Morales, 2019) y (Calderon Maldonado, 2019) llegan a la conclusión que si bien el delito de feminicidio tiene como elemento típico a matar a una mujer por su condición de tal, existe un grupo limitado respecto a quienes cumple ese rol de mujeres, excluyéndose así a los varones que cumplen un rol de mujer comprendidos en el grupo de LGTB. Ahora bien, al respecto conforme el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Carta Magna y leyes, el Perú solo reconoce conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2016, desarrollado en el marco teórico, que el sujeto pasivo solo será la mujer desde un ámbito biológico, descartando la incorporación del rol de género que introduce el elemento normativo de por su condición de tal. En ese sentido, se entiende que Administrar Justicia será resarcir el daño causado a la víctima mujer mediante una condena al sujeto que causó el agravio, la cual se manifiesta mediante una sentencia.

- Respecto de Valorar las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima para determinar si ha cumplido con el contenido esencial de administrar justicia en el periodo judicial 2019 – 2020, se obtuvo como resultado de la imagen 2 que el 80% de las sentencias han cumplido con el contenido esencial de administrar justicia, toda vez que se ha emitido una sentencia condenatoria en contra del sujeto que mató o intentó matar a la víctima por su condición de tal. En contraposición las investigaciones de (Cayhualla Quihui, 2017) y (Perez Biminchumo, 2017)

llegan a la conclusión que los operadores de justicia entorpecen el proceso penal dado a su falta de coordinación entre las instituciones y ante la respuesta rauda de investigar un proceso de feminicidio; empero, lo acotado no se condice con el fin esencial de todo proceso que es obtener la justicia mediante una sentencia fundada en derecho que se encuentre bajo el principio de legalidad, conforme lo señala El Dr. (Villavicencio Terreros, 2017), quien refiere que el principio de legalidad es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita exclusivamente en las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles.

- Por último, respecto de la hipótesis general, esto es, la motivación judicial en las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, para determinar el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, incide negativamente en la administración de justicia en el periodo judicial 2019 – 2020; toda vez que, contienen una motivación insuficiente respecto del desarrollo del elemento típico por su condición de tal del delito de feminicidio, se ha llegado a refutar dicha hipótesis toda vez que, conforme los resultados obtenidos de las tablas 2,3 y 4 y lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2016, el elemento típico de por su condición de tal es un elemento que debe ser acreditado conjuntamente con los contextos establecidos en el mismo tipo penal tomando como base de la investigación el enfoque de género y la acreditación de la discriminación contra la mujer. Siendo ello así, el hecho de que no se explique de manera descriptiva el elemento materia de análisis en esta tesis no conlleva que la sentencia incurra en un vicio de motivación; sino por el contrario se debe de acreditar que dicha acción típica se haya desarrollado en un contexto de

violencia. Por lo tanto, el 80% de las resoluciones emitidas por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte de Lima inciden de manera positiva en la Administración de Justicia, donde el Poder Judicial mediante los magistrados aplican de manera correcta el principio de legalidad y la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema a fin de no dejar impune las muertes de mujeres por su condición de tal.

4.2 Conclusiones

Luego de analizar los instrumentos de investigación, así como del análisis e interpretación de los resultados obtenidos, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primera: Respecto del Objetivo general: Analizar de qué manera la motivación judicial en las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, para determinar el elemento típico “por su condición de tal” en el delito de feminicidio, incide en la administración de justicia en el periodo judicial 2019 – 2020. Se concluye que la motivación judicial en las sentencias emitidas por la sala en referencia incide de manera directa con la administración de justicia porque al realizarse un adecuado argumento lógico y desarrollo de los elementos del tipo penal y subsunción de la conducta imputada se llega a una adecuada administración de justicia, lo contrario acarrearía un vicio de motivación y perjudicaría a las partes al momento de encontrar una adecuada administración de justicia.

Segundo: Respecto del primer objetivo específico: Analizar el nivel de motivación de las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima en el periodo judicial 2019 – 2020, se concluye que el 80% de las sentencia emitidas

por la citada dependencia tiene un nivel de motivación que se condice con lo señalado por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2016.

Tercero: Respecto de definir dogmática y jurisprudencialmente el elemento típico “por su condición de tal” del delito de feminicidio, se concluye que dicho elemento se encuentra dentro de la tipicidad subjetiva del tipo penal y que según la jurisprudencia es un móvil que debe ser probado en correspondencia con los contextos establecidos en el artículo 108-B del Código Penal. Asimismo, se determinó que dogmáticamente existen muchas discrepancias respecto de si el elemento de por su condición de tal debe ser de tendencia interna trascendente o intensificada; así como, las dificultades de probanza que tiene este elemento normativo; sin embargo, dicho elemento debe de quedar claro con el concepto establecido en la Ley N° 30364 a efectos de que no se quiera fomentar vacíos legales donde no los hay.

Cuarto: Respecto con la describir del contenido esencial de la Administración de Justicia, se concluyó que la Administración de Justicia se ejerce por el Poder Judicial, conforme lo señala la Constitución Política del Perú, teniendo así los magistrados el papel significativo de interpretar de manera correcta las normas emitidas por el Poder Legislativo. En el caso en concreto, se administrará justicia cuando los jueces emitan sentencias condenatorias o absolutorias sobre el delito de feminicidio bajo el principio de legalidad y con una adecuada lógica probatoria.

Quinto: Respecto de Valorar las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima para determinar si ha cumplido con el contenido esencial de administrar justicia en el periodo judicial 2019 – 2020, se concluyó que de las sentencias analizadas se tiene la certeza que el 80% de ellas han cumplido con el contenido

esencial de administrar justicia; toda vez que se ha hecho un análisis probatorio que se condice con lo desarrollado con la Corte Suprema; sin embargo, cabe agregar que cuando nos referimos a la Administración de Justicia este concepto es amplio y puede que se vulnere en cualquier momento del proceso pese a que se haya emitido una sentencia.

REFERENCIAS

- Avilés Morales, K. S. (2019). *Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2911/1/77076.pdf>
- Balbaro Vásquez, E. S., & Ortiz Ávila, F. K. (2018). *Universidad Peruana Los Andes*. Recuperado el 7 de Enero de 2021, de http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/867/T037_45035950_T.%20-%20T037_45717574_T..pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bendezu Barbueno, R. (2015). *Delito de feminicidio: Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico - penal*. Lima: Ara Editores. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Berlanga Gayón, M. (Abril de 2014). *El Cotidiano*. Recuperado el 4 de Febrero de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/325/32530724003.pdf>
- Bringas Flores, S. M. (2017). Recuperado el 7 de Enero de 2021, de Universidad Nacional de Cajamarca: <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1435/TESIS%20SANDRA%20MARIBEL%20BRINGAS%20FLORES%20-%20DERECHO%20PENAL-%20P%20c3%9aBLICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bringas Flores, S. M. (2019). Problemática en la investigación del delito de feminicidio y una oportunidad en el Protocolo Latinoamericano de Investigación de ONU Mujeres. En S. Rivas La Madrid, J. Hugo Alvarez, R. Vilchez Chinchayan, D. A. Pisfil Flores, S. M. Bringas Flores, L. Jerjes, . . . M. Diez-Jorro, *El feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (pág. 111). Lima: Instituto Pacífico. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Buenrostro Gaytan, I. C. (2016). *Universidad Nacional de México*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de <http://132.248.9.195/ptd2016/enero/0740243/0740243.pdf>
- Calderon Maldonado, C. I. (2019). *Universidad de Azuay*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de <http://201.159.222.99/bitstream/datos/8936/1/14584.pdf>
- Carruso Fontán, M. V., & Pedreira Gonzales, F. M. (2014). *Principios y garantías*. Buenos Aires: IBdeF. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Cayhualla Quihui, F. (2017). Recuperado el 7 de Enero de 2021, de Pontificia Universidad Católica del Perú: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10260/CAYHUALLA_QUIHUI_LA_JUSTICIA_RESTAURATIVA_UNA_CARA_DEL_DERE

CHO_DEL_ACCESO_A_LA_JUSTICIA_PARA_LAS_MUJERES_SOBREVIVI
ENTES_EN_CASO_DE_FEMINICIDIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chunga Calderon, R. A. (2017). *Universidad Cesar Vallejo*. Recuperado el 7 de Enero de 2021, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/10265/chunga_cj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de Enero de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de Enero de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e

Cristobal Salvador, C., & Suarez Olivas, C. J. (2018). *Universidad Hermilio Valdizán*. Recuperado el 7 de Enero de 2021, de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3907/TD00115C89.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cubias Vanegas, A. M., Penado Garcia, N. J., & Torres Torres, A. C. (Noviembre de 2020). *Universidad de El Salvador*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/22133/1/TESIS.pdf>

Departamento de Derecho Internacional OEA. (2020). *Departamento de Derecho Internacional OEA*. Recuperado el 20 de Enero de 2021, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Document, R. C. (22 de Febrero de 2021). UPN TESIS. Obtenido de https://vimeo.com/525363099?utm_source=email&utm_medium=vimeo-cliptranscode-201504&utm_campaign=29220

Dominguez Castellar, A. P., & Gil García, P. A. (2018). *Universidad de Cartagena*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/7318/12.%20TRANSFEMINICIDIO%20-%20INFORME%20FINAL%20-%20MONOGRAFIA%20-%20PAULA%20GIL%20Y%20ANGELICA%20DOMINGUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ejecutivo, P. (2016). *Decreto supremo que aprueba el "Plan Nacional contra la violencia de género 2016-2021"*. Lima. Recuperado el 25 de Febrero de 2021

Fisman Gutierrez, M. Á. (Agosto de 2016). *Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de <http://132.248.9.195/ptd2016/julio/0747123/0747123.pdf>

- Galvez Ricse, A. A. (2019). Recuperado el 7 de Enero de 2021, de Universidad Nacional Federico Villareal:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2794/GALVEZ%20RICSE%20ANDREY%20ATILIO%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Soluciones. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Gomez Timaná, A. (2018). *Universidad Cesar Vallejo*. Recuperado el 7 de Enero de 2021, de
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30058/G%c3%b3mez_TA.PDF?sequence=1&isAllowed=y
- Guerra Dioses, W. Y. (2019). *Universidad Nacional de Tumbes*. Recuperado el 7 de enero de 2021, de
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/422/TESIS%20-%20GUERRA%20DIOSES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutierrez Ore, K., & Gutierrez Tafur, S. P. (2019). *Universidad Nacional de la Amazonia Peruana*. Recuperado el 7 de Enero de 2021, de
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/6338/Ketty_Tesis_Maestria_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernandez Breña, W. (Octubre de 2015). *Dialnet*. Recuperado el 6 de Febrero de 2021, de
<file:///C:/Users/alima/Downloads/Dialnet-FeminicidioAgregadoEnElPeruYSuRelacionConVariables-5407230.pdf>
- Hernandez Fernandez, M. d., Rolin Henriquez, S. L., & Saravia Dueñas, J. M. (Junio de 2016). *Universidad de El Salvador*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/12969/1/TESIS%20FINAL%202023-03-17.pdf>
- Hugo Alvarez, J. (2019). Cuestiones críticas al tipo penal de feminicidio. En S. Rivas La Madrid, J. Hugo Alvarez, R. Vilchez Chinchayan, D. A. Pisfil Flores, S. M. Bringas Flores, L. Jerjes, . . . M. Diez-Jorro, *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (pág. 52). Lima: Instituto Pacifico. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Jaimes Niño, W. S. (2016). *Universidad Militar Nueva Granada*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15157/JAIMESNI%c3%91OWILMASULAY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- La Rosa Calle, J. (2009). *Redalyc*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=5336/533656153008>

Martinez, V. A. (15 de Marzo de 2021). UPN TESIS. (L. A. Torres, Entrevistador) Obtenido de <https://vimeo.com/525933180>

Michele, T. (2020). *Hacia la decisión justa*. México: CEJL. Recuperado el 20 de Febrero de 2021

Ministerio Público. (2018). *Observatorio de la criminalidad*. Recuperado el 2 de Enero de 2021, de <https://www.mpfm.gob.pe/Storage/modsnw/pdf/8672-w1Do8Hb2Vz0Mk6K.pdf>

Ministerio Público. (2018). *Observatorio de la Criminalidad*. Recuperado el 2 de Enero de 2021, de [https://www.fiscalia.gob.pe/Docs/observatorio/files/feminicidio_\(1\).pdf](https://www.fiscalia.gob.pe/Docs/observatorio/files/feminicidio_(1).pdf)

Ministerio Público. (2019). *Observatorio de la criminalidad*. Recuperado el 2 de Enero de 2021, de https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/02_feminicidio_en_lima_y_callao_2009-2019.pdf?fbclid=IwAR0V1nuiHGkybo7LtfedWZnVfaZPANODDT6lqXgJBp-r0-tc9TzVt2MsLZU

Montoya Vivanco, Y. (2015). El principio de legalidad y las diversas calificaciones de un hecho de violación de derechos humanos. En J. A. Caro Jhon, J. L. Fuentes Osorio, E. B. Marín de Espinosa Ceballos, I. Meini Méndez, Y. Montoya Vivanco, M. R. Moreno Torres, . . . P. Conteras, *Teoría del delito problemas fundamentales* (págs. 60-61). Lima: Instituto Pacífico. Recuperado el 14 de Febrero de 2021

Moreira Pires, G. (Mayo de 2018). *Universidad de Buenos Aires*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/adrposgra/index/assoc/HWA_3196.dir/3196.PDF

Munevar Munevar, D. I. (28 de Febrero de 2012). *Dialnet*. Recuperado el 2 de Febrero de 2021, de [file:///C:/Users/alima/Downloads/Dialnet-DelitoDeFemicidioMuerteViolentaDeMujeresPorRazones-4809105%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/alima/Downloads/Dialnet-DelitoDeFemicidioMuerteViolentaDeMujeresPorRazones-4809105%20(1).pdf)

Murillo Sotelo, D. M. (2018). *Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de <http://132.248.9.195/ptd2018/mayo/0773728/0773728.pdf>

OEA. (2020). *OEA*. Recuperado el 1 de Febrero de 2021, de <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Pacheco Mandujano, L. A. (2020). *Contribución a la crítica dogmático penal del delito de femicidio*. Lima: A&C Ediciones. Recuperado el 14 de Febrero de 2021

Parma, C., & Mangiafico, D. (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas Solución Editorial. Recuperado el 20 de Febrero de 2021

Parma, C., & Mangiafico, D. (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas Soluciones. Recuperado el 20 de Febrero de 2021

Perez Biminchumo, J. L. (Abril de 2017). Recuperado el 7 de Enero de 2021, de Pontificie Universidad Católica del Perú: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11943/PEREZ_BIMINCHUMO_JOSE_DELITOS_FEMINICIDIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pisfil Flores, D. A. (2019). La prueba en el delito de feminicidio. En S. Rivas La Madrid, J. Hugo Alvarez, R. Vilchez Chinchayan, D. A. Pisfil Flores, S. M. Bringas Flores, L. Jerjes, . . . M. Diez-Jorro, *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (pág. 90). Lima: Instituto Pacifico. Recuperado el 14 de Febrero de 2021

Poder Judicial . (5 de Mayo de 2016). *Poder Judicial* . Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%3%B3n-628-2015-Lima-Legis.pe_.pdf

Poder Judicial. (14 de Febrero de 2008). *Poder Judicial*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e95403804bc64bf3ae7bff40a5645add/Casacion+11-2007+-+La+Libertad+-+Sentencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e95403804bc64bf3ae7bff40a5645add>

Poder Judicial. (19 de Julio de 2012). *Poder Judicial*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9f72aa004fbd5355bd0bff7aff04da0f/CASACI%3%93N+N%2%BA+87-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9f72aa004fbd5355bd0bff7aff04da0f>

Poder Judicial. (16 de Agosto de 2012). *Poder Judicial*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c0fea004f9c3fb9913cd77aff04da0f/CASACION%2BN%2%BA%2B281-2011-MOQUEGUA%2B-%2B16.08.12.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c0fea004f9c3fb9913cd77aff04da0f>

Poder Judicial. (13 de Mayo de 2014). *Legis*. Recuperado el 20 de Febrero de 2020, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-456-2012-Del-Santa-Legis.pe_.pdf

Poder Judicial. (24 de Mayo de 2016). *Poder Judicial*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/559f72804e6160d38cacfb2f22aa689/OF-5245-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=559f72804e6160d38cacfb2f22aa689>

- Poder Judicial. (20 de Abril de 2016). *Poder Judicial*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Casaci%C3%B3n-96-2014-Tacna-LP.pdf>
- Poder Judicial. (8 de Agosto de 2017). *Poder Judicial*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc67a200423e8b008595f50655a61feb/2SPT-Casacion-092-2017-Arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc67a200423e8b008595f50655a61feb>
- Reategui Lozano, R. (2019). *Feminicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. Lima: Iustitia. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico. Recuperado el 20 de Febrero de 2021
- Rios Patio, G. (2017). *Hagamos juntos tu tesis de Derecho - Teoría y práctica*. Lima: Ideas Solución Editorial. Recuperado el 20 de Febrero de 2020
- Rivas La Madrid, S. (2019). ¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? En E. d. feminicidio, *Rivas La Madrid, Sofia; Hugo Alvarez, Jorge; Vilchez Chinchayan, Ronald; Pisfil Flores, Daniel Armando; Bringas Flores, Sandra Maribel; Jerjes, Loayza; Ortega del Rio, Juan Pablo; Asensi-Perez, Laura Fátima; Borrell-Asensi, Julia; Diez-Jorro, Miguel* (pág. 23). Lima: Instituto Pacífico.
- Rodas Velas, P. R. (2019). *Violencia contra las ujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Ubilex. Recuperado el 14 de febrero de 2021
- Roman, R. R. (22 de Febrero de 2021). Obtenido de <https://vimeo.com/525917397>
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. 1). Lima: Iustitia. Recuperado el 14 de Febrero de 2021
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: INPECCP. Recuperado el 20 de Febrero de 2021
- Serrano, E. (22 de abril de 2005). *Isonomía*. Recuperado el 20 de Febrero de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635644006.pdf>
- Velasco, S. L. (9 de Marzo de 2021). Entrevista UPN. (L. A. Torres, Entrevistador) Obtenido de https://vimeo.com/525368800?utm_source=email&utm_medium=vimeo-cliptranscode-201504&utm_campaign=29220

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley. Recuperado el 14 de Febrero de 2021

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Anexo 2. Sentencia 160-2019

Anexo 3. Sentencia 2938-2018

Anexo 4. Sentencia 477-2019

Anexo 5. Sentencia 3973-2019

Anexo 6. Sentencia 62-3019

Anexo 7. Recurso de Nulidad N° 2213-2019/ Lima derivado del expediente 160-2019

Anexo 8. Resolución de consentida del expediente 3973-2019

Anexo 9. Resolución que concede el recurso de nulidad al Ministerio Público del expediente N° 62-2019

Anexo 10. Resolución que concede el recurso de nulidad al Ministerio Público del expediente N° 2938-2018

